



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE ROBO
AGRAVADO, EXPEDIENTE N° 01556-2014-48-1201-JR-
PE-03, DISTRITO JUDICIAL HUÁNUCO, 2020.

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

Br. ROGER GIDO ALBORNOZ PIÑAN
ORCID: 0000-0002-9303-8758

ASESOR

Mgtr. ALEXANDER DILTON VARGAS CONTRERAS
ORCID: 0000-0003-1709-6136

HUÁNUCO – PERÚ

2020

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE ROBO
AGRAVADO, EXPEDIENTE N° 01556-2014-48-1201-JR-
PE-03, DISTRITO JUDICIAL HUÁNUCO, 2020.**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Br. Albornoz Piñan, Roger Gido

ORCID: 0000-0002-9303-8758

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huánuco, Perú

ASESOR

Mgtr. Vargas Contreras, Alexander Dilton

ORCID: 0000-0003-1709-6136

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huánuco, Perú

JURADO EVALUADOR

Mgtr. Solís Canchari, José Carmelo

Mgtr. Chamorro Meza, Yuly Isabel

Abg. Delgado y Manzano, Jesús

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por haber permitido seguir con vida,
y así poder conseguir el éxito en mis estudios.

A mi familia:

Por la paciencia de día a día, durante todo el periodo académico, por su apoyo y su estímulo, sin las cuales no hubiera podido culminar esta meta.

DEDICATORIA

Dedico éste trabajos:

A mi esposa por su apoyo incondicional;
a mis hijos para que sigan el camino y
nunca desmayen en sus ilusiones.

A los docentes:

Por su empeño a enseñarnos, así mismo por su
paciencia de día a día en las clases, durante
todo el periodo académico.

RESUMEN

El presente tema de investigación tiene como finalidad cuestionar y determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del delito de robo agravado encausados en la normatividad jurisdiccional, doctrinal y jurisprudencial del expediente N° 01556-2014-48-1201-JR-PE-03, del Distrito Judicial Huánuco, 2020, en tal virtud lo desarrollamos usando la metodología de tipo cualitativo y cuantitativo, el nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad cuestionada fue un expediente judicial, seleccionado por el autor de la presente; se recopilaron los datos y muestras empleando diversas técnicas como la observación y el análisis del contenido de la sentencia de la parte considerativa, expositiva y resolutive. Empleamos comparaciones semejanzas y diferencias para cotejar bien, todo ello avalado por el juicio y sapiencia de los expertos. Lo examinado nos revelaron que la calidad de la sentencia de primera instancia de la parte expositiva, considerativa y resolutive es de rango alta, alta y alta, por otro lado, la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta, alta y alta, llegando a concluir que la calidad de sentencias de ambas instancias es de rango muy alta.

Palabras clave: calidad, instancia, motivación, principio, robo, sentencia.

ABSTRACT

The purpose of this research topic is to question and determine the quality of the first and second instance sentences of the crime of aggravated robbery prosecuted in the jurisdictional, doctrinal and jurisprudential regulations of file No. 01556-2014-48-1201-JR-PE -03, from the Huánuco Judicial District, 2020, by virtue of which we developed it using the qualitative and quantitative type methodology, the descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The questioned unit was a judicial file, selected by the author of this letter; The data and samples were collected using various techniques such as observation and analysis of the content of the judgment of the considering, expository and decisive part. We use similarities and differences comparisons to collate well, all backed by the judgment and wisdom of the experts. The examined revealed that the quality of the first instance sentence of the expositional, considering and resolute part is of high, high and high rank, on the other hand, the quality of the second instance sentence is of high, high and high rank , concluding that the quality of sentences of both instances is of high rank

Keywords: quality, instance, motivation, principle, theft, sentence.

INDICE GENERAL

CARÁTULA	i
EQUIPO DE TRABAJO	iii
JURADO EVALUADOR	iv
AGRADECIMIENTO	v
DEDICATORIA	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
INDICE GENERAL	ix
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	9
2.1. ANTECEDENTES	9
2.2. BASE TEÓRICA	12
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	12
2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	12
2.2.1.2. Principios aplicables a la jurisdicción en materia penal.....	13
2.2.1.2.1. Principio de legalidad.....	13
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.....	14
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso.....	14
2.2.1.2.4. Principio de motivación.....	15
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.....	15
2.2.1.2.6. Principio de lesividad.....	16
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.....	16
2.2.1.2.8. Principio acusatorio.....	16
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	17
2.2.1.3. EL PROCESO PENAL.....	18
2.2.1.3.1. Concepto.....	18
2.2.1.3.2. Clases del proceso penal.....	18
2.2.1.3.3. El proceso penal común.....	18
2.2.1.4. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL.....	21
2.2.1.4.1. Conceptos.....	21
2.2.1.4.2. El objeto de la prueba.....	21
2.2.1.4.3. La valoración de la prueba.....	22
2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	24

2.2.1.5. LA SENTENCIA	25
2.2.1.5.1. Definiciones	25
2.2.1.5.2. Estructura de la sentencia.....	26
2.2.1.5.3. Parámetros de la sentencia de primera instancia	26
2.2.1.5.3.2. Parte considerativa.....	28
2.2.1.5.3.3. Parte resolutive	37
2.2.1.5.4. Parámetros de la sentencia de segunda instancia	39
2.2.1.5.4.1. Parte expositiva	39
2.2.1.5.4.2. Parte considerativa.....	40
2.2.1.6. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS.....	42
2.2.1.6.1. Definición	42
2.2.1.6.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	42
2.2.1.6.2.1. Recurso de reposición	42
2.2.1.6.2.2. Recurso de apelación	43
2.2.1.6.2.3. Recurso de casación.....	43
2.2.1.6.2.4. Recurso de Queja.....	44
2.2.1.6.3. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio	44
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	45
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	45
2.2.2.1.1. La teoría del delito.....	45
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	45
2.2.2.1.2.1. Teoría de la tipicidad	45
2.2.2.1.2.2. Teoría de la antijuricidad	45
2.2.2.1.2.3. Teoría de la culpabilidad	46
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	46
2.2.2.1.3.1. Teoría de la pena.....	47
2.2.2.1.3.2. Teoría de la reparación civil.....	47
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	47
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado en el proceso penal en estudio	47
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de robo agravado en el código penal	48
2.2.2.2.3. El delito de robo agravado	48
2.2.2.2.3.1. Definición	48
2.2.2.2.3.2. La acción	48
2.2.2.2.3.3. Tipicidad	49
2.2.2.2.3.3 Culpabilidad	51
2.2.2.2.3.4. Grados de desarrollo del delito.....	51

2.2.2.3.5. Agravantes y cuantificación de la pena	51
2.3. MARCO CONCEPTUAL	52
III. HIPÓTESIS	54
IV. METODOLOGIA	55
4.1. Tipo y nivel de la investigación	55
4.1.1. Tipo de investigación	55
4.1.2. Nivel de Investigación.....	56
4.2. Diseño de investigación	58
4.3. Población y muestra.....	59
4.4. Definición y operacionalización de variables	59
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	60
4.6. Plan de análisis de datos	61
4.6.1. Análisis de datos cuantitativos	62
4.6.2. Interpretación de datos cuantitativos	62
4.6.3. Análisis de datos cualitativo	62
4.7. Matriz de consistencia	63
4.8. Principios éticos.....	66
V. RESULTADOS	67
5.1. Resultados.....	67
5.2. Análisis y Resultados de la Investigación.....	162
VI. CONCLUSIONES	171
RECOMENDACIONES	172
Anexo 1 Sentencia de primera instancia.....	182
Anexo 2 Sentencia de segunda instancia	225
Anexo 3 Instrumento de recolección de datos Sentencia de primera instancia	252
Anexo 4 Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y la variable.....	262
Anexo 5 Declaración de compromiso ético.....	276

ÍNDICE DE GRÁFICOS, TABLAS Y CUADROS

Cuadro 1: Datos de la primera instancia, parte expositiva	67
Cuadro 2: Datos de la primera instancia, parte considerativa	74
Cuadro 3: Datos de la primera instancia, parte resolutive	124
Cuadro 4: Datos de la segunda instancia, parte expositiva	127
Cuadro 5: Datos de la segunda instancia, parte considerativa	130
Cuadro 6: Datos de la segunda instancia, parte resolutive	155
Cuadro 7: Resumen de los datos de la sentencia de la primera instancia.....	158
Cuadro 8: Resumen de los datos de la sentencia de segunda instancia.....	160

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación lleva por título “Calidad de Sentencias sobre Robo Agravado, Expediente N° 01556-2014-48-1201-JR-PE-03, del Distrito Judicial Huánuco, 2020; lo cual se ha realizado, conforme a los lineamientos de la línea de investigación, que promueve la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, el mismo que se denomina “Administración de justicia en el Perú”, para lo cual se ha aplicado rigurosamente su normativa, cumpliendo con los estándares de calidad propuesto, y con la asesoría constante del DTI, quien guía el presente trabajo de investigación.

Al respecto, del trabajo se evidencia el análisis del producto, probablemente, el más relevante de la función jurisdiccional, representado por sentencias emitidas en un proceso, por ésta razón para elaborar el estudio se utilizó un proceso judicial real, representado en éste caso un expediente N° 01556-2014-48-1201-jr-pe-03, Distrito Judicial Huánuco – Huánuco.

A continuación, dicho trabajo tendrá como objeto de estudio un proceso judicial que en ello se registra las evidencias aplicadas al derecho, y a las ciencias jurídicas, además, de los hallazgos que se encuentran como producto de una problemática, el mismo que se debatirá en el contenido teórico de la presente. También el problema en estudio sobre la administración de justicia, este fenómeno con el pasar del tiempo ha tenido cambios importantes en los países latinoamericanos, tomando acciones destinadas a optimizar el proceso, en contribución con una correcta y eficaz administración de justicia, sin embargo, aún viene mostrando una situación desfavorable.

El trabajo de investigación se desarrolla porque nos interesa en particular examinar la fundamentación y la motivación de las sentencias, ya que en muchos casos se llega a violentar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú, y también a vulnerar los derechos de las partes. Es por ello, que este trabajo se desarrolla para la elaboración de la presente tesis, que a través de ello nos va a permitir encontrar valores reales para colaborar y aportar en las futuras decisiones judiciales.

En cuanto a la metodología a utilizar en la investigación fueron: a) Unidad de análisis, se trata de un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; b) Técnicas que se aplicó para la recolección de datos es de observación y de análisis de contenido y, el instrumento que se utilizó es una lista de cotejos, validado mediante juicio de expertos ; c) Por su parte la construcción del marco teórico que guio la investigación es progresiva y sistemática, en función a la naturaleza del proceso existente en el expediente (habrán contenidos de tipo procesal y sustantivo, lo cual dependerá de la naturaleza del proceso y de la retención judicializada); d) La recolección y el plan de análisis de datos, es por etapas: se aplicará una aproximación progresiva del fenómeno (mediante lecturas analíticas descriptivas) e identificación de los datos requeridos, en función de los objetivos y las bases teóricas de la investigación, para asegurar su asertividad; e) Los resultados se presentaron en cuadros con evidencias empíricas tomadas del objeto de estudio para asegurar la confiabilidad de los resultados.

Analizada el expediente en estudio, se ha llegado a la concluir que las sentencias emitidas en el proceso judicial materia de estudio cumplen con los parámetros

normativos doctrinarios y jurisprudenciales porque dentro de su estructura, específicamente en la parte considerativa se verifica que en ambas instancias se ha realizado “citas” acertadamente de las normas, estudios doctrinarios y resoluciones tanto del Poder Judicial como también del Tribunal Constitucional vinculadas directamente a la naturaleza del proceso, al proceso en general y al delito investigado, siendo resaltados a través de los pie de página.

Finalmente, se concluye que ambas sentencias revelaron tener la calidad de rango alta, ambas alcanzaron el valor de 40, lo cual se ubica en el rango comprendido entre [37 – 48], esto fue de acuerdo a los procedimientos establecidos en éste trabajo de investigación.

1.1. Planteamiento del problema

a. Caracterización del problema

El Estado Peruano se encuentra estructurado bajo las normas de la Constitución Política, esto es, con división de poderes, órganos constitucionales autónomos y demás entidades que forman parte del aparato estatal; resaltándose que la administración de justicia le corresponde al Poder Judicial.

El Poder Judicial como poder del estado se encuentra regulado a su vez por su Ley Orgánica, norma ésta que determina la estructura y composición de los diversos órganos que constituyen dicho poder del estado, cuya función primordial es administrar justicia en los asuntos de su competencia.

En lo que se refiere a los delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado es competencia de los Juzgados Penales, de las Salas Penales superiores y de la Corte Suprema, correspondiendo a éstos órganos la

administración de justicia en materia penal cuyas decisiones se plasman en las sentencias.

Se considera delitos contra el patrimonio a aquéllos actos destinados a menoscabar el activo de bienes y derechos de una persona natural, persona jurídica o institución pública, siendo un elemento fundamental el ánimo de lucro del sujeto activo o en beneficio de un tercero.

Es así que según el Código Penal los delitos más comunes contra el patrimonio son el hurto, el robo, la estafa, las defraudaciones, la apropiación ilícita, los daños, entre otros.

Siguiendo a nuestra Legislación Penal, dentro del robo hay dos modalidades distintas, una que se distingue por el empleo de la fuerza en las cosas y otra por la violencia o intimidación en las personas.

El primero es aquel en el que se emplea la fuerza, la violencia para acceder al lugar donde se encuentran los bienes a sustraer. En ocasiones, también se definen como robo aquellas acciones en las que, sin existir la fuerza o intimidación, existe algún otro elemento que lo diferencia del hurto. Por ejemplo, es posible definir como robo a aquel que se produce en casa habitada mediante el uso de una llave falsa o ganzúa.

Nuestra legislación penal sanciona al robo agravado hasta con cadena perpetua, pues se trata de un delito muy grave si se considera la lesión que se causa a los bienes jurídicos protegidos en donde muchas veces se emplean armas de fuego y hasta se atenta contra la vida de las personas.

En el Perú en estos últimos años se ha incrementado los índices de criminalidad, en la que se incluye el delito de robo agravado, de tal forma que

el Estado Peruano se ha visto obligado a cambiar su política criminal haciendo más gravosa las penas y pese a ello las estadísticas evidencian que los índices de criminalidad no han disminuido.

Estos índices elevados de criminalidad en lo que al delito de robo agravado se refiere nos ha motivado para interesarnos en su estudio, con el propósito de saber cuál es el tratamiento que el Poder Judicial está dando a esta clase de delitos y cuál es la calidad de las sentencias que se están emitiendo.

En esa realidad que también estamos nosotros, hallamos un caso concreto de administración de justicia, este es el proceso judicial sobre Robo Agravado en el Expediente N° 01556-2014-48-1201-JR-PE-03, Distrito Judicial de Huánuco, a cargo del Juzgado Penal Colegiado Transitorio Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que sentenció al acusado a nueve años cuatro meses de pena privativa de libertad efectiva y a pagar Mil nuevos soles por reparación civil, asimismo al formularse el Recurso de Apelación ha intervenido la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que ha declarado Infundado el recurso de apelación, en consecuencia confirmaron la Sentencia emitida por el Juzgado Penal.

Asimismo, considerando los hallazgos sobre la administración de justicia y teniendo a la vista el expediente N° 01556-2014-48-1201-JR-PE-03, Distrito Judicial de Huánuco, la pregunta de investigación que surgió fue:

b. Enunciado del problema

¿Las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, emitidas en el expediente N° 01556-2014-48-1201-JR-¿PE-03, del Distrito Judicial de Huánuco, cumplen con los parámetros, doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?

Por lo tanto, el objetivo general fue:

1.2. Objetivos de la investigación

a. Objetivo general.

Verificar si las sentencias sobre Robo Agravado, emitidas en el expediente N° 01556-2014-48-1201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Huánuco, cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

De otro lado, para poder alcanzar el objetivo general se trazaron los siguientes objetivos específicos:

b. Objetivos específicos

- Identificar si las sentencias sobre Robo Agravado, emitidas en el expediente N° 01556-2014-48-1201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Huánuco, cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.
- Determinar si las sentencias sobre Robo Agravado, emitidas en el expediente N° 01556-2014-48-1201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de

Huánuco, cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

- Evaluar si las sentencias sobre Robo Agravado, emitidas en el expediente N° 01556-2014-48-1201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Huánuco, cumple con los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

1.3. Justificación de la investigación

El tema materia de investigación se justifica en el hecho de que siempre ha sido y seguirá siendo considerado importante debido a la magnitud de los bienes jurídicos que lesiona y a los diversos problemas que en nuestro sistema judicial se presentan, que muchas veces influyen directamente en la manera como se resuelve el fondo de la controversia, de tal forma que en nuestro país el sistema judicial no genera confianza ni seguridad.

Entonces, para revertir esta situación de desconfianza e inseguridad, los administradores de justicia deben de emitir sus resoluciones y/o sentencias de manera coherente y debidamente motivada, respetando las partes expositiva, considerativa y resolutive, que permita a los justiciables estar en condiciones de conocer las razones fácticas y jurídicas por las que el juzgador ha emitido determinado fallo.

Revisando la literatura sobre el tema materia de investigación encontramos que existen muchos estudios en el ámbito internacional, nacional, regional y local, que ponen en evidencia el clamor de la población que reclama justicia, equidad e igualdad ante la ley, apego al derecho y celeridad en el trámite de los procesos judiciales, pero muchas veces nos encontramos frente a una realidad muy lejana a

dichos postulados, más todavía en el caso peruano donde la administración de justicia es objeto de cuestionamientos y los jueces son objeto de rechazo por los altos índices de corrupción, lo cual tiene incidencia directa en la calidad de sentencias que los administradores de justicia vayan a emitir.

De tal forma que la presente investigación se orienta a servir de instrumento para mejorar legislativamente nuestras normas sustantivas y adjetivas en lo que a los procesos en general se refiere, con énfasis en los delitos contra el patrimonio- robo agravado, tomando en cuenta la trascendencia de los bienes jurídicos que se protegen y el crecimiento desmedido de los índices de criminalidad que viene experimentando la sociedad.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES.

A Nivel Internacional

- Según CARLA EXPINOZA CUEVA, en la obra titulada *Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral*, señala que “En un Estado constitucional de derechos y justicia la función más importante de las juezas y jueces, tanto de la justicia ordinaria como de la justicia electoral, es garantizar los derechos de las personas. Una de las garantías fundamentales del derecho al debido proceso establece que los operadores de justicia estamos obligados a observar la exigencia de que las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas, es decir, que no pueden ser adoptadas de manera arbitraria, sin razonar de manera sólida y fundamentada”(Espinosa Cueva, 2010).
- Tenemos a ROLANDO ANTONIO SOLOMÁN RANGEL en su tesis realizada concluye que “La Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el Estado está organizado para proteger a la persona y su familia, garantizándole a sus habitantes los bienes jurídicamente tutelados como la vida, la libertad, de la justicia, la seguridad, así como la paz, el desarrollo integral de la persona y la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana”(RANGEL, 2008).

A Nivel Nacional

- Según el ex magistrado y catedrático en derecho HORST SCHÖNBOHM, en su MANUAL DE SENTENCIAS PENALES ASPECTOS GENERALES DE

ESTRUCTURA, ARGUMENTACIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA.

REFLEXIONES Y SUGERENCIAS “La congruencia procesal es evaluada a partir de una comparación con la parte decisoria, esto es, que la resolución o dictamen se pronuncien respecto de todas las partes y por todas las pretensiones (o imputaciones), según la especialidad. Se exige también que la resolución o dictamen argumente y se pronuncie sobre cada una de las exigencias, requisitos o presupuestos exigidos por la ley; así, por ejemplo, será incongruente una resolución que suspende la ejecución de la pena, sin motivar sobre la naturaleza de los hechos y/ o los antecedentes del acusado y sus posibilidades de cumplir con el régimen de prueba, o la resolución judicial que no se pronuncia sobre el comiso definitivo de los bienes incautados con carácter coercitivo. No se trata aquí de exigirle al magistrado la observancia de en su estudio ley”(SCHÖNBOHM, 2014).

- En la investigación realizada por PRISCILA RAYZA FLORES MARQUEZ, en su tesis titulada “DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO”, concluye que: “La sentencia de primera instancia, fue solo basada en la sindicación de la agraviada, quién a pesar de las contradicciones, esto es, no tener la certeza de que el imputado era la persona que le robó, sirvió para condenarlo. Tal como se puede apreciar de las normas citadas, el fundamento de la sentencia es la declaración de la agraviada, en aplicación al Acuerdo Plenario N°02-2005-CJ-116, empero no se analizó las garantías de certeza que debe de contar la declaración de la víctima para desvirtuar la presunción de inocencia del imputado, análisis que si realizó la sala suprema. Aunado a ello, que no se acreditó la preexistencia de los bienes

supuestamente sustraídos, que conforme al artículo 245° CPP° es necesaria en caso de delitos contra el patrimonio la preexistencia de ley” (MARQUEZ, 2017).

A nivel Local

- En la tesis para optar el título profesional de abogado, realizada por EDUARDO SANCHEZ VIDAL, titulada “CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 00888-2014-29-1201-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO – 2019”, Concluye que “Respecto a la sentencia de primera instancia Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Transitorio Supraprovincial, donde se resolvió: de acuerdo a los hechos investigados tanto por la policía como por parte del Ministerio Público y al existir elementos de convicción el juzgado a cargo de la investigación, condenando por el delito de robo agravado en grado a los sentenciados AMME, YSIL y RMFN, a una pena privativa de libertad efectiva de dieciséis años y ocho meses y al pago de una reparación civil de S/ 3,0000, correspondiendo a cada condenado S/1,000.00 (Expediente N° 00888-2014-29-1201-JR-PE-01)”(Vidal, 2019).
- Según Salazar Albornoz, Yonnathan Yanguel, en la tesis titulada: *EL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS PROCESOS SEGUIDOS POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN LOS JUZGADOS PENALES DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO, 2014-2015*; nos dice que : “En esta tesis hemos abordado, determinados objetivos generales y específicos, con la intención de cambiar la tendencia de los

Jueces Penales de hacer efectivo el cobro del pago de reparación civil contenido en la sentencia, en relación a los daños patrimoniales ocasionados a los agraviados en los delitos de robo agravado, como consecuencia de un hecho punible, puesto que se busca garantizar el logro de los fines concretos. Sabido es que dicho tema ha sido materia de polémica, por cuanto en las mayorías de los casos, se aprecian Resoluciones Judiciales expedidas por Jueces Penales que no toman en cuenta ciertos criterios al momento de fijar la sentencia, montos de reparaciones civiles que no guarda proporcionalidad al daño causado en los agraviados y su incumplimiento efectivo de pago en valor económico a los agraviados de nuestra sociedad, derivada de un hecho punible”(Salazar Albornoz & Ramos Tacuchi, 2017).

2.2. BASE TEÓRICA

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi

“El Ius Puniendi- es entendido como la facultad de la sociedad, el estado u otra comunidad de imponer penas u medidas penales respecto del cual debe evitarse la citada denominación derecho penal, pues aparte de inducir a equívocos sería incluso incorrecta ya que no es propiamente derecho penal, si no, en todo caso, derecho a penar” (SERRANO & Caro Coria, 1999).

“El Derecho Penal lo primero que ha de hacer es fijar los bienes jurídicos que han de ser protegido penalmente, y sobre esos principios, variables en el tiempo y el

espacio, configurar específicamente los delitos y establecer la pena que a cada uno de ellos corresponde” (Ossorio, 2012)

“Es el conjunto de leyes que traducen normas que pretenden tutelar bienes jurídicos y que precisan el alcance de su tutela, cuya violación se llama delito y aspira a que tenga como consecuencia una coerción jurídica particularmente grave, que procura evitar la comisión de nuevos delitos por parte del autor.” (Zaffaroni, 1994)

2.2.1.2. Principios aplicables a la jurisdicción en materia penal

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

Para Peña Cabrera (2005), es un medio racional de lograr seguridad jurídica que evita que el sistema punitivo se desborde creando formas e instrumentos coercitivos que no expresan necesidades finales de los procesos de organización de la persona, la sociedad o el Estado.

En el Nuevo Código Procesal Penal, el principio de legalidad, se encuentra enunciado entre otros, en el Artículo I numeral 2 del Título Preliminar del CPP, que establece: “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este código.” Ello nos recuerda que el proceso penal se encuentra plenamente determinado, en forma previa, estricta y cierta por la ley (EDITORES, 2019).

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

Hesbert Benavente Chorres (2009) “El derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantum, implica que a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva”(Ministerio, 2016)(Benavente Chorres, 2009).

El derecho a la presunción de inocencia es un derecho fundamental para garantizar la libertad de las personas. Ninguna persona inocente debe ser condenada, sólo los culpables. Diría que incluso que ni siquiera una persona inocente debería ser procesada.

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

“El debido proceso, se encuentra expresamente reconocido en el art. 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado y prescriben que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva” (Congreso de la República del Peru, 1993).

“Según se indica, ninguna persona, puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación” (Debido Proceso En La Justicia Peruana | LP, n.d.).

2.2.1.2.4. Principio de motivación

Nuestra Carta Magna en su art. 139 inc.5 establece que: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”(Congreso de la República del Peru, 1993).

“El derecho de motivación implica que en los considerandos de la resolución debe quedar perfectamente claro el razonamiento lógico jurídico por el cual llega a una determinada conclusión. En ella deben constar los fundamentos de hecho y de derecho que de manera suficiente y razonada lleven al fallo”(Principal Jurisprudencia | TC, n.d.)

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

El Artículo 155 del Nuevo Código Procesal Penal (D.L. N° 957) referido a la prueba, consagra que la actividad probatoria se rige por la Constitución y la ley, que determinan la admisión, exclusión o reexamen de las pruebas; lo cual se encuentra concordado con el artículo 157° del mismo. El artículo 253 del NCPP consagra la excepcionalidad de las medidas de coerción procesal al mandar que: los derechos fundamentales en el marco del proceso penal sólo podrán ser restringidos, si la ley lo permite y con las garantías previstas en ella. El artículo 344 numeral 2 literal B establece que el sobreseimiento de la causa por el fiscal procede cuando el hecho imputado no es típico, (esto es: no se adecúa al supuesto previsto por la ley o no existe como delito), facultad y obligación del fiscal que nacen del principio de legalidad. (Ortiz, 2014).

2.2.1.2.6. Principio de lesividad

Es un principio básico garantista del Derecho Penal Democrático, que garantiza que “sólo se persiguen hechos que afecten a un bien jurídico, ya que es el principio básico que desde los objetivos del sistema determina qué es un injusto o un delito”. (Bellido, 2012)

El principio de lesividad, también denominado del bien jurídico, o la objetividad jurídica del delito, se puede sintetizar en el tradicional aforismo liberal “no hay delito sin daño”, que hoy equivale a decir que no hay hecho punible sin bien jurídico vulnerado o puesto en peligro. (Velázquez, 2002).

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal

“El principio de culpabilidad es aquel por el cual el hombre como un ser libre y responsable, es susceptible de coerción punitiva originada por sus actos cuando sea adecuados al tipo penal descritos por la ley; en otras palabras, consiste en la voluntad libre y consciente de un individuo resuelta a menoscabar un bien jurídico protegido” (PRINCIPIO DE CULPABILIDAD - Derecho Penal, n.d.)

2.2.1.2.8. Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martin, 2006).

Este principio sustenta la separación de roles entre el ministerio público, que es el titular de la persecución penal, y la función del juez quien es el que tiene que fallar. Por principio acusatorio solo formal, pues la persecución penal es pública se entiende el desdoblamiento de las funciones de perseguir y de juzgar en dos órganos estatales diferentes.

En primer lugar, el principio acusatorio determina que el Ministerio Público tiene exclusividad en la delimitación del objeto del proceso penal, pues es dicho órgano el que determina los hechos objeto de la acusación. La vigencia del principio acusatorio plantea como se observa el rechazo de la posibilidad que el juez introduzca en el proceso penal imputaciones o hechos no planteados por el Ministerio Público (Principio de correlación o congruencia) (MORENO CATENA, 2015).

En segundo lugar, mediante el principio acusatorio se reconoce que la función acusatoria corresponde exclusivamente al ministerio público (o excepcionalmente al acusador particular). Esto significa que la apertura de un proceso penal se encuentra condicionada a la excitación de la actividad jurisdiccional a través de una denuncia (en caso de delitos de acción pública) o una querrela (en caso de delitos de acción privada), de este modo el juez no podría iniciar nunca un proceso de oficio, rigiendo, como bien acota ROXIN “el principio “donde no hay acusador no hay juez” (Roxin, 2015).

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

(Calderón, 2007) explica que, la base de interpretación del principio de congruencia está constituida por la relación del mismo con la máxima de la inviolabilidad de la defensa en juicio consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional. Para

comprender el concepto resultan ilustrativas las palabras de Maier "todo aquello que, en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato, con trascendencia de ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente, lesiona el principio estudiado" De lo expuesto se desprende que "debe existir congruencia entre el reproche final que se le hace al imputado y los hechos concretos que motivaron la acusación" , sin introducir elementos nuevos sobre los cuales no haya podido defenderse el imputado. No se puede condenar por delito distinto, salvo que se trate de figuras homogéneas y el nuevo titulus condemnationis no conlleve indefensión. El acusado debe tener siempre a su alcance la posibilidad de alegar y probar todo aquello por lo que antes no fue acusado y determine su responsabilidad.

2.2.1.3. EL PROCESO PENAL

2.2.1.3.1. Concepto

“El derecho procesal penal es una disciplina jurídica especial encargada de cultivar y proveer los conocimientos teóricos y técnicos necesarios para la debida comprensión, interpretación y aplicación de las normas jurídicas procesales-penales destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un procedimiento penal, que, a su vez, según la verdad concreta que se logre, permita al Juez Penal determinar objetiva e imparcialmente la concretización o no del Ius Puniendi” (Mixán Mass, 1985)

2.2.1.3.2. Clases del proceso penal

2.2.1.3.3. El proceso penal común

El proceso penal común aparece como la forma procesal eje del nuevo código procesal penal, el cual está dividido en tres fases:

a) Investigación preparatoria: Es la etapa en la que el ministerio público desarrolla actos de indagación, averiguación o inquisitio a efectos de poder constituir una teoría del caso y presentar una acusación. En el N.C.P.P la finalidad está señalada en el artículo 321.1 “dice que la investigación preparatoria persigue lo siguiente:

Reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación” (Nuevo Código Procesal Penal Peruano [Actualizado 2020] | LP, n.d.). Los elementos de convicción son los datos que el fiscal ha recabado al desarrollar los actos de investigación y que lo lleve a decidir si presenta o no una acusación. Lo importante dentro de una tendencia garantista es que el ministerio público no se convierte en una maquinaria de acusación puesto que está obligado bajo el principio de objetividad e interdicción de la arbitrariedad examinar también los elementos de descargo de parte del imputado o lo que el haya encontrado durante la indagación respecto de un delito. Este límite, desde el punto de vista normativo, está señalado, pero también implica desde la ética que el fiscal exánime holísticamente toda la información que haya podido levantar. Visto de una manera más cruda, el fiscal no puede guardarse para si los datos que sirven para debilitar su teoría del caso. (Arbulu, 2013).

b) Etapa intermedia: La fase intermedia se funda en la idea en que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable. (Binder, 2008, pág. 215)

Esta es una fase de saneamiento, de control de la acusación o del requerimiento de sobreseimiento o puede elevar al fiscal superior, siendo esta regla un rezago del modelo inquisitivo. El fiscal superior puede confirmar la abstención de la acción

penal y allí termina todo. También puede ordenar acusar y lo hace otro fiscal. (Arbulu, 2013).

c) Juzgamiento: En el N.C.P.P establece como principios en su artículo 356 que juicio es la etapa principal del proceso y que se realiza en base a una acusación que le corresponde al ministerio público. Rige la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria.

Autores como burgos ratifican la tesis que el juicio constituye la etapa fundamental e ineludible para la aplicación del derecho penal y que lo más importante que nadie puede ser penado por juicio y que toda persona tiene derecho a un juicio oral. (Burgos, 2005).

En la nueva configuración procesal el juicio oral se torna en el eje central del proceso penal, al punto que existe una declaración expresa en dicho sentido por parte del artículo 356º del CPP (“El juicio es la etapa principal del proceso”). (Reyna Alafaro, 2015).

Regulación del proceso penal común: Está regulado en el libro tercero del nuevo código procesal penal.

Características del Proceso Penal Común: 1) La dirección está a cargo del fiscal, 2) La formalización de la investigación preparatoria no opera en todos los casos (Art. 334), 3) El fiscal puede acusar solo con el resultado de las diligencias preliminares (Art, 336), 4) La estrategia de la investigación corre a cargo del fiscal (Art. 65), 5) El fiscal puede adoptar salidas alternativas o de simplificación procesal, 6) La etapa intermedia la dirige y resuelve el juez de la investigación preparatoria, mediante audiencia oral escuchando a los sujetos procesales, 7) El juzgamiento es la etapa principal del proceso a cargo del juez penal, regida por la oralidad, publicidad,

inmediación, contradicción en la actuación probatoria, continuidad, concentración, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor y 8) La investigación preparatoria tiene carácter reservado y la investigación está a cargo del fiscal este es quien practica los actos de investigación y el juez controla los plazos. (San Martín Castro, 2006).

2.2.1.4. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

2.2.1.4.1. Conceptos

“Es la actividad procesal que tiene por objeto conseguir la convicción del juzgador sobre la realidad de los hechos en que se fundamentan las pretensiones de las partes a las que aquél debe dar una respuesta fundada en Derecho”(Román Puerta, 1995).

“la prueba es la que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente, y que esta noción lata, llevado al proceso penal, permitiría conceptuar a la prueba como todo lo que puede servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en aquel son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva”(Tema 4, n.d.)

2.2.1.4.2. El objeto de la prueba

De lo que se trata objeto de la prueba, es de buscar una respuesta para la pregunta:

¿Qué se prueba? ¿Qué cosas deben ser probadas?

Loayza Basallo (2019) asevera que, aquí el tema adquiere un sentido concreto y no abstracto. No se trata de determinar en general y en abstracto, qué cosas pueden ser probadas, esto es, aquello sobre lo que puede recaer una prueba, como cuando se discute si lo no ocurrido aún, a los procesos anímicos internos, pueden ser objeto de prueba; sino de determinar qué cosas deben ser probadas en un proceso judicial

concreto, en el cual, además del juez que ha de resolver la controversia y a quien van dirigidas las pruebas, concurren él las partes, interesadas en llevar a la convicción del juez la verdad o falsedad de los hechos alegados.

2.2.1.4.3. La valoración de la prueba

RAMIRO SALINAS SICCHA (2015) explica lo siguiente: “Valorar la prueba consiste en evaluar si los hechos y afirmaciones alegados por las partes ha sido corroboradas. a) Sistemas de prueba legal o Tasada, La prueba tasada consiste en el establecimiento por parte del legislador, legislador, de un conjunto de reglas vinculantes mediante las cuales se limitan los elementos de prueba utilizables para formar la convicción. Estas reglas son impuestas al Juez. b) Sistema de libre convicción, El juez forma su convicción en base a la prueba producida. No se sujeta a reglas jurídicas preestablecidas: La íntima convicción. - El juez es libre de convencerse, convencerse, según su íntimo parecer, parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos, hechos, valorando las pruebas según su leal saber y entender; Sistema de la libre convicción o sana crítica. - Establece plena libertad de convencimiento de los jueces” (Salinas, 2015).

b) Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

b.1) El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba. El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b.2) La apreciación razonada del Juez. El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le

otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

c) La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

Como quiera que los hechos se vincular con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

d) Las pruebas y la sentencia. Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución. Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

Dentro del Proceso Judicial en estudio se ha actuado los siguientes medios probatorios:

- 1.- Acta de intervención policial de fecha 15 de octubre del 2014, donde se describe los hechos materia de acusación.
- 2.- Acta de registro personal e incautación de fecha 15 de octubre del 2014, correspondiente a AAA con resultado positivo.
- 3.- Acta de registro personal de fecha 14 de octubre del 2014, correspondiente a BBB
- 4.- Acta de información de derechos y deberes del detenido de fecha 15 de octubre del 2014, correspondiente a BBB.
- 5.- Acta de información de derechos y deberes del detenido de fecha 15 de octubre del 2014, correspondiente a AAA
- 6.- Declaración de la adolescente CCC
- 7.- Declaración voluntaria del SO3. PNP SSS.
- 8.- Certificado médico legal practicada a la adolescente CCC, de fecha 15 de octubre del 2014.
- 9.- Certificado médico legal practicado a BBB y AAA., de fecha 15 de octubre del 2014.
- 10.- Acta de identificación fiscal de fecha 15 de octubre del 2014 (lugar donde se produjeron los hechos).
- 11.- Dos vistas fotográficas de los intervenidos AAA y BBB.
- 12.- Cuatro vistas fotográficas, del lugar de los hechos (diligencia de verificación fiscal donde concurrieron las partes).
- 13.- Copia fedateada del certificado de dosaje etílico N° 0036-006950.

14.- Certificado médico legal N° 007850-LS.

15.- Certificado médico legal N° 002596-PF-AR.

16.- Oficio N° 9067-2014-REDIJU-CSJHN/PJ, mediante el cual informa que J.D.C.P. no registra antecedentes penales.

17.- Ficha RENIEC de la agraviada, determina como fecha de nacimiento el 18 de junio de 1997, al momento de los hechos contaba con 17 años de edad.

2.2.1.5. LA SENTENCIA

2.2.1.5.1. Definiciones

Es el acto procesal que pone fin al litigio, reconociendo o no la pretensión del actor en los procesos civiles; o en el proceso penal, determinando o no la comisión de un delito (condenando o absolviendo), y en el primer caso determinando al responsable, y la pena aplicable al caso concreto. (Guillen, 2006)

Se dicta sentencia como culminación del proceso, al término de la primera y de la segunda instancia, en los juicios escritos de doble instancia, y al terminar el proceso en sola instancia por el tribunal de instancia única, y al culminar las que recaen, cuando corresponde el recurso extraordinario, elevado por razones de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia

2.2.1.5.2. Estructura de la sentencia

2.2.1.5.3. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.5.3.1. Parte expositiva

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006); los cuales se detallan de la forma siguiente:

2.2.1.5.3.1.1. Encabezamiento

David Dick Laureano Toribio, en su Tesis cita a “Jesús Barrientos (2017) En el mismo se consignarán, además de los miembros del Tribunal firmantes de la sentencia, todos los datos que permitan la identificación de la causa, tanto en su tramitación ante el Tribunal de conocimiento como durante la instrucción, y de cada una de las partes que hayan intervenido en el proceso, en cualquiera de las posiciones de acusación y defensa, incluidas las partes civiles, con reseña de las respectivas representaciones procesales y defensas jurídicas. También se ofrecerá la identidad del Magistrado del Tribunal a quien hubiese sido turnada la ponencia y se hubiere hecho cargo de su redacción (aunque este extremo podrá igualmente llevarse como último de los antecedentes de hecho a que aludiremos) (s/p)” (Toribio, 2019).

2.2.1.5.3.1.2. Asunto

“Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse” (san Martín castro, 2006).

2.2.1.5.3.1.3. Objeto del proceso

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (san Martin castro, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

a) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martin, 2006).

b) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martin, 2006).

c) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vasquez Rossi, 2000).

d) Reparación civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vasquez Rossi, 2000).

e) Postura de las partes. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

2.2.1.5.3.2. Parte considerativa

“Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos” (Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

2.2.1.5.3.2.1. Valor probatorio

“Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos” (Bustamante Alarcón, 2000).

2.2.1.5.3.2.2. Juicio jurídico

“El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes

genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena” (San Martín Castro, 2006). Así, tenemos:

“Augusto Amador Merino Huertas, en su tesis considera: 1) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

a. Determinación del tipo penal aplicable. Según Nieto García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

b. Determinación de la tipicidad objetiva. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia Villanueva, 2004).

c. Determinación de la tipicidad subjetiva. Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia Villanueva, 2004).

d. Determinación de la Imputación objetiva. Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido

efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010)”(Huertas, 2016).

“2) Determinación de la culpabilidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

a. Determinación de la lesividad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Sentencia recaída en el exp. 15/22 - 2003).

La legítima defensa. Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la

protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaronni, 2002).

b. Estado de necesidad. Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaronni, 2002).

Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad. Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaronni, 2002).

Ejercicio legítimo de un derecho. Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaronni, 2002).

La obediencia debida. Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaronni, 2002).

3) Determinación de la culpabilidad. Zaffaronni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de

la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a. La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren:

a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 1983).

b. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaronni, 2002).

c. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia Villanueva, 2004).

d. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad

sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia Villanueva, 2004).

4) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Acuerdo Plenario I-2008/CJ-116), así según:

a. La naturaleza de la acción. La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Sentencia recaída en el A.V. 19 - 2001).

b. Los medios empleados. La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Sentencia recaída en el A.V. 19 - 2001)

c. La importancia de los deberes infringidos. Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social

del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Sentencia recaída en el A.V. 19 - 2001).

d. La extensión de daño o peligro causado. Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Sentencia recaída en el A.V. 19 - 2001).

e. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Se refieren a condiciones tempo-espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Sentencia recaída en el A.V. 19 - 2001).

f. Los móviles y fines. Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Sentencia recaída en el A.V. 19 - 2001).

g. La unidad o pluralidad de agentes. La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de

esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Sentencia recaída en el A.V. 19 - 2001).

h. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social. Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Sentencia recaída en el A.V. 19 - 2001).

i. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño. Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Sentencia recaída en el A.V. 19 - 2001).

j. La confesión sincera antes de haber sido descubierto. Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Sentencia recaída en el A.V. 19 - 2001).

5) Determinación de la reparación civil. Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Sentencia recaída en el exp.7/2004/Lima), de lo que García Caveró (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

6) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

Orden. El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

Fortaleza. Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

Razonabilidad. Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer, 2000).

Coherencia. Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

Motivación expresa. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2000).

Motivación clara. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

Motivación lógica. Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000)”(Huertas, 2016).

2.2.1.5.3.3. Parte resolutive

Según César San Martín Castro, considera que “esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad” (San Martín Castro, 2006).

“El fallo, que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden”(La Sentencia En El Proceso Civil. Un Breve Repaso de Su Naturaleza, Clases, Requisitos y Sus Partes | LP, n.d.).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín Castro, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

Principio de legalidad de la pena. Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Presentación individualizada de decisión. Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero Aroca, 2001, pág. 99).

Exhaustividad de la decisión. Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

Claridad de la decisión. Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero Aroca, 2001, pág. 99).

2.2.1.5.4. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.5.4.1. Parte expositiva

2.2.1.5.4.1.1. Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

2.2.1.5.4.1.2. Objeto de la apelación

“El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente” (IpDerecho.pe, 2018).

Extremos impugnatorios. El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi E. , 2006).

“Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios” (Vescovi E., 1988)

“Pretensión impugnatoria. La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc” (Vescovi E., 2006).

Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

Prohibición de la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejada de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

Resolución correlativamente con la parte considerativa. Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

Resolución sobre los problemas jurídicos. Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión. - Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.6. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

2.2.1.6.1. Definición

Son mecanismos procesales establecidos en la ley que permiten a los sujetos legitimados petitionar al juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado perjuicio a fin de lograr que la decisión sea total o parcialmente revocada o anulada. (Zegarra. 2010).

2.2.1.6.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.6.2.1. Recurso de reposición

Alude a las expresiones de meditar reflexionar o pensar una cosa con cuidado, se excluye, por tanto, la idea referida a dejar las cosas como estaban, pues lo que se plantea es un cambio.

El recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el juez que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponde. Durante las audiencias solo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia

2.2.1.6.2.2. Recurso de apelación

Se trata de un recurso que no tiene motivos pasados, ya que se apunta a una lógica de justicia y lucha contra la ilegalidad, por tanto, no se puede limitar de los motivos para corregirla.

El recurso de apelación procederá contra:

- a) Las sentencias
- b) Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia
- c) Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conservación de la pena
- d) Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva
- e) Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

Cuando la sala penal superior tenga su sede en un lugar distinto del juzgado, el recurrente deberá fijar domicilio procesal en la sede de corte dentro del quinto día de notificado el concesorio del recurso de apelación. En caso contrario, se le tendrá por notificado en la misma fecha de la expedición de las resoluciones dictadas por la sala penal superior.

2.2.1.6.2.3. Recurso de casación

El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción

penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las salas penales superiores.

2.2.1.6.2.4. Recurso de Queja

Procede el recurso de queja de derecho contra la resolución del juez que declara inadmisibile el recurso de apelación, También procede recurso de queja de derecho contra la resolución de la sala penal superior que declara el recurso de casación.

El recurso de queja de derecho se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso.

La interposición del recurso no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria.

2.2.1.6.3. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Común, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juzgado Penal Colegiado Transitorio Supreprovincial.

Siendo, por ello el órgano jurisdiccional revisor la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior del Distrito Judicial de Huánuco, este fue la Sala que confirmo la sentencia del Exp. N° 01556-2014-48-1201-JR-PE-03.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal. A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

2.2.2.1.2.1. Teoría de la tipicidad

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas Corona, 2003)

2.2.2.1.2.2. Teoría de la antijuricidad

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin

tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia Villanueva, 2004).

2.2.2.1.2.3. Teoría de la culpabilidad

“La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable)” (Villanueva, 1998).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

2.2.2.1.3.1. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

2.2.2.1.3.2. Teoría de la reparación civil

Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado en el proceso penal en estudio

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: robo agravado (Expediente N° 01556-2014-48-1201-JR-PE-03).

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de robo agravado en el código penal

El delito de robo agravado se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título V: Delitos Contra el patrimonio.

2.2.2.2.3. El delito de robo agravado

2.2.2.2.3.1. Definición

Salinas (2013) define, como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal.

2.2.2.2.3.2. La acción

Según Ruiz Nosete (1999), “la materialización de este delito consiste en apoderarse ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra. El apoderamiento debe ser determinado jurídicamente. El verbo "apoderar", es el núcleo del tipo, pues la acción a desplegar por el agente, es el apoderamiento. esta acción, la de apoderarse es un poder efectivo real y factico sobre el bien ajeno. La acción de apoderarse entraña un comportamiento activo de desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor a la del sujeto activo. El desplazamiento físico de la cosa a que se hace referencia, no precisa que esta haya salido del espacio sobre el que se proyecta el poder patrimonial del ofendido, pero sí que haya quedado sustraída, en efecto, a ese poder del propietario.

En realidad, la ley peruana al emplear el verbo apoderar ha definido una acción típica inherente al hurto, consistente en la posibilidad inmediata de realizar materialmente sobre la cosa actos dispositivos, posibilidad de la que carecía antes de la acción, porque la cosa estaba en poder de otra persona, fuese poseedor o simple tenedor. El acento del apoderamiento esta puesto en el sujeto, más que en la cosa misma. El autor debe tener la disponibilidad, la autonomía o la posibilidad física de disposición” (Nosette, 1999).

2.2.2.2.3.3. Tipicidad

Es la cualidad o característica que se atribuye a la conducta que se adecua al tipo penal. A esta determinación de cualidad le antecede un proceso de verificación o adecuación, denominado “juicio de tipicidad”, el cual es un proceso intelectual en el que el intérprete va a establecer si un hecho puede o no ser atribuido a lo contenido en el tipo penal. (Villavicencio, 2006)

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

2.2.2.2.3.2.1.1. Sujeto Activo

De la redacción del tipo penal del artículo 188, se desprende que no se exige la presencia de alguna cualidad especial en el sujeto activo o agente del delito de robo por lo que, sin duda, autor puede ser cualquier persona natural. La única condición que se establece en la hermenéutica es que el agente no sea el propietario exclusivo del bien, pues el bien objeto del delito debe ser "total o parcialmente ajeno". Esta última circunstancia también orienta que fácilmente un copropietario o coheredero puede constituirse en sujeto activo del delito de robo y ello solo podrá ocurrir

siempre y cuando aquel copropietario no ostente la posesión del bien mueble. Si por el contrario, tiene la posesión del bien no habrá robo pues no se habría materializado la sustracción violenta o bajo amenaza.

2.2.2.2.3.2.1.2. Sujeto Pasivo

También sujeto pasivo o víctima de robo será el propietario del bien mueble y en su caso, junto a él también será el poseedor legítimo del bien cuando a este se le hayan sustraído. Así mismo, muy bien la persona jurídica puede constituirse en sujeto pasivo del robo cuando se haya sustraído bienes muebles de su propiedad. Así, cuando en un caso concreto, la persona que resistió la sustracción violenta del bien no es el propietario, habrá dos sujetos pasivos del hecho punible de robo: el titular del bien mueble y el poseedor legítimo.

2.2.2.2.3.2.1.3. Bien Jurídico

El bien jurídico protegido de modo directo es el patrimonio representado por el derecho real de posesión primero y después por la propiedad. Pues en todos los casos, siempre la sustracción y consecuente apoderamiento será contra el poseedor de bien mueble objeto del delito. Esto es, la acción del agente es dirigida contra la persona que ostenta o tiene la posesión del bien mueble que muy bien puede coincidir con el propietario o un simple poseedor legítimo temporal del bien. En la figura del robo, bastará verificar contra qué persona se utilizó la violencia o la amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física y acto seguido, se le solicitará acredite la preexistencia del bien mueble, circunstancia con la cual hace su aparición el propietario del bien.

2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

2.2.2.2.3.2.2.1. Dolo

La figura delictiva del robo, solo resulta reprimible a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica, el autor dirige su conducta a despojar a la víctima de sus bienes muebles, mediando violencia física y/o amenaza de peligro inminente para su vida o integridad física.

De lo antes prescrito por la norma penal mencionada, se tiene que se configura el delito de robo agravado por concurrir los elementos objetivos de la acción típica como son la sustracción de bienes muebles de sujetos pasivos, la utilización de la violencia o amenaza (vis absoluta), la finalidad de conseguir un beneficio patrimonial o ánimo de lucro.

2.2.2.2.3.3 Culpabilidad

Respecto del delito de Robo Agravado el agente tiene intención de apoderarse de los bienes del agraviado.

2.2.2.2.3.4. Grados de desarrollo del delito

En el presente caso el delito de Robo Agravado se consumó debido a que los sujetos despojaron al agraviado de sus bienes y huyeron con ellos, siendo que en la intervención policial se les encontró dichos bienes.

2.2.2.3.5. Agravantes y cuantificación de la pena

La pena es entendida como la sanción a imponerse por la comisión de un delito; la imposición de una pena más gravosa está condicionada a la concurrencia de ciertas

circunstancias que convierten al hecho delictivo en un delito agravado, de tal forma que el Juez al momento de cuantificar la pena evalúa si concurren o no esas circunstancias que convierten al delito en agravado.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

ACCIÓN. - derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe. Para Capitant, es el remedio jurídico por el cual una persona o el ministerio público piden a un tribunal la aplicación de la ley a un caso determinado. (Ossorio, 2008)

CALIDAD. - conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permite caracterizarla y valorarla con respecto a las restantes de su especie. (Hava, 2012)

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA. - ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

DISTRITO JUDICIAL. - subdivisión territorial del Perú, para efectos de la organización del Poder Judicial, el país cuenta con 33 distritos judiciales. (Hava, 2012)

EXPEDIENTE. - es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

JUZGADO PENAL. - es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales. (Lex Jurídica, 2012)

MEDIOS PROBATORIOS. - son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

PARÁMETRO(S). - elemento o dato importante desde el que se examina un tema, cuestión o asunto (Lex Jurídica, 2012)

PRIMERA INSTANCIA. - el primer grado jurisdiccional, cuya resolución cabe impugnar libremente por las partes ante una instancia jerárquicamente superior. (Enciclopedia Jurídica, 2014).

SALA PENAL. - órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

SEGUNDA INSTANCIA. - en el sistema de doble instancia, la segunda instancia la integran los órganos jurisdiccionales superiores a los que hubiesen dictado sentencia en primera instancia, a quienes les corresponde la revisión de la decisión judicial adoptada por los órganos inferiores, constituyendo el recurso de apelación el medio de impugnación tipo. (Enciclopedia Jurídica, 2014)

SENTENCIA DE CALIDAD DE RANGO MUY ALTA. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

SENTENCIA DE CALIDAD DE RANGO ALTA. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

SENTENCIA DE CALIDAD DE RANGO MEDIANA. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias sobre robo agravado en el expediente N° 01556-2014-48-1201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Huánuco, son de rango alta, respectivamente.

IV. METODOLOGIA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación

La investigación es de tipo Cualitativa

Cualitativa.- La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en

simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de Investigación

El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo, consistirá en un examen intenso de las características del objeto de estudio: Las sentencias.

Exploratorio.- Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización

dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptiva.- Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de investigación

No experimental.- El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva.- La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal.- La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en

la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.3. Población y muestra

Universo.- Es el conjunto de elementos (personas, objetos, programas, sistemas, sucesos, etc.) globales, finitos e infinitos, a los que pertenecen la población y la muestra.

En el presente trabajo, la población está constituida por las sentencias en procesos concluidos que sobre robo agravado se han emitido en los diferentes juzgados penales y/o mixtos del Distrito Judicial de Huánuco

Así mismo, la muestra está constituida por las sentencias emitidas en el Expediente N° 01556-2014-48-1201-JR-PE-03, elegida para la presente investigación.

4.4. Definición y operacionalización de variables

Las variables pueden definirse como aspectos de los problemas de investigación que expresan un conjunto de propiedades, cualidades y características observables de las unidades del análisis, tales como individuos, grupos sociales, hechos, procesos y fenómenos sociales o naturales. (Carrasco Díaz)

La operacionalización es un proceso metodológico que consiste en descomponer o desagregar deductivamente las variables que componen el problema de investigación partiendo desde lo más general a lo más específico; es decir, las variables se dividen (si son complejas) en dimensiones, áreas, aspectos, indicadores, índices, subíndices e

ítems; pero si son concretas solamente en indicadores, índices e ítems. (Carrasco Díaz)

El mismo autor sostiene que, este proceso es la parte operativa de la definición operacional de las variables y tiene como propósito construir la matriz metodológica para el diseño y elaboración de los instrumentos de medición empírica, los mismos que permitirán al investigador contrastar la hipótesis prevista.

En el presente trabajo las variables son:

- Variable Independiente: Calidad de Sentencia
- Variable Dependiente: Robo Agravado

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

En fin son numerosas las técnicas e instrumentos para la recolección de datos, pero en este estudio vamos a considerar las necesarias:

La observación.- Es el proceso sistemático de obtención, recopilación y registro de datos empíricos de un objeto, un suceso, un acontecimiento o conducta humana con el propósito de procesarlo y convertirlo en información. (Carrasco Díaz)

Las unidades de análisis.- Son las personas, procesos u objetos que se observan en un estudio de investigación. (Carrasco Díaz)

Los instrumentos.- Son todos aquellos objetos físicos o materiales que permiten provocar y obtener una respuesta de aquello que se observa. (Carrasco Díaz)

Bajo esa connotación podemos decir que el instrumento es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista

de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones.

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6. Plan de análisis de datos

Ñaupas, Mejía, Novoa, Villagómez (como se citó a Rojas –Soriano, 2013) sostiene que, el análisis y la interpretación de datos son dos procesos que están ligados pero que son completamente diferentes. El análisis de datos “consiste en separar los elementos básicos de la información y examinarlos con el propósito de responder a las distintas cuestiones planteadas en la investigación. La interpretación es el proceso mental mediante el cual se trata de encontrar un significado más amplio de la información empírica recabada”.

4.6.1. Análisis de datos cuantitativos

El análisis de datos cuantitativos proponen una serie de etapas o fases que permite simplificar el manejo de los datos, posibilita su manejo informático y orienta el trabajo interpretativo:

- Revisión de los instrumentos: “en esta fase, se trata de identificar y corregir las posibles fuentes de error”.
- Codificación de los instrumentos: “una vez depurados los instrumentos, se procede a la codificación de las preguntas para posibilitar el tratamiento informático. La codificación tiene por objeto sistematizar y simplificar la información procedente de los cuestionarios”.

4.6.2. Interpretación de datos cuantitativos

La interpretación de los resultados consiste en inferir conclusiones sobre los datos codificados y examinar las implicaciones de lo observado dentro de un contexto teórico.

La interpretación depende de tres factores:

- El nivel de medición de las variables.
- La manera como se hayan formulado las hipótesis.
- El interés del investigador.

4.6.3. Análisis de datos cualitativo

El análisis de datos en la investigación cualitativa consiste en reducir, categorizar, clarificar, sintetizar y comparar la información con el fin de obtener una visión lo más completa posible de la realidad objeto de estudio.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada.

4.7. Matriz de consistencia

Es un cuadro de resumen de una sola entrada presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: Problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores y la metodología. (Ñaupas, Mejía, Novoa, Villagómez, 2013)

En el presente trabajo la matriz de consistencia presenta: el problema de investigación, objetivo de investigación, hipótesis; general y específicos, asimismo contendrá Variables, Dimensiones, Indicadores, Población y Metodología respectivamente.

Título: Calidad de sentencias sobre robo agravado, en el expediente N° 01556-2014-48-1201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Huánuco, 2020.

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	<u>Independiente:</u> Calidad de sentencias <u>Dependiente:</u> Robo Agravado	Parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. Parete considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho. Parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	<u>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN</u> No experimental <u>DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES</u> Permitirá analizar las motivaciones que dieron origen a la resolución judicial. <u>TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS</u> Guia de Observación
¿Las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, emitidas en el expediente N° 01556-2014-48-1201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Huánuco, 2020, cumplen con los parámetros, doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?	Verificar si las sentencias sobre Robo Agravado, emitidas en el expediente N° 01556-2014-48-1201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Huánuco, 2020, cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. OBJETIVOS ESPECÍFICOS - Identificar en las sentencias sobre Robo Agravado, emitidas en el expediente N°	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias sobre robo agravado en el expediente N° 01556-2014-48-1201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Huánuco, 2020, son de rango muy alta,			

	<p>01556-2014-48-1201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Huánuco, 2020, el cumplimiento de los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales.</p> <p>- Determinar en las sentencias sobre Robo Agravado, emitidas en el expediente N° 01556-2014-48-1201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Huánuco, 2020, el cumplimiento de los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales.</p> <p>- Evaluar en las sentencias sobre Robo Agravado, emitidas en el expediente N° 01556-2014-48-1201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Huánuco, 2020, el cumplimiento de los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales.</p>	<p>respectivamente.</p>			
--	---	-------------------------	--	--	--

4.8. Principios éticos

El investigador estará sujeto a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como a evidenciar un análisis crítico (Celaya, 2011). Se asumió compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad.

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01556-2014-24-1201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Huánuco, 2020.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p align="center">JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUPRAPROVINCIAL</p> <p>EXPEDIENTE : 01556-2014-24-1021-JR-PE-03.</p> <p>JUECES XXX</p> <p>YYY</p> <p>ZZZ</p> <p>ESPECIALISTA VVV</p> <p>ABOGADO DEFENSOR : DDD</p> <p>MINISTERIO PÚBLICO : PRIMERA FISCALIA PENAL CORPORATIVO DE HUÁNUCO.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p>				X					8		

Postura de las partes	<p>- Padres : R y T</p> <p>- Tiene o no antecedentes penales, Judiciales o Penales: No.</p> <p>Tiene Bienes : No.</p> <p>- Conoce a la persona de la agraviada : No.</p> <p>II. ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION, LAS PRETENCIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO Y LA PRETENCION DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS.</p> <p>2.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Teoría del Caso).</p> <p>a) Componente fáctico.</p> <p>Los hechos se (...) se han dado el día 14 de octubre del 2014 cuando siendo aproximadamente las 22:50 horas la adolescente BBB, se encontraban caminando con dirección a su domicilio por inmediaciones del jirón Leoncio Prado y Alameda de la Republica luego de haber salido de su Centro de Estudios es que en este trayecto vio a dos sujetos que caminaban frente a ella: para seguir ella caminando, hablando por su celular de pronto sintió que alguien la cogió con un brazo apretándola del cuello y sintió que le hincaron; en ese momento se percató que se trataba de una persona alta quien le dijo “ya perdistes” y luego le arrebató su celular marca “Verykool”, color negro y rojo; sujetos que posteriormente fueron identificados como AAA., luego de lo cual dicho sujetos continuaron su camino y se acercó a otra persona que después fue identificado como CCC, que eran los mismos sujetos que había visto previamente a la agraviada quienes se fueron caminando con dirección al Centro Comercial “Plaza Veá”, quedándose ella</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X							
-----------------------	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

<p>asustada, luego acudió a un policía que se encontraba cerca a quien le informo – lo que le había pasado momentos antes y le dio todas las características físicas de los “sujetos” y que se fueron por Plaza Vea por la que la policía se dirigió en su motocicleta siendo que al cabo de media hora cuando la agraviada ya se encontraba en su casa, fue comunicada por la policía que ya atraparon a los dos sujetos a quienes lo tenían en la puerta principal de Plaza Vea, a donde la agraviada se constituyó reconociendo a dichos sujetos del robo de su celular para luego trasladarlo a la Comisaria de Huánuco.</p> <p>b) Tipificación. Los hechos se tipificaron de acuerdo a lo manifestado por la Fiscalía y para el acusado como: AAA presunto AUTOR del delito contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO en agravio de BBB</p> <p>El artículo 189° primer párrafo incisos 2) Durante la noche, 7) En agravio de menores de edad (modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013) concordante con su tipo base el artículo 188° - verbos rectores Violencia y Amenaza – (Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27472, publicada el 05-06-20011), y con el artículo 23 (Autor Directo) todos del Código Penal.</p> <p>c) Delimitación de la Imputación. Respecto a que el acusado fue la persona quien le arrebató su celular a la menor agraviada mediante el uso de violencia física y amenaza.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>d) Pretensión Penal (Pena). El Ministerio Publico pidió que se les imponga: Doce años de Pena Privativa de Libertad.</p> <p>e) Reparación Civil. La suma de MIL SOLES a favor de la parte agraviada.</p> <p>2.2. DE LOS ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO AAA:</p> <p>La defensa técnica de AAA va a demostrar en este Juicio Oral que el día 14 de octubre del 2014 a horas 22:50 aproximadamente mi defendido cometió un hecho delictivo pero este hecho delictivo, no es el de robo agravado sino el de hurto agravado por lo tanto habiendo un defecto respecto a la imputación necesaria en este trámite de investigación de va demostrar, (...) por el principio de comunidad de la prueba (...) que va ser actuada en este plenario y también (...) por la pruebas ofrecidas por nuestra parte que son las siguientes: se va traer a juicio al testigo EEE quien va deponer sobre los hechos que él ha visto de manera objetiva pues él ha estado presente durante la producción de los mismos se va también a escuchar a la agraviada BBB (...) y por esta parte teniendo en consideración que la agraviada pues ha dado dos versiones distintas y en el plenario va declarar incluso bajo juramento como es que han ocurrido los hechos y cuál fue la participación de mi defendido en los mismos, (...) también vamos a escuchar en este plenario al perito FFF quien va a ratificarse sobre el Certificado de Dosaje</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Etílico 0036 practicado a mi defendido el día de los hechos y va determinar su grado de ingestión alcohólica que prestaba en el momento, también se va oír en juicio en Médico Legista GGG quien nos va a determinar respecto al Estado de Ebriedad que presentaba mi defendido al momento de los hechos teniendo en consideración que se le tomaron las muestras horas después de ocurridos los mismos, se va oír tambien a HHH-Médico Cirujano ofrecido también por el Representante del Ministerio Publico respecto a los Certificados Médicos legales, se va traer también a este juicio a III – Mecánico Electricista quien nos va determinar los niveles de iluminación media real que el día de los hechos, se presentaba entre las intersecciones de las Av. Leoncio Prado cuadra 16 y Av. Alameda de la Republica cuadra 1 con la cual vamos a acreditar que el lugar era totalmente iluminado se va oír también al Dr. JJJ– Jefe de Departamento del Diagnóstico de imágenes del Hospital Hermilio Valdizan de Huánuco quien nos va deponer respecto al Informe Radiológico practicado a la menor agraviada a efectos de determinar que la menor físicamente aparentaba pues ser una persona mayor de edad mayor de 18 años por tanto mi defendido no tuvo en consideración tales hechos y no pudo percatarse que era una menor de edad (...) por lo que en su oportunidad pues solicitaremos la absolución de los cargos a mi defendido AAA.</p> <p>2.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.</p> <p>Luego de que se le explicara los derechos que se les asistían en juicio y al ser preguntado si aceptaba los cargos así como la pena y</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	reparación civil, el acusado, respondió que NO, por lo que ante dichas respuestas se prosiguió el juicio.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01556-2014-24-1201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Huánuco.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango **alta**, respectivamente. En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: El encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad. En la postura de las partes se expresó cual fue la pretensión que cada sujeto del proceso (Ministerio Público y defensa) planteó al colegiado.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente N° 01556-2014-24-1201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Huánuco, 2020.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>I. PARTE CONSIDERATIVA.</p> <p><u>PRIMERO:</u> REFERENCIA DOCTRINAL, NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL ACERCA DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACION CONTRA EL PATRIMONIO ROBO AGRAVADO.</p> <p>1.1. Que, el delito contra el Patrimonio en su modalidad de ROBO AGRAVADO se encuentra previsto y penado en el artículo 188° del Código Penal vigente (modificado por el artículo 1 de la Ley 27472, publicada el 05-06-2001), el mismo que expresamente señala:</p> <p>“...El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él,</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p>				X					30		

Motivación de los hechos	<p>sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando <u>violencia</u> contra la persona o <u>amenazándola</u> con un peligro inminente para su vida o integridad física...”</p> <p>1.2. Concordante con el artículo 189° primer párrafo incisos 2) y 7) del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013), que establece:</p> <p>“...La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:</p> <p>2. Durante la noche o en lugar desolado.</p> <p>7. En agravio de menores de edad (...)”</p> <p>De donde se puede colegir entonces, que el delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con ánimo de lucro, es decir, de aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentra, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (vis corporales y vis compulsiva), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado.</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>1.3. también, como correlato, la pérdida actual de la misma por parte de quien la tuviera, situación que permite diferenciar o situar en un momento diferenciando la desposesión del apoderamiento.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p>											

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>En tal virtud, el criterio rector para identificar la consumación se sitúa en el momento en que el titular o poseedor de la cosa deja de tener a ésta en el ámbito de protección dominical y, por consiguiente cuando el agente pone la cosa bajo su poder de hecho. Este poder de hecho –resultado típico- se manifiesta en la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición, aun cuando solo sea por un breve tiempo, es decir, cuando tiene el potencial ejercicio de facultades dominales; solo en ese momento es posible sostener que el autor consumó el delito.</p> <p>De otro lado este tipo penal alcanza una forma AGRAVADA la misma que se encuentra prevista y penada para el caso de autos en el primer párrafo incisos 2) y 7) del artículo 189° (modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto 2013) del Código Penal cuando establece: La pena será no menor de 12 ni mayor de 20 años si el robo es cometido: La pena será no menor de 12 ni mayor de 20 años si el robo es cometido: incisos 2) <i>Durante la noche</i> y el inciso 7) en agravio de <i>menores de edad</i>.</p>	<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>SEGUNDO: ORGANOS DE PRUEBA QUE CONCURRIERON A JUICIO A DECLARAR</p> <p>2.1. Que como resultado del presente Juicio Oral, se tiene que los acusados y los siguientes órganos de prueba han concurrido a juicio a declarar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Declaración del acusado AAA <i>en sesión del (29-03-2016)</i>; - Declaración del Perito FFF <i>en sesión del (29-03-2016)</i>; 	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del</i></p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>- Declaración de la agraviada BBB <i>en sesión del (04-04- 2016)</i>;</p> <p>- Declaración del Testigo EEE <i>en sesión del (04-04-2016)</i>;</p> <p>- Declaración del Perito GGG <i>en sesión del (07-04-2016)</i>;</p> <p>- Declaración del Perito HHH <i>en sesión del (07-04-2016)</i>;</p> <p>- Declaración del Testigo EEE <i>en sesión del (14-04-2016)</i>;</p> <p>- Declaración del Perito III <i>en sesión del (21-04-2016)</i>;</p> <p>Asimismo se oralizaron las documentales con fecha (21-04-2016) del Ministerio Público y del acusado.</p> <p>TERCERO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y VALORACION PROBATORIA.</p> <p>(Hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique);</p> <p>Que, del análisis de los elementos del juicio reunidos en el presente juzgamiento Oral, recopilados como resultado de la actividad probatoria desplegada por el Ministerio Publico, así como la defensa del acusado, es que este Colegiado luego de la correspondiente de liberación ha llegado a las siguientes conclusiones subsecuente decisión; la misma que es resultado única y exclusivamente del juicio de discernimiento, la independencia en la actuación judicial la aplicación de las reglas de valoración de la prueba sustentada en la sana critica especialmente conforme a los principios de la Lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos que nos exige</p>	<p><i>daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño;; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa de uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aplicar el artículo 393° inciso 2, del Código Procesal Penal:</p> <p>3.1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES DEL COLEGIADO RESPECTO A LOS PRESUPUESTOS PARA DICTAR UNA SENTENCIA:</p> <p>Este colegiado considera necesario exponer los hechos de la siguiente manera:</p> <p>3.2. Que, como resultado del presente juicio oral, este colegiado analizara el hecho factico traído a juicio por el Ministerio Público:</p> <p><i>“Los hechos se (...) han dado el día 14 de octubre del 2014 cuando siendo aproximadamente las 22:50 horas la adolescente BBB, se encontraba caminando con dirección a su domicilio por inmediaciones del Jirón Leoncio Prado y Alameda de la República luego de haber salido de su centro de Estudio es que en ese trayecto vio a dos sujetos que caminaban frente a ella; para seguir ella caminando, hablando por su celular de pronto sintió que alguien la cogió con un brazo apretándola del cuello y sintió que la hincaron; en ese momento se percató que se trataba de una persona alta quien le dijo “ya perdiste” y luego le arrebató su celular marca “Verykool”, color negro rojo sujetos que posteriormente fueron identificados como AAA, luego de lo cual dichos sujetos continuaron su camino y se acercó a otra persona que después fue identificado como CCC, que eran</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

los mismos sujetos que habían visto previamente a la agraviada quienes se fueron caminando con dirección al Centro Comercial “Plaza Vea”, quedándose ella asustada, luego acudió a un policía que se encontraba cerca a quien le informo – lo que le había pasado momentos antes y le dio todas las características físicas de los “sujetos” y que se fueron por Plaza Vea por lo que la policía se dirigió en su motocicleta siendo que al cabo de media hora cuando la agraviada ya se encontraba en su casa, fue comunicada por la policía que ya atraparon a los dos sujetos a quienes lo tenían en la puerta principal de Plaza Vea, a donde la agraviada se constituyó reconociendo a dichos sujetos del robo de su celular para luego trasladarlos a la Comisaria de Huánuco”.

En efecto esta certeza fáctica (materia de acusación y punto central del debate del juicio oral) ha podido ser probado en mérito a los siguientes fundamentos:

PRIMER HECHO PROBADO: EL LUGAR. DÍA Y HORA DONDE SUCEDIERON LOS HECHOS: Y LA LESIÓN SUFRIDA POR LA MENOR AGRAVIADA AL MOMENTO DEL ARREBATO DE SU CELULAR (en circunstancias que se encontraba hablando por dicho celular): SI LO ESTA, esta circunstancia ha sido probada en mérito estricto a la declaración de BBB quien explicó en forma verosímil, uniforme y coherente esta circunstancia y también la forma cómo fue interceptada y despojada de su celular aquel día:

<p>¿Lugar donde sucedieron los hechos...? (...) recuerdo que esa noche me dirigía a domicilio (...) aproximadamente 10:00 p. m, por ahí (...) si más abajo del Real Plaza hablando por teléfono cuando de pronto venían dos chicos frente míos, (...), estaban pasando los dos y como estaba conversando por teléfono me arranchan el teléfono y el otro estaba más abajo (...);</p> <p>¿Presentaba lesiones, donde tenía esas lesiones Ud.? En el cuello, en la nuca creo que tenía, pero había sido producto de otra cosa;</p> <p>¿Porque ahora refiere que no le cogoteo? (...) la cosa es que ese día del robo, esa noche que yo acudí a la Comisaria con mi mamá estaba obviamente como cualquier sujeto a quien le roban indignada, molesta, enojada y con la cólera lo dije, pero en la noche o sea estaba con esa inquietud de que dije algo de que realmente no es, entonces al día siguiente yo regreso a la Comisaria para dar la versión lo que realmente había sucedido, pero no me dejaron eso es lo que paso con eso, ¿Respecto al objeto que tuvieron? A eso también lo dije, este eso había sucedido un día antes creo, no, no lo recuerdo bien, este cuando yo había tenido problemas con mi enamorado y esto, estábamos en el Parque, discutimos y en eso quiso retenerme y en esos momentos creo que me hizo esas cosas porque ya cuando me llevaron al médico legista estaba eso;</p> <p>Ud., ha señalado que inicialmente (...) le habían hincado con una navaja ¿Hubo algún tipo de arma blanca, hubo algún tipo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de navaja al momento de los hechos? Me arrancharon el celular;</p> <p>¿Para que fue Ud., a la Comisaria al día siguiente? Para decir lo que realmente había sucedido, al día siguiente yo fui temprano pero no me aceptaron, me dijeron no, ya hiciste tu denuncia;</p> <p>Ud., señalo que esa lesión en el cuello le hizo su enamorado</p> <p>¿Cómo se lo hizo nos puede decir, nos puede aclarar un poco? Creo que era un día antes, no lo recuerdo bien, la cosa es que estábamos en el Parque Amarilis y habíamos tenido problemas yo quería irme a mi casa y él me quería retener en ese momento como que al abrazarme me habrá hecho esa lesión pues en ese momento, cuando me llevaron al médico legista ya estaban esas lesiones, todo era producto de eso;</p> <p>¿... Si nos puede aclarar qué tipo de lesión es el que presentaba Ud., ¿qué es lo que le había hecho el enamorado? (...) él al intentar retenerme me abrazo pues, o sea me apretó de acá supongo (cuello) y ahí se me hizo esa lesión;</p> <p>¿De dónde lo abrazo? Por acá pues, (cuello) quiso retenerme y se hizo eso; ¿haber no tenemos un video que este filmando lo que Ud., está haciendo sino con sus propias palabras dígalos? Al intentar abrazarme supongo que me retiene el cuello en ese momento supongo que me hizo esa lesión como al abrazarme pues;</p> <p>¿Cuándo fue ese incidente que tuvo Ud., con su enamorado? No lo recuerdo bien si fue un día antes o dos días no lo recuerdo;</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>¿... las lesiones en su cuello (...) supone que las hizo su enamorado, Ud., ha dicho se supone, se mantienen en esa posición, Ud., o tienen la certeza que lo hizo su enamorado? De que otra manera me habría ocasionado eso, solamente tuve ese incidente con él;</p> <p>¿Cuándo Ud., se da cuenta de esa lesión? Ese día que me llevan al médico legista; ¿Recién se da cuenta en ese momento que tenía? Si en ese momento porque no podía ver atrás por acá por la nuca creo que la tenía; Sesión de fecha (04-04-2016).</p> <p>También se tuvo la declaración del médico perito GGG., quien ha emitido y suscrito el Certificado Médico Legal N° 002596-PF-AR que es una ampliación al Certificado Médico Legal N° 007850-LS.</p> <p>... donde la fiscalía me solicita determinar la forma de obtención lapso de tiempo y permanencia que se dan en las lesiones que presento la agraviada, cabe hacer presente que yo no he examinado a la agraviada en ningún momento, sino el examen lo realizo el Dr. FFF en base a las conclusiones que yo emití en mi certificado son: (3) donde yo describo las lesiones de certificado que son: la primera conclusión; la equimosis rojiza tipo roce que mide 0.3 x 0.3 centímetros ubicado en la base derecha del cuello esto es una lesión ocasionada por agente contuso producida en un lapso de tiempo de pocas horas y por el tipo de lesión es una equimosis no tiene solución continuidad no es una lesión permanente, la siguiente conclusión es en base a la equimosis verdosa dolorosa a la palpación que mide 4 x 1.5 centímetros ubicado en región entre la base izquierda posterior del cuello y el musculo trapecio del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mismo lado, esta es una lesión ocasionado también por agente contuso producida en un lapso de tiempo de 6 a 9 días y por el tipo de lesión que también es equimosis al no tener solución de continuidad no es una lesión permanente; la tercera conclusión es la equimosis verdosa violácea dolorosa a la palpación que mide 2x1,5 centímetros ubicada en la región tenar de mano derecho lesión ocasionado por agente contuso producido en un lapso de tiempo de 3 a 5 días y por el tipo de lesión que también es una equimosis no tiene solución de continuidad no es una lesión permanente, el tiempo que yo consigno en mis conclusiones están en base a la guía emitida por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público. Sesión del (29-03-2016).</p> <p>Y de acuerdo a su experiencia equimosis rojiza ¿Qué tiempo se podría haber efectuado? (...) la guía menciona que toda equimosis rojiza son producidas en el lapso de pocas horas así específicamente dice la guía;</p> <p>Y de acuerdo a su experiencia ¿Cómo se puede producir esas lesiones? Como. Con un golpe contuso. Las equimosis son generalmente por agentes contusos porque no generan solución de continuidad, es por un golpe, en el caso de la equimosis rojiza inicial el médico ha considerado este tipo roce, o sea que este agente en forma tangencial a rosado el cuerpo de la víctima, pero también es un agente contuso no;</p> <p>¿Y de acuerdo a su conocimiento y a su experiencia cuanto es esas pocas horas o no se puede determinar? Este, generalmente menos de 12 horas;</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Entonces teniendo en consideración que la agraviada fue evaluada el 15-10-2014 estas lesiones verdosas y violáceas ¿Se habrían producido, (...) con antigüedad hacia atrás? Claro contando del 15 de octubre, con antigüedad por ejemplo la equimosis verdosa de 6 a 9 días antes del día que le han, evaluado no, de los hechos, del día que le ha evaluado el medico el 15 de octubre. Sesión del (29-03- 2016).</p> <p>En mérito a la declaración brindada en el plenario por parte de la menor agraviada BBB, se encuentra PROBADO que los hechos se suscitaron el día catorce de octubre del año dos mil catorce; a horas entre las veintidós y cincuenta horas aproximadamente, en circunstancias que la menor se dirigía a su domicilio por inmediaciones de los jirones Leoncio Prado y Av. Alameda de la República; afirmación que encuentra refuerzo probatorio con la declaración del acusado AAA quien dijo: ¿A qué hora fue eso? A las 10:00 p.m. por ahí (...); es donde entre Leoncio Prado y Alameda, estamos bajando y vimos que una señorita subía hablando por teléfono y nada doctor bajamos conversando con él, y cuando ella paso, volteo yo él se fue de frente, yo no más me di la vuelta y le cogí el teléfono eso fue todo nada más, Sesión del (29-03-2016); por lo que el lugar, día y hora donde sucedieron los hechos ha quedado fehacientemente probado, tanto más si la defensa del acusado tampoco ha refutado ni contradicho esta afirmación.</p> <p>✓ Asimismo se encontraría PROBADO las lesiones sufridas por</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>La menor agraviada; las mismas que fueron producidas en las siguientes circunstancias: cuando ésta caminaba observa a dos sujetos que caminaban frente a ella; momento en que el acusado la coge con un brazo apretándola del cuello y sintió que le hincaron; y luego le arrebató su celular marca "Verykool", color negro y rojo, esta lesión ha sido acreditada en mérito al CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 002596-PF-AR suscrita por el médico legista GGG fecha (05-04-2015) [en la que emite pronunciamiento complementario al C.M.L. N° 007850-LS emitido por el médico legista HHH quien evaluó físicamente a la menor agraviada con fecha 15-10-2014] profesional que estuvo en el plenario y expuso sobre las conclusiones que arribó en el citado certificado médico legal manifestando: "La lesión equimosis rojiza tipo roce que mide 0.3x0.3 cm ubicado en la base derecha del cuello"; es una lesión ocasionada por agente contuso producida en un lapso de tiempo en pocas horas, y por el tipo de lesión (equimosis), que no tiene solución de continuidad, no es una lesión permanente. - La lesión: Equimosis verdosa doloroso a la palpación, que mide 4x1.5 cm ubicado en la región entre la base izquierda posterior del cuello y del músculo trapecio del mismo lado; es una lesión ocasionada por agente contuso, producida en un lapso de tiempo de 6 a 9 días y por el tipo de lesión (equimosis), que no tiene solución de continuidad, no es una lesión permanente"; Seguidamente se procedió a su examen quien respondió lo siguiente: "(...) toda equimosis rojiza son producidas en el lapso de pocas horas así específicamente dice la guía; ¿Cómo se puede producir esas</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lesiones? Como. ¿Con un golpe contuso? Las equimosis son generalmente por agentes contusos porque no generan solución de continuidad, es por un golpe, en el caso de la equimosis rojiza inicial el médico ha considerado este tipo roce, o sea que este agente ha, en forma tangencial a rosado el cuerpo de la víctima pero también es un agente contuso no; Sesión del (29-03-2016); estando a la declaración del citado médico legista se acredita que la menor agraviada fue evaluada con fecha (15-10-2014), es decir al día siguiente de la comisión de los hechos, por el médico GGG, quien emitió el C.M.L. N° 007850-LS y dicho certificado fue ampliado por el C.M.L. N 002596-PF-AR expedido por el médico perito HHH; quien ha sido claro en responder a las preguntas en el plenario indicando que cuando en el certificado médico legal citado se señala que la agraviada presentaba "EQUIMOSIS ROJIZA TIPO ROCE 0.3x0.3 base derecha del cuello ocasionada por agente contuso producida en un lapso de tiempo de pocas horas - no lesión permanente", esto significa que es una lesión que fue producida por un objeto contuso - tipo roce, o sea que este agente en forma tangencial a rosado el cuerpo de la víctima pero también es un agente contuso es decir un golpe; y teniendo en cuenta que la menor agraviada denunció que el acusado la habría agarrado con su brazo a la altura del cuello y que este le ha hincado para arrebatarse su celular", este hecho violento se encontraría acreditado con la lesión que presentaba (tenemos en cuenta que la evaluación se realizó el 15-10-2014 y los hechos se suscitaron el día 14-10-2014 en horas de la noche), asimismo y a fin de no dejar incertidumbre o vacíos en cuanto al contenido del Certificado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Médico Legal N° 007850-LS donde también se acreditó que presentaba EQUIMOSIS VERDOSA DOLOROSA A LA PALPACIÓN 4x1.5 cm ubicada en la región entre la base izquierda posterior del cuello y musculo trapecio del mismo lado, ocasionada por agente contuso producida en un lapso de tiempo de 6 a 9 días; y EQUIMOSIS VERDOSA VIOLÁCEA DOLOROSA A LA PALPACIÓN 2x1.5 cm. ubicada en Región tenar de mano izquierda - ocasionada por agente contuso producida en un lapso de tiempo de 3 a 5 días, documento oralizado el (29- 03-2016) estas dos últimas lesiones encontrarían explicación por la propia versión de la menor agraviada quien señala que la lesión encontrada por el médico legista es producto de una discusión con su enamorado "pues este le habría cogido del cuello para no dejarla ir porque estaban teniendo una discusión de pareja y supone que en ese momento se produjo la lesión"; lesiones que consideramos que efectivamente debieron ser causadas por su "enamorado" ; sin embargo en cuanto a la lesión consistente en la "equimosis rojiza tipo roce" no fue causada por su enamorado por cuanto a pesar de haber sido preguntada en el plenario de la fecha en la que se produjo la discusión con su enamorado contestó que "no lo recuerda creo que fue un día antes"; y siendo el caso que la data de la "equimosis verdosa y verdosa violácea" es de más de (3 a 5 y de 6 a 9 días) respectivamente de la fecha en que fue evaluada; ello significa que esta sí pudo ser causada por su enamorado tanto más si no recuerda la fecha en la que tuvo la discusión, pues si esta hubiera sido un día antes de los hechos lo recordaría claramente; por lo que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consideramos que la EQUIMOSIS ROJIZA TIPO ROCE que presenta en la base derecha del cuello y con la referencia de que "es de pocas horas", esta se habría causado al momento en que el acusado con el brazo la cogió del cuello, para arrebatarse el celular; pues el golpe que recibió conforme lo explico el médico legista GGG fue en forma tangencial la misma que ha rozado el cuerpo de la víctima; conclusión que adquiere fortaleza con la declaración del Médico de parte FFF; quien manifestó:</p> <p>"... sobre las características de las lesiones equimóticas una de ellas es rojiza, la otra verde y la otra violácea entonces la que coincide con las once horas del hecho imputado a la evaluación de la denunciante de las tres lesiones una si coincide la que está en la base derecha del cuello porque dice equimosis rojiza en cambio en las otras dos dice equimosis verdosa y la otra habla sobre equimosis verde violácea entonces en ese aspecto sí, no coincide tajantemente lo digo (...)" ; asimismo señalo "... las otras dos equimosis son desde hace 6 a 12 días es un intervalo varía de acuerdo a la idiosincrasia de cada ser humano (...) cuando hay una ruptura estos glóbulos rojos salen del espacio intra vascular afuera y esto da un color cuando es reciente da color rojo y de acuerdo a la evolución de la lesión esto va adoptando diversos colores que se mencionan en las tablas de medicina legal entonces por lo tanto una de las lesiones, si es compatible cronológicamente con la denuncia respectiva"; y en cuanto a las "verdes y violáceas" eso tiene más de 6 días; y la lesión</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Tipo Roce dicen los libros que es de un minuto a un día o máximo dos días, máximo horas; (...)" del mismo modo señala "... claro lo he figurado, exacto de 3 centímetros hay un contacto si hay, si está demostrado un contacto entre ambas personas y está demostrado que en 3 centímetros habido contacto entre algo que presumiblemente es la mano con el cuello pero que ha habido un contacto no con la intencionalidad de estrangulación porque en una estrangulación la longitud de dicha equimosis hubiera sido más largo de mayor longitud, (...) entonces acá ha habido algo una presión, un contacto leve, leve, leve no ha sido ni moderado ni severo (...)" ; Base derecha del cuello (...) en términos comunes estamos hablando debajo de la oreja...", Sesión del (21-04-2016).</p> <p>Es decir la lesión presentada por la menor agraviada y consignada en el Certificado Médico Legal N° 007850-LS ampliado en el Certificado Médico Legal N° 002596-PF- AR y que fueron materia de evaluación por el perito de parte antes citado señala que la Equimosis Rojiza Tipo Roce de 0.3x0.3 base derecha cuello ocasionada por agente contusa - producido en un lapso de tiempo de pocas horas; esta lesión se produjo porque hubo un contacto entre ambas personas; estando demostrado que la equimosis de tres centímetros es porque hubo contacto y que presumiblemente fue la mano con el cuello es decir la mano del acusado en el cuello de la víctima; asimismo cuando nos explicó donde quedaba exactamente la base derecha del cuello señalado que en</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>términos comunes esta se encuentra ubicada en la altura por debajo de la oreja- por lo que debemos dar por probado que la "Equimosis Rojiza Tipo Roce" que presento la menor fue causada por el acusado AAA al momento de "arrebatarle y/o arrancharle" su teléfono celular cuando ésta se encontraba hablando a través de dicho aparato; y si bien la defensa señala que no hubo un cogoteo o un estrangulamiento; sin embargo la lesión se produjo y con ello quedo acreditado la violencia que ejerció el acusado en contra de la menor agraviada; se tiene también que dicha menor al rendir su declaración en el plenario ha señalado que solo le "arrebataron, arrancharon, jalaron" su celular, recordemos lo que dijo en el plenario ¿si fue lesionada? me arrebataron mi celular; es decir no contesta la pregunta solo se limita a decir que "le arrebataron el celular"; y que los hechos que denunció lo hizo por "cólera" por "indignación" y que incluso quiso rectificar su denuncia al día siguiente; versión poco creíble pues no resulta nada normal que una persona invente una denuncia tan grave solo por tener sentimiento de "ira"; tanto más si tenemos en cuenta que asistió al médico legista (al día siguiente de los hechos a horas 9.29 a.m.) y conforme a la data consignada en el C.M.L. N° 007850-LS no le manifestó al médico legista que las lesiones que presentaba en su cuerpo eran producto de las que le habría causado posiblemente su "enamorado" sino más bien señaló que fueron causadas en el asalto que sufrió al quitarle sus pertenencias el día (14-10-2014); si fuera verdad lo que dijo en el plenario de que fue a la Comisaría PNP al día siguiente de la denuncia para rectificarse en lo manifestado porque lo hizo por cólera e indignación de habersele</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>arrebatado su celular; fácilmente lo hubiera manifestado de esa manera al médico legista ya que esta evaluación fue al día siguiente de los hechos es decir cuando supuestamente ya había recapacitado sobre su accionar; sin embargo ello no fue así pues conforme se ha señalado más bien narro la forma y modo de como ocurrió el asalto a su persona; por lo que la menor agraviada pretendería minimizar los hechos y que no habría sufrido violencia en el momento del arrebato de su celular; sin embargo la lesión que ésta habría sufrido ha quedado fehacientemente acreditada.</p> <p>SEGUNDO HECHO PROBADO: sobre la "AMENAZA" y "El ARREBATO "Que sufrió la agraviada en circunstancias que caminaba conversando por su celular sintió que alguien la cogió con un brazo apretándola del cuello y sintió que le hincaron: EN ESE MOMENTO UN JOVEN ALTO LE DIJO "YA PERDISTE" Y LUEGO LE ARREBATO SU CELULAR MARCA "YERYKOOL". COLOR NEGRO Y ROJO: para luego este sujeto ser identificado como la persona del acusado..."; Esta circunstancia ésta PROBADA; en mérito estricto a la declaración de la menor agraviada BBB, donde explico cómo fue interceptada y despojada de su celular aquel día:</p> <p>¿Ud., recuerda que paso el día 14-10-2014 cuando a horas 10:00 p.m. aproximadamente, (...) que estaba haciendo y en compañía de quién? (...) recuerdo que esa noche (...) aproximadamente 10:00 p.m. por ahí, me dirigía hacia mi domicilio si más abajo del Real Plaza hablando por teléfono cuando de pronto venían dos chicos frente míos, y el otro</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>estaba pasando, estaban pasando los dos y como estaba conversando por teléfono me arranchan el teléfono y el otro estaba más abajo y eso es lo que paso; Después de eso ¿Qué paso? Como ya se fueron me dijo el otro, "ya estamos abajo", "ya perdiste", entonces desesperada me dirigí hacia el centro del Real Plaza, en la esquina había un oficial y le dije lo que había sucedido y me pidió que hacia donde se fueron estos y le dije hacia donde se fueron esos chicos;</p> <p>¿Ud., dijo que le dijo; "ya perdiste"? Claro; ¿En qué momento le dijo eso? Al llevarse el celular cuando ya se estaban yendo pues;</p> <p>¿Cómo es que le arrebatan? Claro porque estaba hablando por teléfono, estaba hablando, como pasaban pues me arranchan, me arrebatan no;</p> <p>¿Le jalaron el brazo? Claro;</p> <p>¿Le ejercieron algún tipo de amenaza? Me dijeron "perdiste", "ya perdiste" me dijo el chico no;</p> <p>¿Cómo fue ese arrebato porque al menos yo no le entendido muy bien? (...) me encontraba (...) caminando hacia mi domicilio no, estaba hablando por teléfono cuando de pronto vi dos chicos acercarse, frente a mi estaban caminando, como estaba hablando pues me imagino que el otro volteo y me arrancho y el otro seguía, cuando yo volité el otro estaba más abajo;</p> <p>¿Quién le arrancha el celular? Yo no sé quién, o sea era un chico alto creo el otro era más bajo, la cosa es que estaban caminando me arranchan y el otro por mientras que me</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>arranchan será que ha avanzado, cuando volteo estaba más abajo;</p> <p>¿Cómo es que le arranchan el celular, (...) fue de manera sorpresiva o Ud., vio que se acercan, (...) ? (...) estaba conversando por teléfono no se para que lado, pero estaba conversando y de pronto el otro, normal no, como cualquier chico pasaba y no tenía temor a nada, este volteo y me jala el celular y me arrancha no, o sea de manera sorpresiva; ¿Le jala el celular? Exacto;</p> <p>¿Y cuál fue su actitud en ese momento de Ud., cuando le arranchan el celular? Me quedé ahí paralizada y se fueron, cuando yo volité estaban ya avanzado y el otro estaba más abajo y el otro también seguía avanzando. ¿Quién le dice "ya perdiste" porque Ud., ha referido que eran dos, uno que lo arranchan y el otro que estaba parado, quien le dice eso? No sabría decirle quien me dijo eso, o sea no estaba mirándolos a la cara tampoco, no recuerdo quien me dijo eso, solo oí eso, ya perdiste oí eso y no sé quién.</p> <p>¿... Ud., grafíquenos como ha sido ese arrebato, (...) le voy a dar un celular y Ud., (...) nos grafica exactamente cómo fue que le arrancharon para nosotros verlo? Me encontraba así hablando y como estaba hablando esta parte como esta suelta (parte superior del celular) y supongo que la coge de acá y me la arrancha pues y, me quedo así;</p> <p>¿Entonces podemos advertir que ha sufrido Ud., un jalón del celular de su mano? Ha no sé cómo se llamará eso, si jalón, arrebato. Sesión del (04-04- 2016).</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Asimismo, se tuvo la declaración del acusado AAA quien respondió al plenario lo siguiente:</p> <p>Responde sobre el momento que se suscitaron los hechos ¿A qué hora fue eso? A las 10:00 ya por ahí; (...) es donde en Leoncio Prado y Alameda, estamos bajando y vimos que una señorita subía hablando por teléfono (...) y cuando ella paso voltié yo; él se fue de frente, yo no más me di la vuelta y le cogí el teléfono eso fue todo nada más;</p> <p>¿Cómo le cogió el teléfono? Por eso volteé porque ella hablaba, ella hablaba entonces cuando yo volté le agarre del teléfono lo que ella está hablando y entonces mi amigo prácticamente él no se percató de nada (...) y seguimos caminando;</p> <p>¿Cuál fue la actitud de la agraviada en ese momento cuando según Ud., le arrebató el celular? (...) yo voltié, y ella es la que hablaba y ahí es donde yo le cogí el teléfono, le agarre me di la vuelta y me fui caminando ella se quedó nada más. Sesión del (29-03-2016).</p> <p>También se tuvo en el plenario la declaración del testigo EEE., quien respondió a las preguntas como sigue:</p> <p>¿Recuerda Ud., los hechos sucedidos el día 14-10-2014, a partir de las 10:00 p.m. Ud., nos puede relatar ...? (...) me dijo vamos seguir tomando yo le dicho no puedo así, porque tengo que ir allá tengo que ir recoger a mi enamorada tengo que llamarle primero (...), vamos seguir bajando hasta (...) que en el jirón Leoncio Prado y Alameda yo vi a la chica normal</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hablando por su celular pero yo cuando me pase de frente yo no me di cuenta que en un momento mi amigo había volteado y yo cuando vi, solamente vi que a la chica le arranco nada más, pero no, no como se dice no, no ningún momento vi que la había ahorcado o le había hecho algo a la chica y de ahí pasando, bajamos de frente hasta, hasta la Iglesia Patrocinio, (...);</p> <p>¿Ud., refiere que la chica paso por Uds., y luego vio que le arranco el celular nos puede decir cómo fue eso(...)? (...) Ella (...) estaba conversando así con su celular, (...) yo me pase así de frente y ahí donde que yo Me percate de que mi amigo no estaba a mi lado Ya, yo estaba unos metros más abajo unos (8) metros o (10) metros por ahí, y donde ahí le veo a mi amigo así que le tenía, así nada más pe, ni chica siquiera grito, no dijo nada, solamente se caminó (...) y mi amigo normal vino caminando y nos fuimos caminando, después de media hora así si nos había intervenido el policía;</p> <p>¿También Ud., refiere que Ud., ha visto, que cuando le arrebato el celular? Exactamente yo vi que le hizo así, pero yo no vi En ningún momento que le había ahorcado nada así, yo en ese momento creí que, si la había arrancado, la había jalado, la había quitado porque lo tenía en su mano ella, cuando a la hora la policía nos había intervenido, se supone que lo había quitado el celular;</p> <p>¿Pero usted vio cuando le quito o no?, (...) estoy a dos puertas más abajo a una distancia de 10 metros ahí, ahí donde que yo volteo y me doy cuenta que así estaba, mi amigo y la chica</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>estaba conversando así; y mi amigo estaba así nada más, de repente cuando tiene el celular en la mano siempre queda un poco arriba no, y ahí es donde que de repente había agarrado el celular;</p> <p>¿... Ud., ha dicho acá que ha visto que su amigo ha arranchado el celular, a una joven; (...) y cual fue de Ud., su reacción?, (...) en ese momento yo no creí que era el celular o que yo pensaba otra cosa, pero cuando ya llego y él me afirma que lo vio el policía me afirma que lo había quitado el celular, ahí es donde yo le dije que pasa porque hiciste eso, (...);</p> <p>¿Pero Ud., nos dice que vio que le jalo que le arrancho por la parte de arriba el celular, (...) ? Disculpé yo no dije que vi y que estaba descubierto, porque yo dije, cuando una persona cuando habla con su celular siempre queda arriba, así es, nunca dije que estaba arriba porque si lo hizo así es porque le jalo de arriba;</p> <p>¿Ud., vio que la mano de su amigo estaba en el celular, en la parte del oído donde tenía el celular de la chica, Ud., vio eso?, si eso si vi; Sesión del (14- 04-2016).</p> <p>En mérito a las declaraciones citadas se encuentra PROBADO el "arrebato" del celular que sufrido la menor agraviada BBB, en circunstancias que se encontraba caminando por inmediaciones de los Jirones Leoncio Prado y Av. Alameda de la República, se encontraba hablando por su "celular", cuando vio que dos jóvenes venían frente a ella, siendo el caso que uno de ellos, ahora identificado como la persona del acusado AAA, cuando</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pasaba por su lado "voltio y le arranco el celular de manera sorpresiva", y el otro joven siguió caminando EEE; hecho corroborado con la versión del acusado quien señala: "voltee y le cogí el teléfono eso nada más", "yo volteé le agarre el teléfono, lo que ella estaba hablando y mi amigo entonces no se percató de nada y seguimos caminando", "yo le cogí el teléfono, le agarre me di la vuelta y me fui caminando ella se quedó nada más", el acusado reconoce que estuvo en el lugar de los hechos, y que fue la persona que le "arrebato" el celular a la menor; lo que ahora toca precisar es como fue el "arrebato del celular"; según su declaración brindada el acusado le habría "arreatado", "arranchado", jalado" el celular, por lo tanto existió una acción física ejercida por el acusado, para lograr despojarla de su celular; por lógica por máximas de la experiencia cuando una persona: tiene en la mano un celular y se encuentra hablando con este aparato tiene que tener fuerza para sostenerlo en el aire y si una persona "le arrancha, quita, jala, arrebat" ejerce violencia, fuerza intrínseca para lograr quitárselo, tanto más si esto se ha corroborado con la LESIÓN que ha presentado (equimosis rojiza tipo roce) conforme ha sido desarrollado en el punto uno del presente considerando; y si ahora la menor agraviada trata de minimizar los hechos, tratando justificar los mismos cuando dice que le "arreataron" sin mediar violencia - versión que consideramos ésta manifestando a fin de favorecer al acusado, y ello se debe a que por el tiempo transcurrido pudo haber sufrido amenazas, o cualquier otro tipo de influencia, lo que ha hecho que ésta a la fecha no narre completamente lo suscitado el día</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que fue víctima de la sustracción de su celular; lo que también busca hacerlo el testigo S.R.H. (amigo del acusado); quien estuvo presente en el lugar de los hechos y ha declarado en el plenario señalando que: "vi a la chica con su celular, vi que a la chica le arrancho, nada más, pero no vi que la haya ahorcado o le había hecho algo a la chica y de ahí bajamos hasta Patrocinio" afirma que vio el momento del "arrebato del celular"; sin embargo cuando se la pregunto: ¿Pero Ud., Vio cuando le quito o no? De repente cuando tiene el celular en la mano queda un poco arriba no, y ahí es donde que de repente había agarrado el celular"; advertimos contradicciones resaltantes en lo manifestado por este testigo quien primero dice "que vio el arrebato del celular" para luego decir que "de repente había agarrado el celular" refiriéndose a su amigo; asimismo otro contradicción encontrada es cuando responde a la pregunta ¿...Ud., ha dicho acá que ha visto que su amigo ha arranchado el celular, a una joven; que le dice Ud., ante esa actitud que ha hecho, ósea cual fue de Ud., su reacción?, (...) en ese momento cuando yo lo vi; en ese momento yo no creí que era el celular o que yo pensaba otra cosa (...); entonces el testigo como puede responder que vio a la menor agraviada con su celular para luego decir que no creía que fue el celular, pensaba que era otra cosa lo que le habría quitado; lo que nos hace inferir que no es una declaración real, verosímil, coherente y conforme a la verdad de los hechos suscitados; tanto más si se tiene en cuenta lo que respondió a la siguiente pregunta:</p> <p>¿Pero Ud., nos dice que vio que le jalo que le arrancho por la parte de arriba el celular, (...) incluso nos ha recreado en ese</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>momento, que Ud., dice que la Srta. ¿Estaba con el celular hablando por teléfono y que la parte de arriba del celular estaba descubierto y Ud., ve que su amigo agarra esa parte y le arrancha? Disculpe yo no dije que vi y que estaba descubierto, porque yo dije, cuando una persona cuando habla con su celular siempre queda arriba, así es, nunca dije que estaba arriba porque si lo hizo así es porque le jalo de arriba"; es decir aquí al responder esta pregunta nuevamente cambia su versión señalando que él no dijo "que vio" sino que cuando "una persona habla por celular siempre queda arriba, nunca dijo que estaba arriba, si lo hizo es porque le jalo de arriba"; siendo así una vez más este testigo que trata de justificar el accionar del acusado; y ello se puede advertir claramente cuando responde a la pregunta ¿Ud., vio que la mano de su amigo estaba en el celular, en la parte del oído donde tenía el celular de la chica, Ud., vio eso?, si eso si vi; y ¿luego al bajar su brazo su amigo, que tenía en la mano su amigo cuando bajo el brazo?, no me di cuenta de eso (...); es decir con estas dos últimas respuestas nuevamente cae en contradicción por lo que podemos concluir que este es un testigo que por la versión dada en el plenario-y las contradicciones advertidas resulta ser un testigo que ha quedado desacreditado; pues ha tratado de favorecer con su declaración al acusado (su amigo) y con ello tratar de atenuar los hechos por los que éste está siendo juzgado.</p> <p>Debiendo precisarse en este punto sobre el "arrebato" del celular de la menor agraviada; la defensa del acusado ha tratado de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sustentar su teoría señalando que fue un "arrebato" sin mediar ningún tipo de violencia por lo que se configuraría el delito de HURTO AGRAVADO; al respecto debemos citar lo siguiente: SUSTRACCIÓN MEDIANTE ARREBATO ¿ROBO O HURTO? El Artículo 185 del Código Penal; El delito de HURTO:</p> <p>" El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años...", [art. modificado por el Art. 29 del D. Leg. N° 1084 de-fecha 28-06-2008].</p> <p>i) Que, el Artículo 188 del Código Penal (modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27472, publicada el 05-06-2001), reconoce la siguiente figura delictiva denominada ROBO:</p> <p>"El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años".</p> <p>ii) De la lectura de este apartado normativo y recurriendo a la doctrina del profesor Salinas Siccha, Ramiro podemos señalar:</p> <p>"...la conducta del robo simple se configura cuando el sujeto activo Con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, sustrae para si un bien total o parcialmente ajeno de modo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ilegítimo, haciendo Uso de la violencia contra la persona o la amenaza con un peligro inminente para su vida... ".</p> <p>Vislumbrándose de esta manera que la diferencia básica entre el hurto y el robo, es que en el primero el agente no ejerce ningún tipo de violencia ni amenaza contra la víctima, mientras que en el segundo necesariamente debe descargar, aunque sea mínimamente un esfuerzo físico violento contra la víctima para lograr quitarle el bien objeto de apoderamiento.</p> <p>a. Respecto al requisito de la Violencia, el citado tratadista explica:</p> <p>"Se entiende por violencia aquella energía física, mecánica o tecnológica, que ejerce el sujeto activo sobre su víctima con la finalidad de vencer por su poder material, su resistencia natural o en su caso, evitar la materialización de la resistencia que hace la víctima ante la sustracción...";</p> <p>Así pues, ejercerá violencia el sujeto que coge del cuello a la víctima, para quitarle el celular, causándole con esta acción una lesión física en la base derecha del cuello (debajo de la oreja) por el roce que ha habido entre la mano del agresor y el cuello de la víctima.</p> <p>b. Ahora bien, la pregunta es la sustracción mediante arrebato ¿Constituye hurto o robo?, sobre el particular la Corte Suprema en reiterada y uniforme jurisprudencia ha señalado que dichos actos constituyen Robo:</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>un esfuerzo físico violento contra la víctima para lograr quitarle el bien objeto de apoderamiento.</p> <p>c. Respecto al requisito de la Violencia, el citado tratadista explica:</p> <p>"Se entiende por violencia aquella energía física, mecánica o tecnológica, que ejerce el sujeto activo sobre su víctima con la finalidad de vencer por su poder material, su resistencia natural o en su caso, evitar la materialización de la resistencia que hace la víctima ante la sustracción...";</p> <p>Así pues, ejercerá violencia el sujeto que coge del cuello a la víctima, para quitarle el celular, causándole con esta acción una lesión física en la base derecha del cuello (debajo de la oreja) por el roce que ha habido entre la mano del agresor y el cuello de la víctima.</p> <p>d. Ahora bien, la pregunta es la sustracción mediante arrebato ¿Constituye hurto o robo?, sobre el particular la Corte Suprema en reiterada y uniforme jurisprudencia ha señalado que dichos actos constituyen Robo:</p> <p>"Que llama la atención que el hecho se haya calificado como delito de hurto, el arrebato - intrínsecamente violento- de los bienes a los agraviados, hecho que por su propia ejecución importa ejercer violencia – que incide en el brazo o en la mano de la víctima - para lograr el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desapoderamiento de los bienes venciendo la resistencia física de las agraviadas" (Recurso de Nulidad. N. N° 3688-2003- Callao, del 29/04/2004).</p> <p>Asimismo, otra Ejecutoria Suprema en semejantes términos detalla:</p> <p>R.N. N° 818-2004-Cono Norte (del 04/05/2004).</p> <p>"...que en tanto para la comisión del ilícito se" ejerció violencia 'a fin de vencer la resistencia física de la víctima' mediante un arrebato sorpresivo y violento con el objeto de despojarla del dinero que portaba, se está ante un delito de robo agravado".</p> <p>De donde se colige entonces que si en un caso cualquiera una persona ejerce violencia contra otra cuando para vencer su resistencia emplea energía física para quitarle el bien así pues y por citar un ejemplo: "... Un día una persona de sexo femenino X se encuentra en una calle hablando a través de su celular y de pronto aparece "Y" quién en forma sorpresiva con el brazo la coge del cuello y le arrebata y/o arranca el celular logrando quitárselo de la mano ejerciendo para ello violencia física; lógicamente resulta evidente que en este caso se produce el uso de la violencia aunque mínima pero está presente, y es que por reglas de la lógica y máxima de la experiencia cuando alguien le quita un bien a otra persona de la mano o de otra parte del cuerpo sin su consentimiento, el uso de la fuerza es intrínseco, necesario inevitable, por lo que siendo así, en el caso en concreto es evidente</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el uso de la fuerza que desplegó el acusado para arrebatar en forma sorpresiva el celular a la menor agraviada cogiéndola del cuello, pues de lo contrario no hubiera logrado quitárselo, distinto hubiera sido si la sustracción se produce con destreza, habilidad sin violencia; esa conducta si se hubiera subsumido al delito de Hurto; pero en el presente caso el celular estuvo en la mano de la menor y en forma sorpresiva le fue "arrebatao" ejerciendo violencia sobre ella con el objeto de despojarla de su celular acción que se configura bajo los alcances del delito de Robo Agravado Consumado.</p> <p>Asimismo la defensa del acusado sostiene que los hechos debieron ser calificados como "Tentativa" pues el acusado fue perseguido hasta su captura no habiendo tenido disponibilidad del bien; posición que debemos desestimar en mérito a lo siguiente; esta relato de la defensa no resultaría cierto pues el acusado luego de arrebatar el celular a la menor agraviada fue capturado en un lapso de tiempo de aproximadamente media hora después de los hechos; es decir tuvo la disponibilidad por más mínima que sea del objeto robado (R.N. N° 3418-03 Callao 13-05-04), ya que la menor luego de sufrir el "arrebato" de su celular se dirigió con dirección hacia el Centro Comercial "Plaza Veá", donde pidió ayuda a un efectivo policial dándole las características del sujeto que le arrebató el celular; para luego estos ser capturados, recordemos lo que manifestó en el plenario: "al cabo de media hora me llama y me dice que atraparon a dos sujetos y que se encontraba por la puerta principal de la Plaza Veá por la Alameda la República y así luego fueron trasladados a la Comisaría" sesión del (29-03-2016); por lo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que el delito de robo agravado habría quedado consumado.lo que manifestó en el plenario: "al cabo de media hora me llama y me dice que atraparon a dos sujetos y que se encontraba por la puerta principal de la Plaza Vea por la Alameda la Republica y así luego fueron trasladados a la Comisaria" sesión del (29-03-2016); por lo que el delito de robo agravado habría quedado consumado.</p> <p>✓ También se encuentra PROBADO que el acusado "amenazó" a la menor agraviada habiéndole gritado al momento de producirse el arrebato de su celular "ya perdiste", ello conforme a su relato quien dijo que escucho que le dijeron: "ya perdiste", quedándome paralizada para luego desesperada me dirigí hacia el centro del Real Plaza, en la esquina había un oficial y le dije lo que había sucedido... " esta frase fue cuando se llevaban su celular recordemos lo que dijo: "...me dijeron "ya perdiste" al llevarse el celular cuando ya se estaban yendo"; sesión del (04-04-2016), esta frase es muy utilizada por los delincuentes para amenazar y lograr infundir temor en sus víctimas a fin de paralizarlas y evitar cualquier tipo de reacción de su parte; y con ello permitir su huida, por lo que habría quedado probada la amenaza sufrida por la menor agraviada.</p> <p>TERCER HECHO PROBADO: SE ENCONTRARÍA PROBADO LA PREEXISTENCIA. DEL CELULAR OUE LE FUE SUSTRÁIDO A LA MENOR AGRAVIADA UDIA GUISENIA RESURRECCIÓ PURI: En mérito a lo siguiente:En efecto, ello está acreditado en mérito estricto a que durante el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>plenario oral el acusado AAA admitió en forma sincera que arrebató el celular de la menor agraviada en el momento que ésta se encontraba conversando a través de dicho celular, habiendo declarado en el plenario lo siguiente: ¿Cómo le cogió el teléfono? (...) ella hablaba, entonces cuando yo voltee le agarre del teléfono lo que ella está hablando..." sesión (29-03-2016); debidamente corroborada con la declaración de la menor BBB quien efectivamente refirió que el acusado le arrebató su celular ¿Qué Ud., recuerda que paso el día 14-10-2014 a horas 10:00 p.m. (...)? (...) estaban pasando los dos y como estaba conversando por teléfono me arranchan el teléfono y el otro estaba más abajo y eso es lo que paso; Sesión del (04-04-2016); por consiguiente dicho bien se encontraba bajo posesión de la menor agraviada, y como tal se le reputa como propietaria del mismo en tanto no se demuestre lo contrario; tanto más si el testigo SO PNP quien declaro en el plenario: ¿Él era el que sacaba de su bolsillo el celular? Si; ¿Muy bien siga Ud., narrándonos? Y le encuentro no, y veo que saca el celular y los dos se sientan en la fila de la gradita, de la vereda y empiezan a chorearle el Celular, empiezan a chorear el celular bajando por la gradita (...); sesión del (04-04-2016); asimismo conforme al ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACION de fecha (15- 10-2014) realizado al acusado, en el que se puede acreditar que este se encontraba en posesión del celular marca "verykool" color negro y rojo con memoria de 2 GB; documento oralizado en sesión del (21-04-2016); medios de prueba que acreditan la pre existencia del bien que fue materia de robo.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>CUARTO HECHO PROBADO:</u> EL COLEGIADO CONSIDERA OUE TAMBIÉN SE ENCONTRARÍA PROBADO IA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE PREVISTA EN EL INCISO 2) DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTICULO 189 DEL CÓDIGO PENAL (MODIFICADO POR LA LEY N° 30076). ESTO ES EN LO REFERENTE A OUE EL DELITO OUE SE LE ATRIBUYE AL ACUSADO J.D.C.P. FUE COMETIDO DURANTE LA NOOHE:</p> <p>✓ Conforme a lo expuesto por la agraviada quien señalo que los hechos se produjeron en horas de la noche pues señalo "recuerdo que esa noche me dirigía a mi domicilio ya era tarde aproximadamente 10:00 p.m. por ahí no, me dirigía hacia mi domicilio si más abajo del Real Plaza..."sesión del (04-04-2016); y conforme al ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL S/N 2014-REGPOLCEN/DIRTEPOL-HCO del (15-10-2014), oralizado el (21-04-2016), donde se señala que los hechos fueron producidos aproximadamente a las 22:50 horas; si bien es cierto la defensa ha cuestionado esta agravante sosteniendo que tal agravante no se configura por cuanto que en el lugar donde habría ocurrido los hechos existía suficiente iluminación conforme pretendió demostrarlo con el examen del Ingeniero Electricista III quien vino al plenario a fin de ser examinado para determinar los niveles de iluminación que tiene el lugar donde se produjeron los hechos, habiendo respondido lo siguiente: "Ud., también es su conclusión refiere que la iluminación y visibilidad es buena y optima ¿En qué consiste? Porque es buena y óptima porque está dentro del rango entre 5 y 10 entonces...", Sesión del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>(07-04-2016); es decir conforme a la declaración del citado profesional el lugar donde ocurrieron los hechos y a la hora que ocurrieron "había buena iluminación"; sin embargo este Colegiado asume la postura de que dicha agravante "durante la noche" debe ser entendida desde un criterio gramatical, esto es en su sentido cronológico astronómico asumida por diversos juristas entre ellos por el Profesor SALINAS SICCHA RAMIRO, y no en el teleológico funcional como es sugerida por el profesor ROJAS VARGAS FIDEL, pues a criterio del Colegiado no es lo mismo robar en el día que robar en la noche, puede tratarse de un lugar iluminado; sin embargo el agente tiene una ventaja adicional para poder huir por otros lugares aprovechando la noche y con ello lograr esconderse, además del riesgo que podría correr un agraviado, si reacciona persiguiendo al delincuente, y este huyera a un lugar donde no hubiera iluminación esto le permitiría al agente lograr escapar y/o reaccionar violentamente en contra del agraviado, este riesgo se corre ante la inseguridad de la noche donde no hay buena visibilidad en todos los lugares; esa es la circunstancia agravante que el legislador ha considerado como "la noche"; pues no solo se lesiona bajo esa circunstancia el bien jurídico como es el patrimonio, de quienes resulten agraviados, sino además genera una situación de inseguridad y desprotección del derecho de libre tránsito en las calles de la ciudad del que debe gozar todo ciudadano; por lo que la iluminación del lugar donde se suscitó el hecho no enerva la agravante antes citada.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>QUINTO HECHO PROBADO: LA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE PREVISTA EN EL INCISO 7) DEL PRIMER PÁRRAFO DEI ARTÍCULO 189 DEL CÓDIGO PENAL (MODIFICADO POR LA LEY N° 30076). TAMBIÉN SE ENCONTRARÍA PROBADO OUE LA MENOR AGRAVIADA LIDIA GUISENIA RESURRECCIÓN PURI. A LA FECHA DE COMISIÓN DE LOS HECHOS CONTABA CON DIECISIETE AÑOS DE EDAD: Hecho que ha quedado probado con los siguientes medios de prueba:</p> <p>✓ En efecto, ello está acreditado en mérito estricto al documento consistente en la FICHA DE RENIEC de la agraviada; del que se puede advertir que su fecha de nacimiento es el 18 de junio de 1997; documento oralizado en sesión del (21-04-2016); asimismo se tuvo en el plenario la concurrencia del médico JJJ quien emitió un Informe Radiológico para determinar la edad de la menor; contestando al plenario lo siguiente: ¿Pero Ud., señala entonces que tiene entre 19 más, menos, dos años eso significa que puede ser 18 o 20 años? Claro aproximadamente no; Díganos Ud., le evaluó a la agraviada y ha determinado, quisiera que nos explique su edad cronológica es 19 años, su edad ósea es 19 años más dos, más uno, mas, menos uno o dos años, ¿eso qué significa? O sea, en un margen diríamos siempre hay un margen de error y hemos más uno o menos uno no, no es exactamente no, va por ahí, no es exactamente el crecimiento empieza acá y termina acá. Sesión del (07-04-2016); con la declaración de este galeno quien señala que de acuerdo al examen realizado a la menor esta tendría un desarrollo óseo que oscilarían entre los 18</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y 20 años y que su edad cronológica sería de aproximadamente 19 años, y dado a su experiencia se tiene que hay un margen de error de menos dos años a la edad planteada; siendo entonces que la menor agraviada tendría aproximadamente 17 años; edad que efectivamente tenía la menor a la fecha de comisión de los hechos; siendo irrelevante que ésta pueda haber aparentado una edad superior a la que tenía, ello por cuanto el único fin del acusado fue "robar" independientemente de la edad que pudo haber tenido la víctima, este accionar es reprochable socialmente y sancionado penalmente; y si este hecho se produce en un menor de edad es un hecho "agravado", que pasaría si se "roba" a una persona que ésta a un día de cumplir la mayoría de edad, igualmente se configuraría la agravante (por ser menor de edad); es decir lo condenable es el "hecho de robar" no se puede razonar pensando que si el acusado hubiera sabido que la agraviada era una menor de edad el hecho no hubiera sucedido, ¿Cómo podríamos saber la intención del acusado?; pues lo que la norma sanciona es la conducta típica de "robar" y si esta es a un menor de edad esta acción es "agravada"; por lo que queda probado que BBB era menor de edad para la fecha de comisión de los hechos.</p> <p>SEXTO HECHO PROBADO: QUE. EL DIA DE LOS HECHOS EL ACUSADO JESÚS DOMINGO CHÁVEZ PAREDES SE ENCONTRABA EN ESTADO DE EBRIEDAD: PARA PODER PROBAR ESTA CIRCUNSTANCIA SE ACTUÓ EN EL PLENARIO LO SIGUIENTE:</p> <p>La declaración del acusado AAA quien dijo: "Nos empezamos a tomar ahí en su casa hasta las dos tres de la tarde y de ahí él se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>quedó y yo me fui para arriba por el sitio" Sesión del (29-03-2016); asimismo se tuvo la declaración del testigo EEE, señaló en el plenario: "él me hablaba pero yo no le hacía caso porque él estaba borracho, como quien decir es cuando una persona está ebria yo solamente le sigo la corriente lo que me pueda decir ¿no? aja, yo solamente me estaba caminando, Sesión del (14-04-2016); Asimismo el efectivo policial manifestó: "...a los dos les intervine que le habían arrebatado su celular a la señorita (...) estaban medio o un poco tomados, (...) por su aliento al alcohol; Sesión del día (04-04-2016); medios de prueba con los que se puede acreditar que el acusado estuvo en estado de ebriedad el día de los hechos lo que adquiere firmeza en mérito al INFORME N° 04-2015-REGSAN-PNP-HCO que contiene el CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO N° 0036-006950 de fecha (16-10-2014) que informa: que el acusado presenta 1.35 g/l. (gramos litros de alcohol en la sangre) oralizado Sesión (21-04-2016); asimismo se tuvo en el plenario la concurrencia del médico HHH quien nos expuso lo siguiente:</p> <p>"...muy bien aparte se ha hecho el peritaje basándose en un resultado de alcoholemia al imputado la que ha salido 1.35 g/l de alcohol muy bien sobre esta base que acabo de mencionar se hizo el peritaje pero de acuerdo a las tablas diversas que obran pues en los libros de químico forense, toxicología forense de acuerdo a una tabla que es de 0.15 hasta 0.2 que se va degradando por hora al momento de la detención el imputado hubiera tenido una alcoholemia de 2.2 g/l de alcohol y de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acuerdo a esa concentración dicho imputado tenía una intoxicación moderada de alcohol en sangre presentando disfunciones en la percepción y otros síntomas enunciadas en la parte de comentario en este peritaje médico legal..."; asimismo ha señalado "... los libros dicen que cuando tienen de 2 o sea 3 g/l de alcohol que dentro de eso está lo que él tuvo en esos momentos de acuerdo al estudio debe presentar un lenguaje incoherente, agresividad letal estupor, vómitos, otras bibliografías dicen que hubiera presentado excitación, confusión agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida del control esto está plasmado en los libros de Medicina Legal de acuerdo a esa concentración de alcohol en sangre"; también ha señalado "...Si, pero no de manera normal, usted imagínese, discúlpame una persona que va a una reunión y va de acuerdo a las horas en la reunión va aumentando su ingesta de alcohol, tenemos pues en medicina legal la etapa del loro, la etapa del chanchito o se en términos que quiere decir como ahí está la persona, cuando ya pasa de los 3.5, ya la persona opta mecanismo de defensa límbico a dormir, a descansar porque cuando pasa de los 4 gramos ya viene el coma alcohólico potencialmente, hay cuantas personas que en la calle amanecen muertos y no por eso se llama agudo pulmonar sino por la intoxicación severa mortal. Pero. Con 2.2 si la persona puede deambular, puede hablar. ¿Puede dirigirse a su vivienda? Con 2.2 o 3 sí, pero con cierta alteración sensorial; O sea conocería la ruta por dónde camina. La pregunta sería sí, pero con cierta demora, con cierta alteración, pero sí, claro con 2.2 si, si"; Sesión del (21-04-</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Habiendo quedado probado que el acusado se encontraba en estado de ebriedad por lo tanto su grado de conciencia no era la normal; sin embargo, conforme a lo expuesto por el galeno HHH con el grado de alcohol que presentaba el acusado; éste si podía hablar, deambular e incluso dirigirse a su vivienda con cierta demora, cierta alteración, quiere decir entonces que el acusado no presentaba una alteración de la conciencia absoluta y ello se encuentra probado con la declaración del SO. PNP quien declaro en el plenario: ¿Muy bien siga Ud., narrándonos sobre los hechos? Y le encuentro no, y veo que saca el celular y los dos se sientan en la fila de la gradita, de la vereda y empiezan a chorearle el Celular, empiezan a chorear el celular bajando por la gradita y como ahí había una piedra; ¿Empieza a chorrear dice Ud.?, Lo empieza a bajar por la graditas y como había una piedra lo quiere esconder ahí, yo justo ya lo había visto, y este celular pregunto, y este celular de quien es, nadie me dice nada, de mí no, de mí no, pero yo ya lo había visto al señor que él está bajando, agarre el celular y justo la señorita me dio un numero para llamarle si es que en caso les encontraba a los denunciados, a lo que cometieron el hecho (...)", sesión del (04-04- 2016); es decir el acusado se daba cuenta de lo que estaba haciendo; y ello se verifica cuando el efectivo policial narra el comportamiento que éste tuvo al momento de ser capturado con el "celular" en su poder y que minutos antes había - arrebatado- a la menor agraviada; y si bien el galeno también señala que el acusado "estaba en un grado de alteración de conciencia" pero conforme el mismo lo ha dicho ello no impedida que "podría dirigirse a su vivienda, deambular, etc." , en atención a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ello el estado de ebriedad en el que se encontraba el acusado no era absoluta; por lo tanto esa circunstancia no lo exime de su responsabilidad no encontrándose bajo los alcances del artículo 20 primer párrafo número 1) "...grave alteración de la conciencia..." del Código Penal; tanto más si el citado testigo dijo que "el acusado trataba de esconder el celular arrebatado a la menor agraviada" es decir se daba cuenta perfectamente de lo que estaba haciendo; otro detalle a tomar en cuenta es que en plenario oral el acusado - narro puntualmente con horas y detalles de su itinerario el día de los hechos-recordando todo lo sucedido; por lo que su estado de ebriedad solo puede atenuar la pena a imponérsele.</p> <p><u>CUARTO. ANALISIS JURÍDICO DEL HECHO PROBADO.</u></p> <p>(JUICIO DE ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS PROBADOS).</p> <p>4.1. JUICIO DE SUBSUNCIÓN TIPICA.</p> <p>En este orden de ideas del análisis del presente caso y habiéndose determinado como hechos probados los supuestos descritos en los literales del considerando tercero de esta Resolución:</p> <p>Este Colegiado se encuentra en condiciones de poder anunciar que efectivamente la comisión del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO (Contra menor de edad y durante la noche) así como la responsabilidad penal a título de AUTOR de AAA, haya quedado indubitadamente demostrada, toda vez que como quedó anotado:</p> <p>1. Este acusado de MANERA DOLOSA DIRECTA (con</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conciencia y voluntad de querer sustraer);</p> <p>2. VALIÉNDOSE del uso de la VIOLENCIA mediante arrebato y en forma sorpresiva (medio comisivo cumplido); y la AMENAZA se efectiviza cuando le grita a la menor agraviada (ya perdiste) inmovilizándola en su reacción;</p> <p>3. SUSTRAJÓ, el celular de la menor agraviada, Llegándole a lesionar la base derecha del cuello, al momento de la sustracción y/o arrebato que sufrió;</p> <p>4. De otro lado con respecto a las agravantes materia de acusación, este Colegiado encuentra que estas también se han configurado así pues se tiene, que el hecho fue cometido en durante la noche y en agravio de menor de edad (llegándose a identificar como autor de este hecho al acusado).</p> <p>En este orden de ideas habiendo quedado acreditado el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO y estando a que su responsable a título de AUTOR ha sido plenamente identificado y su conducta probada, debe dictarse una sentencia de tipo condenatoria.</p> <p><u>QUINTO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.</u></p> <p>Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica, la comisión del Delito de ROBO AGRAVADO y la responsabilidad penal a título de AUTOR del acusado AAA, en la comisión del tipo penal materia de Acusación, lo que toca ahora es determinar si la pena acordada se encuentra</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>o no dentro de los cánones de razonabilidad, teniendo en cuenta para tal efecto también que el delito y sus efectos no se agotan solamente en el principio de culpabilidad, toda vez que no es preciso que se pueda responsabilizar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que debe de tenerse también en cuenta el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, procurando la correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a imponer.</p> <p>5.1. Determinación de la Pena Abstracta.</p> <p>En ese orden de ideas debemos partir del hecho que el acusado AAA ha cometido a título de AUTOR el delito contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO tipificado en el primer párrafo incisos 2) y 7) del artículo 189 (modificado por la Ley Nro. 30076, publicada el 19 de agosto de 2013) concordante con el artículo 188 – tipo base (modificado por el artículo 1 de la Ley Nro. 27472 del Código Penal), siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo al Código Penal y la forma cómo fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años.</p> <p>5.2. Identificación de la Pena concreta y la forma.</p> <p>Ahora bien, en el caso en concreto se puede apreciar que el Representante del Ministerio Público solicitó inicialmente para el acusado la imposición de una sanción consistente en DOCE</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>AÑOS de pena privativa de la libertad - EFECTIVA. Sobre el particular se debe indicar que al tratarse este de un delito de acuerdo al contexto en el que se desarrolló y el resultado, denota uno de carácter extremadamente grave, más aún que es un tipo doloso ejecutado con plena conciencia y voluntad con la finalidad de atentar contra el patrimonio de la víctima. Cuyo bien Jurídico además es uno de gran relevancia social, al haber sido colocado como un delito de significativa importancia en el Código Penal (El patrimonio). Aunado al hecho que de acuerdo a la función de prevención general, la pena debe representar una advertencia para las demás personas que en el futuro quieran cometer este delito y sepan la sanción que se les puede imponer; Es que resulta Jurídicamente imposible a la luz de los hechos imponerle una pena suspendida, ello porque en el caso de autos el mínimo es de doce años, en ese sentido, a la luz de los hechos y conforme a las circunstancias conllevan a determinar la necesaria aplicación de una PENA DE TIPO EFECTIVA por ser una de las manifestaciones más fuertes del sistema punitivo penal, significando esto que estará recluso en el establecimiento penal por el tiempo que dure la pena imponerse.</p> <p>i DETERMINACIÓN DE LOS EXTREMOS PUNITIVOS DE ACUERDO AL SISTEMA DE TERCIOS. (DIVISIÓN EN TRES PARTES).</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

EXTREMOS PUNITIVOS	Desde: Mínimo - Años	Hasta: Máximo - Años												
1. Debajo del mínimo legal	09 años, 4 meses.	12 años.												
2. Tercio Inferior	12 años.	14 años, 8 meses.												
<p>Artículo 45-A (Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013), establece que el Juez una vez determinada la pena abstracta prevista en la Ley debe dividirla en tres partes (Considerando además los extremos por encima del máximo legal y debajo del mínimo legal):</p> <p>CONCURRENCIA DE CIRCUNSTANCIAS. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES GENÉRICAS.</p> <p>Que, en el caso concreto, se aprecia que, de las 08 circunstancias atenuantes previstas en la norma, en el caso concreto sólo concurre una circunstancia ATENUANTE:</p> <p>CARENCIA DE ANTECEDENTES PENALES (Artículo 46 literal a) del Código Penal) Si, en virtud a que, durante el Juicio oral, el Representante del Ministerio Público, expuso el contenido del OFICIO N° 9067- 2014/REDIJU en el que informa que el acusado NO REGISTRA antecedentes penales: Si.</p>														

<p>CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES. Que, en el caso concreto, de las 13 circunstancias que prevé la normatividad, en el caso concreto NO se aprecia la concurrencia de NINGUNA circunstancia AGRAVANTE.</p> <p>CIRCUNSTANCIA ATENUANTES PRIVILEGIADAS. (Que facultan la imposición de una pena DEBAJO DEL MINIMO LEGAL).</p> <p>Que, en el caso concreto, se aprecia que de las circunstancias atenuantes privilegiadas previstas en la normatividad jurídico penal (encontramos el que considera La Alteración de la conciencia Artículo 20 numeral 1) concordante con el Artículo 21 del Código Penal), en el caso concreto SI concurre 01 circunstancia ATENUANTE PRIVILEGIADA y es la siguiente:</p> <p><u>ATENUANTE PRIVILEGIADA.</u> (La alteración de la conciencia) prevista en el Artículo 20 inciso 1 concordante con el Artículo 21 del Código Penal).</p> <p>Respecto a este punto, si bien el Ministerio Público, refirió que el acusado al Momento de cometer el delito de Robo Agravado, se encontraba en estado de ebriedad (Punto que no refutamos - pues este punto ha sido probado en el plenario con las pruebas correspondientes) y como tal dicha situación encuadra dentro de la atenuante genérica prevista en el Artículo 46 literal c) del Código Penal (Modificado por Ley 30076), que hace alusión al c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables, es una circunstancia de atenuación privilegiada la misma que se encuentra prevista en</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la norma legal citada al inicio de este cuadro. En tal sentido debe tomarse esta circunstancia como una atenuante privilegiada, a mayor abundamiento resulta pertinente reforzar este razonamiento citando un Artículo publicado por el Profesor Eduardo Ore Sosa en la Revista Jurídica Gaceta Penal & Procesal Penal, quién al comentar el numeral 1 - inciso c) del artículo 46 del código penal (a raíz de la modificatoria introducida por la Ley 30076) advierte la existencia de una redundancia, al emitir esta atenuante así pues explica: "...La circunstancia de temor excusable nos parece redundante (...) en cuanto al estado de emoción o alteración del ánimo - excusable, podría plantearse lo mismo, habría que acudir al concepto de "grave alteración de la conciencia" del Artículo 20 inciso 1 (...) y cuando ello no sea posible (...) invocar una reducción de la pena en virtud del artículo 21 del Código Penal..."CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES CALIFICADAS.</p> <p>Que, en el caso concreto, de las circunstancias CALIFICADAS que prevé la normatividad jurídico penal, en el caso concreto NO se aprecia la concurrencia de NINGUNA circunstancia AGRAVANTE CALIFICADA (reincidencia, habitualidad, etc.)</p> <p>Concluyéndose de esta manera que en el caso concreto solo concurren:</p> <p>CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES GENÉRICA 01 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES GENERICAS 00 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES PRIVILEGIADAS 01 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES CUALIFICADAS 00</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En tal sentido al tener 01 atenuante genérica y 01 atenuante privilegiada (esta última prima sobre la anterior), corresponde aplicar la regla prevista en el Artículo 45-A inciso 3 literal a) del Código Penal, estos son:</p> <p>" 3. Cuando concurran circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior. "; Siendo esto así la pena a imponerse oscilará por debajo del mínimo legal que es de DOCE AÑOS, siendo esto así la pena a imponerse oscilará en el siguiente extremo punitivo entre 09 años 4 meses a 12 años; ello en mérito a tener el acusado una circunstancia atenuante privilegiada como lo es el estado de ebriedad, la pena debería fijarse dentro de éste cuadrante, por tal razón considera el Colegiado que la pena de NUEVE AÑOS con CUATRO MESES resulta ser la correcta (Por estar debajo del tercio inferior).</p> <p><u>SEXTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.</u></p> <p>6.1. Que, sin perjuicio de la pena efectiva, sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto, conforme a lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>6.2. De esta manera para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 92° a 101° del Código Penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos 45° y 46° del aludido corpus sustantivo, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en nuevos soles.</p> <p>6.3. En el presente caso el acusado AAA será privado de su libertad en el establecimiento penal que fije la autoridad correspondiente, situación que conlleva a inferir que le será difícil cumplir con el pago de la reparación civil de MIL SOLES. Sin embargo, ello no resulta óbice para dejarse de imponer, pues existió un daño que lesionó un bien jurídico, hecho que necesariamente debe ser resarcido, y cuyo monto se considera es el idóneo ya que su imposición también debe obedecer y este colegiado lo considera viable en base a tres supuestos, a) aspectos personales b) Daño causado y c) Posibilidad económica.</p> <p>SEPTIMO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.</p> <p>7.1. Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente preciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>				X						
--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>OCTAVO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.</p> <p>8.1. Teniendo en cuenta que el acusado AAA ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1) del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.</p> <p>8.2. Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 46, 93 del Código Penal; el Juzgado Penal Colegiado Transitorio Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:</p>	<p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01556-2014-24-1201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Huánuco.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y evidencia claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos, las normas que justifican la decisión y evidencia claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01556-2014-24-1201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Huánuco. 2020

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación I. PARTE RESOLUTIVA <u>FALLARON:</u> 1) CONDENANDO al acusado AAA como responsable a título de AUTOR de la comisión del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de BBB; 2) Por tal razón le IMPONEMOS: NUEVE AÑOS CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, cuya ejecución la cumplirá en el Establecimiento Penal que designe la autoridad penitenciaria y que computada desde la fecha de su detención esto es desde el 14 DE OCTUBRE DEL AÑO 2014, está vencerá indefectiblemente el 13 DE FEBRERO DEL AÑO 2024; fecha en la que será puesto en inmediata libertad	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple				X					8		

	SS. XXX (M1) YYY (D.D) ZZZ (M2)	o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01556-2014-24-1201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Huánuco

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos En la aplicación del principio de congruencia, el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, de tal forma que también evidencia claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); los pronunciamientos evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso y evidencia la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01556-2014-24-1201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Huánuco, 2020.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p align="center">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO</p> <p align="center">Sala Penal de Apelaciones</p> <p>EXPEDIENTE : 01556-2014-48-1201-JR-PE-03</p> <p>ESPECIALISTA : VVV.</p> <p>IMPUTADO : AAA.</p> <p>DELITO : ROBO AGRAVADO</p> <p>AGRAVIADO : BBB.</p> <p align="center">SENTENCIA DE VISTA</p> <p>RESOLUCIÓN N° 09-SPA</p> <p>Huánuco, veintidós de setiembre de dos mil dieciséis.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p>				X						8	

	<p>VISTOS Y OIDOS: En audiencia pública, la apelación de sentencia llevada a cabo por la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, integrada por los señores Jueces Superiores LLL, MMM y NNN.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria <i>(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X					8		

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01556-2014-24-1201-JR-PE-03, Distrito Judicial de Huánuco.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos, la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el objeto, la pretensión, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos, la pretensión de la parte contraria al impugnante y evidencia claridad.

	<p>nueve expresada mediante de recurso de fojas doscientos sesenta y nueve a doscientos setenta y seis, donde como pretensión concreta solicitó que revocando la recurrida se le absuelve de la acusación fiscal. Es así que por resolución número cuatro, se concedió el recurso al impugnante, disponiendo su elevación a esta instancia, y tras el tramite previsto por la norma procesal penal, se realizó la audiencia de apelación de sentencia, donde escuchado los alegatos orales de la defensa técnica y de la Representante del Ministerio Público –en adelante RMP-, éste Colegiado procede a emitir la presente sentencia de vista, por unanimidad.</p> <p>II. ANTECEDENTES:</p> <p>HECHOS MATERIA DE IMPUGNACIÓN:</p> <p>2.1. Conforme fluye el requerimiento acusatorio, el componente fáctico de la imputación, es la que a continuación se indica:</p> <p><i>“Que el día 14 de octubre de 2014, aproximadamente a las 22:50 horas, cuando la adolescente BBB. se encontraba caminando con dirección a su domicilio por inmediaciones de los Jirones Leoncio Prado y Alameda de la República – Huánuco, luego de haber salido de su centro de estudios, se percató de dos sujetos que caminaban frente a ella, siendo que al continuar su trayecto hablando por celular, de pronto sintió que alguien la cogió con un brazo apretándola del cuello, y sintiendo que la hincaron, momentos en que se percató que se trataba de una persona alta, quien le dijo “ya perdiste”, para seguidamente arrebatarse su celular marca</i></p>	<p><i>interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer un hecho concreto) Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

verykool, color negro y rojo; sujeto que posteriormente fue identificado como el sentenciado AAA., para luego dicho sujeto continuar su camino, acercándose a la otra persona que a lo posterior fue identificado como EEE. luego de ello, la víctima acudió a un policía a quien informó de lo que había pasado, señalando todas sus características físicas, siendo que el que al cabo de media hora, cuando la agraviada ya se encontraba en su casa, fue comunicada por la policía que ya habían atrapado a los dos sujetos, quienes se encontraban detenidos en la puerta principal de Plaza Vea a donde se constituyó reconociendo al responsable de su celular, para luego ser trasladados a la comisaría de Huánuco para las diligencias de ley”

Estos hechos fueron calificados como delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, previsto y sancionado en el artículo 188° [modificado por la Ley N° 27472 del cinco de junio del 2001], concordante con los numerales 2) y 7) del primer párrafo del artículo 189° [modificado por la Ley 30076 del diecinueve de agosto del 2013], y artículo 23° del Código Penal.

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

ALEGATOS DE ENTRADA

3.1. Durante su alegato de entrada, la Defensa Técnica ha solicitado la absolución del sentenciado AAA., por el delito de Robo Agravado, en agravio de BBB., ya que demostrará que no concurrieron las agravantes del delito incriminado, y que por el contrario, se trataría de un delito de Hurto, más cuando no se ha tomado en cuenta la eximente de responsabilidad de su

X

	<p>Etilico N° 0036, practicado al encausado AAA., según el cual presentó 1.35 gramos de alcohol; (ii) el Acta de Verificación Fiscal del lugar de los hechos, con el que pretende acreditar que en el dicho lugar existen viviendas, iluminación, y que se ubica a una cuadra del centro comercial Real Plaza; (iii) el Certificado de no Registrar Antecedentes Penales; (iv) la visualización de las tomas fotográficas de folios ciento cincuenta y seis y siguiente; (v) el Informe Pericial emitido por III., quien refirió en el lugar de los hechos el nivel de la iluminación y visibilidad es buena y óptima, según lo definido por la norma técnica de calidad de servicio electrónico, por lo que, la agravante referido a que el delito es cometido durante la noche, no se habría configurado; (vi) el Informe Radiológico emitido por JJJ., según el cálculo la agraviada contaba con diecinueve años de edad a la fecha de los hechos, por lo que la agravante referida a cuando el delito es cometido contra de una menor de edad, tampoco se encuentra configurada; (vii) el Informe de Cálculo Retrospectivo emitido por FFF., según el cual, el ahora imputado AAA., presentó 1.89 gramos de alcohol en la sangre; (viii) el Informe Pericial emitido por el doctor HHH., según el cual es ahora sentenciado presentaba 2.2 gramos de alcohol en la sangre, y que parte de las lesiones que presentaba la agraviada correspondían de seis a ocho días antes; y, (ix) el Acta de Registro Personal, documento firmado por el imputado y el instructor, mas no así, con la firma de la propietaria del celular.</p> <p><i>Contradicción:</i> La RMP dijo que estando a la revisión de la carpeta judicial, que se encuentra conforme con los documentos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>oralizados.</p> <p>A su turno, la RMP solicitó la oralización de los siguientes instrumentos: (i) el Acta de Intervención Policial s/n -2014, la fecha quince de octubre de 2014, de cuyo contenido se advierte de cómo es que fue intervenido el ahora sentenciado AAA., y que al efectuarse el registro personal, que se le encontró en poder del celular del propiedad de la agraviada; (ii) el Acta de Registro Personal e Incautación, que dio positivo para el celular del color negro, marca verikool, una batería, una memoria de 2 Gb, y un biviñ encontrado en la parte íntima del sentenciado; y, (iii) el Certificado Médico Legal, que entre otros aspectos, concluye equimosis rojiza tipo roce, ubicado en la base derecha del cuello, ocasionada por agente contuso; con el cual, se acredita la violencia ejercida contra el agraviado.</p> <p><i>Contradicción</i> el abogado defensor señaló que los documentos presentados por la RMP, solo permiten constatar la intervención producida posterior a la comisión de los hechos, mas no así, acredita en el momento de la sustracción, o el momento de la supuesta amenaza que sufrió la víctima.</p> <p>ALEGATOS DE CIERRE Y PREGUNTAS ACLARATORIAS</p> <p>3.6. En los alegatos de cierre, la Defensa Técnica señaló que al investigado AAA., se le imputa haber cometido el delito de robo agravado concurriendo las circunstancias agravantes “<i>durante la</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>noche” y “en agravio de una menor de edad”</i>. La agraviada fue examinada durante el Juicio Oral, etapa en la que narró la forma y circunstancias de cómo es que la arrebataron el celular, escenificando incluso la forma de sustracción; sin embargo, el colegiado no dejó constancia de que si este proceder habría ocasionado alguna lesión en el cuello a la agraviada. Refiere que, en esta audiencia, el RMP, recurrió a la utilización de declaración previa, en la cual la menor refirió que fue cogoteada y que estaba con un cuchillo; sin embargo, para oralizar un medio probatorio, debido de constatarse primero que el abogado defensor fue emplazado para presenciar dicha declaración, es decir, tuvo que terminarse previamente la legalidad de la declaración, si cumplía con las formalidades de ley, para ser utilizada en la lectura de declaración previa.</p> <p>Manifiesta que en la audiencia del juicio oral la víctima dijo haber corregido su primera declaración, precisando además su celular nunca se lo devolvieron; entonces, habría que preguntarse cuál es el documento idóneo para establecerse la preexistencia del bien; tanto más, cuando el citado bien no ha sido utilizado como prueba material, y pueda la agraviada precisar en el juicio si le corresponde o no. Añade que parte de las lecciones que fueron producidas con fecha posterior al delito, mientras que la lesión producida con fecha anterior dijo que se lo ocasionó su enamorado.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Que los uniformes de la propia fiscalía recabaron, y que fueron ingresados al juicio oral demuestran que su defendido presentó 1.92 gramos de alcohol, lo cual, según la tabla de alcoholemia establecida por la Ley N° 27353, le causó alteraciones de la percepción y pérdida de control; por lo que, de conformidad con el artículo 20°, se encuentra exento de responsabilidad penal. Respecto a la agravante (<i>durante la noche</i>), debe tenerse en cuenta el recurso de nulidad N° 2699-2004/Huánuco, según el cual, el delito de robo se agrava también cuando este produce durante la noche o en el lugar desolado, circunstancias objetivas previstas en el artículo 189° del código sustantivo y que representa una mayor facilidad para que el sujeto pueda perpetrar el delito aprovechando la oscuridad natural de la noche y la indefensión positiva de auxilio. Al respecto, las fojas sesenta y seis a sesenta y ocho, obra el acta de diligencia de reconstrucción de los hechos, con el actual, se verificó la existencia de viviendas, una iglesia, así como un colegio, y constatándose que por inmediaciones del parque y de las calles adyacentes cuentan con faros de alumbrado público, por lo que, en la noche es una zona iluminada, incluso con la presencia de vigilantes, no configurándose por lo tanto la agravante prevista en el numeral 2) del artículo 189° del Código Penal.</p> <p>En ese sentido teniendo en cuenta la declaración de la agraviada, y de los médicos cuando hacen referencias a que las lesiones son anteriores a los hechos descritos; el grado de iluminación; así</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>como el informe radiológico que demuestra que la víctima contaba con diecinueve años a la fecha de los hechos, se tiene que las circunstancias agravantes de robo no se configuran; en todo caso tendría que ser condenado por el delito de Robo Simple, o si de tratarse de un delito de Hurto, absolvérsele de la acusación fiscal.</p> <p>3.7. Por su lado, la RMP luego establecer los hechos fácticos objetos del juzgamiento, señaló que según el Acta de Registro Personal elaborado por el sub oficial PNP., el celular de la agraviada fue encontrada en poder del acusado; hecho que es refrendado con el Acta del Registro Personal, donde al ser preguntada si el celular incautado era su propiedad, dijo que sí; por lo que se cumple con la exigencia procesal para los delitos Contra el Patrimonio, es decir, con acreditar la preexistencia del bien sustraído.</p> <p>Comisivos de violencia y amenaza, se encuentran acreditadas con la declaración en juicio del médico legista, cuando señaló que la víctima presentó equimosis rojiza tipo roce de un aproximado de 0.3 cm ubicado en la parte derecha del cuello, ocasionada por agente contuso producida en un lapso de tiempo de pocas horas.</p> <p>Que la doctrina ha precisado que la agravante en hora de la noche, no se desvanece por la existencia de la luz artificial, sino por la carencia de la luz natural, y efectivamente cuando hablamos de las veintidós con cincuenta horas, nos encontramos en horas de la noche. Por otro lado, si bien el examen de radiografía, concluye que la víctima contaría con diecinueve años de edad, sin embargo,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>según su documento nacional de identidad, a la fecha de los hechos contaba con diecisiete años de edad.</p> <p>Que el colegiado ha recibido una fundamentación específica señalado porqué motivos, el estado de alcoholemia del encausado, no era fuente para eximirlo de responsabilidad penal. En esas condiciones, estando acreditada la materialidad del delito, así como la participación penal del sentenciado AAA., se reitera el pedido de que se confirme la sentencia.</p> <p>IV. DEL MARCO NORMATIVO, DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL DE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS:</p> <p>4.1. Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente, que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez o a su Superior, reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea total o parcialmente anulada o revocada. En este sentido el Recurso de Apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia <i>–debido a la amplia libertad de acceso a éste-</i> al que se le recomienda la función de hacer efectivo el tan mentado Derecho al recurso.</p> <p>4.2. El artículo 419° del Código Procesal Penal, en su numeral 1) establece las facultades de la Sala Penal Superior, precisando que la apelación, atribuye a la Sala Superior dentro de los límites de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida, tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. El numeral 2) del artículo 425° de la misma norma procesal, señala que la Sala Penal Superior, sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.</p> <p>4.3. En ese sentido es necesario precisar que la sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva, teniendo como consecuencia la cosa juzgada, todo ello con relación al delito que fue materia de investigación y a la persona inculpada del mismo. Toda declaración de orden penal, debe realizarse respetando los mecanismos procesales que rigen el debido proceso, como garantía de la administración de justicia, por lo que la decisión judicial tomada, tiene que sustentarse en una adecuada evaluación de los medios probatorios actuados en su conjunto, lo cual será determinante para pronunciar una resolución sobre el fondo, que declare la responsabilidad o irresponsabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, siendo obligación del Juzgador precisar con argumentos coherentes, consistentes y fundados, cuáles fueron aquellas pruebas que lo llevaron a determinar la inocencia o</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>culpabilidad del investigado.</p> <p>4.4. Con lo manifestado precedentemente, se evidencia que nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de la limitación recursal conocido también como “<i>Tantum Apellatum Quantum Devolutum</i>”, principio que a su vez exige la congruencia, ya que de esta manera se limita al órgano revisor quien puede solo resolver sobre el <i>petitum</i> por el que ha sido admitido el referido medio de impugnación, siendo en el presente caso, la pretensión de la defensa técnica recurrente, la absolucón del sentenciado AAA.</p> <p>V. ANÁLISI DE LA CONTROVERSI:</p> <p>Teniendo en cuenta que en el juicio de apelación no hubo actuación probatoria, es del caso examinar la decisión judicial venida en grado en consideración a la actuación probatoria producida en el juzgamiento oral, los cuestionamientos de la parte apelante el que constituye el límite de pronunciamiento, la posición de la parte recurrida y la normatividad jurídica aplicable; por lo que, bajo ese contexto de los actuados se aprecia que:</p> <p>5.1. Los señores magistrados del Juzgado Penal Colegiado Transitorio Supraprovincial de Huánuco, previo juicio oral, público y contradictorio, emitieron la sentencia condenatoria de fecha veintisiete de abril del 2016, tras declarar probado que a los veintidós con cincuenta minutos, del día catorce de octubre</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del dos mil catorce, en circunstancias que la adolescente BBB. se dirigía a su domicilio por intermediaciones de los Jirones Leoncio Prado y Alameda de la República-Huánuco, fue interceptada por el ahora sentenciado AAA., quien luego de cogerla del cuello y referirse a ella con los términos “<i>ya perdistes</i>”, le arrebató su teléfono celular marca <i>verikool</i>, de color negro y rojo, que venía utilizando al momento del hecho; para luego el sentenciado continuar su camino, dirigiéndose hacia donde se encontraba EEE.</p> <p>Seguidamente, la víctima acudió hacia un efectivo policial, para comunicarle de lo ocurrido, siendo que, al cabo de media hora, cuando ya se encontraba en su domicilio, fue informada de que los autores habrían sido atrapados los mismos que se encontraba detenidos en la puerta principal del Centro Comercial <i>Plaza Vea</i>, a adonde se constituyó, y pudo reconocer al responsable del robo, siendo entonces trasladado a la Comisaría de Huánuco para la diligencia de ley.</p> <p>5.2. Frente a ello, y en relación al juicio de culpabilidad, el abogado defensor del encausado, durante la audiencia de apelación de sentencia, denunció la existencia de los siguientes agravios:</p> <p>5.2.1. Sostuvo que si bien la Fiscalía Provincial, durante el juzgamiento recurrió a la técnica de lectura de declaración previa, tras advertir que del interrogatorio a la agraviada BBB., sugiere contradicciones en relación a su declaración</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>preliminar; sin embargo, no se habría tomado en cuenta que la citada declaración no cumplía con la formalidad establecida por ley, esto es el debido emplazamiento de las partes para su concurrencia a la cita diligencia</p> <p>Frente a tal cuestionamiento, debe precisarse que el apartado 6) del artículo 387° del CPP, establece que: <i>“Si un testigo o perito declara que ya no se acuerda de un hecho, se puede leer la parte correspondiente del acto sobre su interrogatorio surge una contradicción con la declaración anterior que no se puede constatar o supera de otra manera”</i>. La técnica legislativa en lo que es pertinente al caso, reconoce como único requisito material, que durante el interrogatorio, el testigo incurra en contradicción respecto a su declaración anterior, para proceder con su lectura.</p> <p>Lo que pretende la defensa es trasladar la formalidad establecida para el procedimiento de lectura de prueba documental, prevista en el literal d) del artículo 383°.1 del CPP, cuando sostiene que: <i>“1. Sólo podrían ser incorporados al juicio para su lectura: [...] d) Las actas contenido la declaración de testigos actuadas mediante exhorto. También serán leídas las declaraciones prestadas ante el fiscal con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que se den las condiciones previstas en el literal anterior”</i>; a la técnica procesal de lectura de declaraciones previas regulado en el artículo 368°.6 del CPP.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>La segunda de ellas es utilizada cuando el testigo o perito, decide cambiar su versión de los hechos mientras es interrogado en el juicio oral; es decir, representa u contexto donde el órgano de prueba es provocado y asisten al juzgamiento para expresar la verdad de los hechos, la cual puede no recordar, o mostrar inconsistencias, y por tanto, se recurre a la lectura de su declaración previa. Lo que nos sucede precisamente con la lectura de prueba documental en relación al literal d) del artículo 383° del CPP, ya que la misma lleva aparejada una condición procesal ineludible, esta es que el órgano de prueba no concurra al juzgamiento, por presentarse los supuestos del literal c) del indicado artículo [<i>fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, etc.</i>], situación que no se presenta en el caso de autos, ya que la agraviada BBB. si compareció al juzgamiento.</p> <p>En ese sentido la declaración previa, en relación a su procedimiento, requisitos y validez, está enmarcado por su propia normativa, no tiene conexión con lo dispuesto para la lectura de prueba documental. En el caso de autos, la agraviada concurrió al juicio, fue interrogado, y ante la contradicción advertida, en Ministerio Publico solicito la lectura de su declaración previa, no necesariamente para suplir o complementar lo que en el juicio explico, sino para desacreditar su nueva versión frente al relato circunstanciado que brindó al nivel preliminar.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>Por tanto, el procedimiento efectuado por los magistrados de primera instancia, en torno a la lectura de declaración previa se encuentra amparado por el ordenamiento jurídico. En todo caso, como bien ha señalado la Corte Suprema de Justicia de Casación N° 10-2007/Trujillo, del veintinueve de enero del dos mil ocho:</p> <p>“La necesidad del pleno esclarecimiento de los hechos acusados exige que se superen interpretaciones formalistas de la ley procesal, sin que ello signifique, desde luego, una lesión a los derechos de las partes. En el presente caso el testigo citado asistió al acto oral, fue examinado por las partes y, se más, la solicitud probatoria que justificó su presencia no fue objetada por el imputado. No se está pues ante una prueba con inconstitucional en la medida en que se cumplieron los principios fundamentales de la actuación probatoria: contradicción, intermediación y publicidad; testimonial no incidió en un ámbito prohibido ni está referida a una intervención ilegal de la autoridad, tampoco se trató de una prueba sorpresiva. Las garantías procesales en la actuación probatoria, que es lo esencial dese la presunción de inocencia, no se ha vulnerado”</p> <p>Por tanto, el agraviado denunciado debe desestimarse.</p> <p>5.2.2. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la agraviada entonces menor de edad, al rendir su declaración preliminar, manifestó que en horas de la noche del día catorce de octubre de dos mil catorce, en circunstancias que se dirigía a su domicilio por los jirones Leoncio Prado y Alameda de la República, fue cogida</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p>										
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>del cuello por un desconocido, quien luego de referirle “<i>ya perdiste</i>”, el despojo del teléfono celular con el cual venia comunicándose al momento del hecho; para luego retirarse en compañía de otro con dirección a “<i>Plaza Vea</i>”. El hecho de robo violento, en cuanto expreso que fue sujeta del cuello con presencia de leve dolor durante la maniobra, ha sido reproducida por la propia agraviada durante su examen de integridad física, tal como se desprende del Certificado Médico Legal N° 007850-LS que se le practicó en horas de la mañana del día quince de diciembre de dos mil catorce.</p> <p>Si bien, durante el plenario, la víctima se retractó <i>–y como tal, tuvo que recurrirse a la lectura de declaración previa, para desacreditar esta nueva referencia–</i>, señalando esta es que la sustracción por el sentenciado, se produjo sin el empleo de violencia <i>–refiere que consistió en su arrebato–</i>, y que las lesiones que presento al examen físico corresponden a hechos anteriores al robo; situación que para la defensa técnica, permite concluir, que el delito no se cometió por ausencia de un presupuesto de configuración legal, referido a la violencia; sin embargo, y tal como lo expreso el colegiado de instancia en la recurrida, es evidente que el cambio de versión se orienta encubrimiento del sentenciado con fines de impunidad, y ello es así, de suerte, durante la investigación preliminar la víctima fue clara, coherente y circunstanciada ante los profesionales que la examinaron [<i>fiscalía provincial y médico legista</i>], señalando las circunstancias del hecho, y la identidad del</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>responsable; robo violento –de implicancias a la salud física-, que ha sido evidenciado a la fecha de su examen, y dan cuenta de su reciente realización y su conexión con el hecho, tal como lo señaló el perito R.D.S. durante la sesión del juzgamiento del veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, cuando sostuvo que: <i>“[...] la equimosis rojiza tipo roce que mide 0.3 x 0.3 centímetros ubicada en la base derecha del cuello, esto es una lesión ocasionada por agente contuso producida en un lapso de tiempo de pocas horas y por el tipo de lesión es una equimosis no tiene solución de continuidad no es una lesión permanente [...]”</i>.</p> <p>Para este Tribunal, la declaración pormenoriza recabada a pocas horas de producido el delito, son las que brindan las reales circunstancias de su comisión; tanto más, que no existe móvil espurio debidamente comprobado, que pudiera perturbar el valor probatorio de la sindicación primigenia; mientras que la retractación en el juicio, no resulta convincente, y que la generalidad de sus palabras son fácilmente contrastables; siendo entonces legalmente posible, sobreponer la primera declaración para la fundabilidad de los cargos, tal como lo autoriza la Casación N° 05-2007/Huaura, del once de octubre de dos mil siete, al señalar que:</p> <p><i>“[...] el tribunal de Apelación ha entendido que la apreciación del tribunal de Primera Instancia, en orden a la valoración de la prueba personal, no puede ser revisada, es inmodificable, tanto más si no se actuó prueba en segunda instancia. Sin embargo, no apreció, pese a que integraba el</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>motivo de la impugnación, el otro ámbito de la fiscalización de la prueba personal: la coherencia y persistencia de los principales testigos de cargo, en suma [desde luego, es del caso puntualizar que el hecho de que una testigo en el curso del proceso haya expuesto varias versiones en modo alguno inhabilita al órgano jurisdiccional a optar por una de las versiones, siempre que explicita los motivos por los que asume una de ellas]; si el relato incriminador era atendible en función a las reglas de la experiencia; si este era suficiente, a partir del conjunto de prueba apreciada por el A quo; si el razonamiento del Tribunal de Primera instancia era en si mismo sólido y completo.</i></p> <p>5.2.3. Por otro lado, se cuestiona la concurrencia de las agravantes contenidas en los numerales 2) y 7) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, referidas a cuando el hecho de robo se produce “<i>durante la noche</i>” y “<i>en agravio de menores de edad</i>”.</p> <p>Señala que la diligencia de reconstrucción de los hechos, permitió verificar la existencia de diversos inmuebles (<i>entre viviendas, una iglesia, así como un colegio</i>), y que las calles adyacentes, incluso al parque, contaban con faros de alumbrado público, por lo que, al tratarse de una zona iluminada durante la noche, no se cumple con el propósito de la agravante “<i>durante la noche</i>”; en virtud además del Recurso de Nulidad N° 2699-2004/Huánuco, cuando sostiene que el</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>delito de robo producido durante la noche, representa una mayor facilidad para que el sujeto pueda perpetrar el delito aprovechando el la oscuridad natural de la noche y la poca posibilidad de auxilio; condiciones que no se presentan en el caso de autos.</p> <p>Este Tribunal debe precisar que la agravante “<i>durante la noche</i>” es una circunstancia objetiva que implica mayor facilidad en la ejecución del delito para el sujeto activo y, correlativamente, pone en una situación de indefensión o inferioridad a la víctima. Pero habrá que tener en cuenta que esta agravante se aplicará sólo cuando el sujeto se haya aprovechado especialmente de tal circunstancia para la comisión del ilícito. Que estando a la postura de la defensa, descartar la agravante ahí donde existió suficiente iluminación y/o posibilidades de defensa iguale a que, si el hecho se hubiera cometido durante el día o con luz solar, es una posición que restringe en forma extrema los efectos de aplicación práctica de la agravante.</p> <p>Este Tribunal debe precisar que la agravante “<i>durante la noche</i>” es una circunstancia objetiva que implica mayor facilidad en la ejecución del delito para el sujeto activo y, correlativamente, pone en una situación de indefensión o inferioridad a la víctima. Pero habrá que tener en cuenta que esta agravante se aplicará sólo cuando el sujeto se haya aprovechado especialmente de tal circunstancia para la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>comisión del ilícito. Que estando a la postura de la defensa, descartar la agravante ahí donde existió suficiente iluminación y/o posibilidades de defensa igual a que si el hecho se hubiera cometido durante el día o con luz solar, es una posición que restringe en forma extrema los efectos de aplicación práctica de la agravante.</p> <p>Aquí debe precisarse que el agente busca la noche para agilizar su accionar de sustracción ilegítima de bienes, pues sabe que la protección de los mismos por parte de la víctima se ha relajado y que tendrá mayores posibilidades de consumar su hecho al sorprender a su víctima. No debe olvidarse, que el hecho de robo en el presente caso, se produjo a las veintidós horas con cincuenta minutos de la noche, cuando naturalmente, no existían condiciones normales de luminosidad <i>–que el alumbrado público tampoco podía suplir–</i>; también es determinable, que la concurrencia de personas en circulación era visiblemente menor; mientras que la experiencia judicial enseña, que el momento oportuno para la realización del delito, es durante la noche, donde las posibilidades de reacción, de reconocimiento, o de posible persecución, son casi nulas e ineficaces.</p> <p>En cuanto a la agravante a razón de la minoría de edad del sujeto pasivo, se tiene que la menor agraviada fue víctima de robo, cuando según la ficha RENIEC oralizada durante el juicio oral, contaba en estricta cronología con apenas diecisiete años de edad. Al respecto, la audiencia del siete de abril de dos mil dieciséis, concurrió el galeno JJJ., quien, en relación a su informe radiológico, refirió que la <i>“la mensuración ósea o</i></p>	<p>1. <i>Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. <i>Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. <i>Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. <i>Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</i></p> <p>5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p><i>edad ósea de la menor es igual a diecinueve años</i>”; que en base al examen pericial, la defensa concluye que la víctima no era menor de edad, y que por tanto el delito no se cometió con la concurrencia de la agravada relacionada a su edad; sin embargo, no se tomó en cuenta, un aspecto también importante relacionado al dolo; esto es, como apunta el profesor Salinas Siccha: <i>“el agente debe conocer o darse cuenta que está ejecutado el robo en perjuicio de una menor de edad. Si no conocía concurrencia de error de tipo [...]” [Derecho Penal – Parte Especial, Tercera Edición 2018, pág. 960]</i>. Entonces, si se tiene en cuenta las complexiones físicas de la menor, pues a la edad de diecisiete años, tenía una estatura de 1.53 m conforme al detalle de su ficha RENIEC, se concluye, que el encausado si conocía de la condición física de la víctima y de su minoría y ello es así, pues incluso durante el juicio oral, se ha referido a ella como <i>“señorita”</i>, y su acompañante S.R.H., como <i>“chica”</i>.</p> <p>Por tanto ambas agravantes se encuentran configuradas, y como tal, el delito incriminado es el robo agravado.</p> <p>5.2.4. Sobre la preexistencia del bien ilegalmente sustraído, se tiene que el celular de la agraviada ha sido incautado por la autoridad fiscal, mientras que su confirmatoria ha sido judicialmente reconocida tal como lo informo el RMP en el requerimiento de acusación fiscal. Que su existencia material</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se encuentra acreditada con la declaración de la víctima, y con el Acta de Registro Personal; siendo de aplicación en este caso del <i>Recurso de Nulidad N° 144-2010/Lima Norte</i>, del dos de julio del dos mil diez, cuando establece que:</p> <p><i>“[...] si bien la prueba de la preexistencia de la cosa mataría del delito es indispensable para la afirmación del juicio de tipicidad, no existen razones legales que impidan al Tribunal de instancia admitir a tales fines la propia declaración de la víctima, [pues la norma procesal] [...] en vigor no impone límite alguno a las pruebas con las que se puedan acreditar la posesión del bien, sobre todo en los casos de robo de dinero en efectivo; si se excluyera tal posibilidad, se establecería exigencias incompatibles con su naturaleza jurídica (...)”.</i></p> <p>5.2.5. Finalmente, la defensa alegó que su defendido, a la fecha de su evaluación, presento 1.92 g/l de alcohol en la sangre, cantidad que, según la tabla de alcoholemia aprobada mediante Ley N° 27753, determinado en ella <i>“alteraciones de la percepción y pérdida de control”</i>; por lo que, de conformidad con el artículo 20° del CP, estaría exenta de responsabilidad penal.</p> <p>Sobre la existencia de una causa de justificación <i>–completa o incompleta-</i> sustentada en hacer actuado bajo los efectos del alcohol, el <i>Recurso de Nulidad N° 3482-2008/Callao</i>, del veintinueve de enero de dos mil nueve, ha señalado que:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>“[...] para que la embriaguez pueda dar lugar a un trastorno mental transitorio con eficacia de eximente, ésta debe producir en el sujeto una plena exclusión de la imputabilidad, se exige así que sea fortuita, de grado pleno (gran intensidad) y total en cuanto al efecto en la conciencia que sobrepasen el límite de lo normal; por lo que queda claro que no toda ingesta alcohólica da lugar a la aplicación de la eximente por grave alteración a la conciencia”.</p> <p>Ahora bien, del hecho probado no se advierte que el acusado haya obrado bajo los efectos del alcohol con especial y grave disminución de su conciencia o albedrío; que ello es así, pues en la sesión del juicio oral del veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, aunque negando el hecho de robo con empleo de violencia, explicó puntualmente como es que siendo las diez de la noche, entre los jirones Leoncio Prado y Alameda, pudo observar a una “<i>señorita</i>” hablando por teléfono celular, siendo que al pasar por mi lado suyo, procedió a sustraerle el indicado bien. Para ello ha precisado detalles, que en condiciones de grave disminución de la conciencia, no hubiera podido hacer e incluso recordar; por tanto dicha eximente no se encuentra configurada, mientras que los argumentos de la defensa, centrados en la comparación del resultado del dosaje etílico con el rango de valores de la tabla de alcoholemia solo tienen un valor referencial, tal como lo ha establecido el artículo 4° de la Ley N° 27753 del veintitrés</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de mayo del dos mil dos; tanto más, porque, no puede pasar desapercibido, por ser medular, el hecho de que, durante este juicio de apelación, el encausado, ante las preguntas efectuadas por su abogado defensor, negó absolutamente todo, aduciendo no recordar por su avanzado estado de embriagues, coartada que no se encuentra acreditada.</p> <p>5.2.2. Por esas razones, es de concluir que los cargos formulados son sólidos, cuya legitimidad lo ofrece dudas por estar conforme a los criterios establecidos por el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116; por ende, no hacen falta otras pruebas para enervar la presunción de inocencia del acusado; mientras que la pena, y la reparación civil responde a las circunstancias del hecho, y de los valores a la víctima. En esas condiciones, deben desestimarse el recurso de impugnación, y confirmarse la recurrida en todos sus extremos por encontrarse arreglada a ley.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01556-2014-24-1201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Huánuco.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: alta.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y alta respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: los hechos probados o improbadas, las pruebas, la valoración conjunta, las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y el contenido del lenguaje. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: los hechos y pretensiones, las normas aplicadas, respetar los derechos fundamentales, establece conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y evidencia claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 01556-2014-24-1201-JR-PE-03, Distrito Judicial de Huánuco, 2020.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>DECISIÓN:</p> <p>Por tales consideraciones, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en atención a lo expresado en el literal b) del numeral 3) del artículo 425° del Código Procesal Penal, por una unanimidad, RESUELVE;</p> <p>I. DECLARAR: INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor del encausado AAA., <i>en consecuencia</i>,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p>				X							

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: la resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia resolución de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, evidencian claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró el cumplimiento de todos los parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01556-2014-24-1201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Huánuco, 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	40		
									[7 - 8]	Alta			
		Postura de las partes				X			[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	30	[33- 40]	Muy alta			
						X							
		Motivación del derecho mm				X							[17 - 24]
		Motivación de la pena				X		[9 - 16]	Baja				

Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta											
					X			[7 - 8]	Alta											
	Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana											
								[3 - 4]	Baja											
								[1 - 2]	Muy baja											

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01556-2014-24-1201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Huánuco

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos y la motivación del derecho fueron: alta y alta; y finalmente de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron: alta y alta respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01556-2014-24-1201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Huánuco, 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	40				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8		10					[5 - 6]	Mediana
							X			[3 - 4]				Baja	
		Motivación del derecho					X			[1 - 2]				Muy baja	
		Motivación de la pena					X			[33- 40]				Muy alta	
	Motivación de la reparación civil					X		30	[17 - 24]	Mediana					
									[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					

Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta									
					X			[7 - 8]	Alta									
	Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana									
								[3 - 4]	Baja									
								[1 - 2]	Muy baja									

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01556-2014-24-1201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Huánuco

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y alta, y finalmente de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta; respectivamente.

5.2. Análisis y Resultados de la Investigación.

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias sobre Robo Agravado del expediente N° 01556-2014-84-1201-JR-PE-03 perteneciente al Distrito Judicial de Huánuco, 2020 fueron de rango alta y alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

A. En relación a la sentencia de primera instancia

Según los resultados establecidos en el cuadro 7, la primera sentencia fue de rango alta; lo cual proviene de la calidad de sus componentes: expositiva, considerativa y resolutive, que también fueron de rango alta.

De otro lado, considerando que las opciones en cuanto a los niveles de calidad fueron muy baja [1-12], baja [13-24], mediana [25-36], alta [37-48] y muy alta [49-60], corresponde destacar que en el proceso judicial en estudio, la sentencia de primera instancia alcanzó ubicarse en el rango de alta, porque el valor asignado a dicha sentencia fue de 40 (ver cuadro 7).

B. En relación a la sentencia de segunda instancia

Según los resultados establecidos en el cuadro 8, la segunda sentencia fue de rango alta; lo cual proviene de la calidad de sus componentes: expositiva, considerativa y resolutive, también fueron de rango alta.

Tomando en cuenta que los niveles de calidad establecidos como opciones fueron muy baja [1-12], baja [13-24], mediana [25-36], alta [37-48] y muy alta [49-60], corresponde destacar que en el proceso judicial en estudio, la sentencia de segunda instancia alcanzó ubicarse en el rango de alta, porque el valor asignado a dicha sentencia fue de 40 (ver cuadro 8).

Por lo tanto, tomando en cuenta los resultados de ambas sentencias, puede afirmarse que en términos de aplicación del principio de congruencia, que consiste en asegurar la coherencia entre la pretensión propuesta por las partes y la decisión

adoptada en el fallo de la sentencia, entonces, podemos decir que en ambas sentencias hay aproximación a la aplicación de dicho principio.

De la misma forma, se puede afirmar sobre la aplicación del principio de motivación, dado que en ambas sentencias se expresan argumentos suficientes y claros para justificar la decisión vertida en el fallo, como se sabe el principio de motivación es uno de los principios fundamentales consagrados en la Constitución Política, artículo 139 inciso 5) que conforme comenta Chaname (2009) es el principio que exige que las decisiones deben ser justificadas, aspecto éste que en ambas sentencias se concretó.

Entonces, luego del análisis de resultados, en lo que concierne al cumplimiento de los parámetros podemos concluir en lo siguiente:

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Evaluada la sentencia de primera instancia, considero que fue de rango alta, por cuanto dentro de su estructura evidencia el cumplimiento de las formalidades de ley:

Parámetros normativos:

- Se advierte la descripción de la introducción (encabezado evidencia número de expediente, juez, secretario, materia, identificación de las partes, número de resolución y fecha), así mismo, en su estructura se identifican las tres partes: expositiva considerativa y resolutive, cada una con sus componentes bien definidos, de tal forma que se cumple lo previsto en el artículo 394 del Código Procesal Penal que regula de manera general lo concerniente al contenido de la sentencia, en concordancia con el artículo 122 del Código Procesal Civil que regula también sobre el contenido de las resoluciones.
- **En la parte expositiva** se advierte la descripción de los hechos así como también la postura que cada una de las partes ha sostenido, de tal forma que cumple lo previsto en el artículo 394 del Código Procesal Penal que regula de manera general lo concerniente al

contenido de la sentencia, en concordancia con el artículo 122 del Código Procesal Civil que regula también sobre el contenido de las resoluciones.

- **En la parte considerativa** se puede apreciar que el Juez ha cumplido con realizar el análisis lógico jurídico de su decisión, para lo cual ha cumplido con citar las normas jurídicas pertinentes vinculadas al proceso y al delito materia del proceso; a saber:
 - i) En la página 4, en el considerando primero cita el artículo 188 del Código Penal haciendo referencia al tipo penal de robo en concordancia con el artículo 189 incisos 2) y 7) del mismo código que regulan sobre el delito de robo agravado.
 - ii) En la página 6, cita el artículo 393 inciso 2) del Código Procesal Penal para referirse a la sana crítica, lógica, máximas de la experiencia y conocimiento científico, todo ello vinculado a la apreciación y valoración que el Juez realiza sobre los hechos y las pruebas.
 - iii) En la página 17 cita los artículos 185 y 188 del Código Penal para hacer una comparación entre los presupuestos de comisión del delito de hurto y robo y así determinar plenamente la figura penal aplicable al caso.
 - iv) En la página 25, considerando quinto, referido a la “determinación judicial de la pena” invoca el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal para justificar sobre la proporcionalidad de la pena a imponerse.
 - v) En la página 25 cita el artículo 189 incisos 2) y 7) y artículo 188 del Código Penal para analizar sobre la pena abstracta.
 - vi) En la página 26 cita el artículo 45-A del Código Penal para justificar la división de la pena en tercios y determinar cuál de los tercios resulta aplicable.
 - vii) En la página 27 invoca el artículo 20 inciso 1) del Código Penal para justificar la aplicación de las atenuantes privilegiadas sobre “alteración de la conciencia” dado que el autor del delito se

encontraba en estado de ebriedad.

- viii) En la página 28 cita el artículo 45-A inciso 3) literal a) del Código Penal para justificar la determinación de la pena concreta por debajo del tercio inferior por favorecerle la atenuante privilegiada.
- ix) En la página 29, con el propósito de justificar la aplicación de la reparación civil y sus alcances cita los artículos 92 a 101 del Código Penal.
- x) En la página 29 cita el artículo 402 inciso 1) del Código Procesal Penal para justificar la ejecución provisional de la condena aunque ésta sea materia de impugnación por el sentenciado.
- xi) En la página 30 cita el artículo 500 numeral 1) del Código Procesal Penal para justificar la imposición de las costas del proceso, que corren a cargo de la parte vencida.

- **En la Parte Resolutiva** se advierte que el Juez ha cumplido con aplicar el principio de congruencia y ha descrito plenamente la decisión; en efecto:

- i) Existe congruencia entre lo pedido y lo resuelto, pues, al estar comprobado la materialización del delito y la responsabilidad penal del investigado, entonces, la pena principal impuesta se encuentra dentro de los límites establecidos en el literal a) del inciso 3) del artículo 45-A del Código Penal tomando como base la pena abstracta contenida en el artículo 189 del mismo código para el delito de robo agravado, cumpliendo además las formalidades del artículo 399 del Código Procesal Penal.
- ii) Así mismo, en lo que se refiere a la pena accesoria, esto es, reparación civil, la misma ha sido fijada cumpliendo los presupuestos contenidos en los artículos 92 a 101 del Código Penal, en función a la magnitud del daño causado, cumpliendo además las exigencias del inciso 4) del artículo 399 del Código Procesal Penal.

Parámetros Doctrinarios:

- En la sentencia materia de análisis, específicamente en la parte considerativa se verifica que el Juez cita estudios doctrinarios vinculados a aspectos generales del proceso, al proceso penal, a los delitos contra el patrimonio y al delito de robo; en efecto:
 - i) En la página 18 cita al jurista SALINAS SICCHA para referirse a la definición que dicho autor realiza sobre el delito de robo.
 - ii) En la misma página vuelve a citar al mismo jurista para referirse a la definición que dicho autor realiza sobre la violencia como componente del delito de robo.

Parámetros Jurisprudenciales:

- De la misma forma, analizadas las sentencias emitidas en el proceso materia de estudio, se puede verificar que ambas citan antecedentes jurisprudenciales vinculadas al proceso y a la cuestión controvertida, esto es, al delito contra el patrimonio, robo agravado:
 - i) Así tenemos que en la página 18 se cita a la ejecutoria recaída en el RECURSO DE NULIDAD N° 3688-2003-CALLAO, la misma que está vinculada a los presupuestos de comisión del delito de robo.
 - ii) En las páginas 18 y 19 se cita a la ejecutoria recaída en el RECURSO DE NULIDAD N° 818-2004-CONO NORTE, para justificar el empleo de la violencia como presupuesto del delito de robo.
 - iii) En la página 19 de la sentencia se cita a la ejecutoria recaída en el RECURSO DE NULIDAD N° 3418-03-CALLAO, para justificar sobre la disponibilidad del objeto robado por parte del sujeto activo, esto, ante el cuestionamiento efectuado por la defensa del investigado respecto a que no habría tenido disponibilidad del objeto robado.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

- Evaluada la sentencia de segunda instancia, considero que fue de rango alta, por cuanto dentro de su estructura evidencia el cumplimiento de los parámetros que se exigen para los fines de la presente investigación:

Parámetros normativos:

- Se advierte la descripción de la introducción (encabezado evidencia número de expediente, juez, secretario, materia, identificación de las partes, número de resolución y fecha), así mismo, en su estructura se identifican las tres partes: expositiva, considerativa y resolutive, cada una con sus componentes bien definidos, de tal forma que se cumple lo previsto en el artículo 394 del Código Procesal Penal que regula de manera general lo concerniente al contenido de la sentencia, en concordancia con el artículo 122 del Código Procesal Civil que regula también sobre el contenido de las resoluciones, además de cumplirse las exigencias del artículo 425 del Código Procesal Penal que regula sobre la sentencia de segunda instancia.
- **En la parte expositiva** se advierte la descripción de los hechos así como también la postura que cada una de las partes ha sostenido, de tal forma que cumple lo previsto en el artículo 394 del Código Procesal Penal que regula de manera general lo concerniente al contenido de la sentencia, en concordancia con el artículo 122 del Código Procesal Civil que regula también sobre el contenido de las resoluciones.
- **En la parte considerativa** se puede apreciar que la Sala Penal ha cumplido con realizar el análisis lógico jurídico de su decisión, para lo cual ha cumplido con citar las normas jurídicas pertinentes vinculadas al proceso y al delito materia del proceso; a saber:
 - i) En la página 6, existe el acápite denominado “Del Marco Normativo, Doctrinario y Jurisprudencial de los Recursos Impugnatorios”.
 - ii) En la misma página 6 se cita el artículo 419 numeral 1) del

Código Procesal Penal para delimitar las facultades de la Sala Penal frente al recurso de apelación, habiendo quedado establecido entonces los límites de actuación de la instancia revisora.

- iii) En la misma página 6 se cita el artículo 425 numeral 2) del Código Procesal Penal para justificar los ámbitos de valoración de la prueba.
 - iv) En la página 8 se cita el artículo 378 inciso 6) del Código Procesal Penal vinculado al examen de testigos y peritos, para justificar la validez de la lectura de su interrogatorio anterior en caso de olvido o contradicción.
 - v) En la página 10 se cita el artículo 189 incisos 2) y 7) del Código Penal para justificar la tipificación del delito atribuido al investigado.
- **En la Parte Resolutiva** se advierte que la Sala Penal ha cumplido con aplicar el principio de congruencia y ha descrito plenamente la decisión; en efecto:
- iii) Existe congruencia entre lo pedido y lo resuelto, pues, al estar comprobado la materialización del delito y la responsabilidad penal del investigado, entonces, la pena principal impuesta se encuentra dentro de los límites establecidos en el literal a) del inciso 3) del artículo 45-A del Código Penal tomando como base la pena abstracta contenida en el artículo 189 del mismo código para el delito de robo agravado, cumpliendo además las formalidades del artículo 399 del Código Procesal Penal.
 - iv) Así mismo, en lo que se refiere a la pena accesoria, esto es, reparación civil, la misma ha sido fijada cumpliendo los presupuestos contenidos en los artículos 92 a 101 del Código Penal, en función a la magnitud del daño causado, cumpliendo además las exigencias del inciso 4) del artículo 399 del Código Procesal Penal.

Parámetros Doctrinarios:

- En la sentencia materia de análisis, específicamente en la parte considerativa se verifica que el Juez cita estudios doctrinarios vinculados a aspectos generales del proceso, al proceso penal, a los delitos contra el patrimonio y al delito de robo; en efecto:
 - i) En la página 6, en el numeral 4.1 de la sentencia, se realiza una definición doctrinaria de los medios impugnatorios, sin precisar la fuente o autor.
 - ii) En la misma página 6, numeral 4.3 de la sentencia se efectúa una definición de la sentencia, como el acto procesal más importante mediante el cual se pone fin a la instancia.
 - iii) En la página 11 se cita al jurista SALINAS SICCHA con su obra “Derecho Penal” parte especial, tercera edición, justificando doctrinariamente el dolo en el sujeto activo del delito.

Parámetros Jurisprudenciales:

- De la misma forma, analizadas la sentencia de segunda instancia, se puede verificar que cita antecedentes jurisprudenciales vinculadas al proceso y a la cuestión controvertida, esto es, al delito contra el patrimonio, robo agravado:
 - i) En la página 9 se cita la CASACION N° 10-2007/TRUJILLO, justificando así la validez de la lectura de la declaración previa, esto, ante la contradicción incurrida por la agraviada en su declaración en juicio oral.
 - ii) En la página 10 se cita la CASACION N° 05-2007/HUAURA, justificando así la validez de la lectura de la declaración previa, esto, ante la contradicción incurrida por la agraviada en su declaración en juicio oral.
 - iii) En la página 11 se cita el RECURSO DE NULIDAD N° 2699-2004/HUANUCO para justificar la comisión del delito de robo con la agravante “durante la noche”,

precisando el contexto de dicha agravante.

- iv) En la página 12 se cita el RECURSO DE NULIDAD N° 144-2010/LIMA NORTE para establecer el contexto vinculado a la “preexistencia del bien sustraído”.
- v) En la página 12 se cita el RECURSO DE NULIDAD N° 3482-2008/CALLAO el cual establece los parámetros para valorar la embriaguez como causa de trastorno mental transitorio y ésta a su vez como causa de exclusión de culpabilidad.
- vi) En la página 17 se cita el ACUERDO PLENARIO N° 02-2005/CJ-116, el mismo que desarrolla con el carácter de vinculante los parámetros para valorar la solidez de los cargos.

VI. CONCLUSIONES

Al finalizar con el desarrollo del trabajo de investigación podemos concluir en lo siguiente:

1. Se ha verificado que las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado cumplen los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01556-2014-24-1201-JR-PE-03 perteneciente al Distrito Judicial de Huánuco 2020.
2. Se ha identificado que las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado cumplen los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01556-2014-24-1201-JR-PE-03 perteneciente al Distrito Judicial de Huánuco 2020.
3. Se ha determinado que las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado cumplen los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 01556-2014-24-1201-JR-PE-03 perteneciente al Distrito Judicial de Huánuco 2020.
4. Se ha evaluado que las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado cumplen los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 01556-2014-24-1201-JR-PE-03 perteneciente al Distrito Judicial de Huánuco 2020.
5. Se ha establecido que las sentencias emitidas en el proceso judicial materia de estudio cumplen con los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales porque dentro de su estructura, específicamente en la parte considerativa se verifica que en ambas instancias se ha realizado “citas” acertadamente de las normas, estudios doctrinarios y resoluciones tanto del Poder Judicial como también del Tribunal Constitucional vinculadas directamente a la naturaleza del proceso, al proceso en general y al delito investigado, siendo resaltados a través de los pie de página.
6. Ambas sentencias revelaron tener la calidad de rango alta, ambas alcanzaron el valor de 40, lo cual se ubica en el rango comprendido entre [37 – 48], esto fue de acuerdo a los procedimientos establecidos en éste trabajo de investigación.

RECOMENDACIONES

- ✓ Al concluir con el desarrollo de la investigación, estamos en condiciones de recomendar y/o sugerir a las instancias pertinentes de la Universidad fortalecer el área académica de investigación (Taller de Investigación y Tesis) dotando a los alumnos de docentes especialistas en Investigación jurídica, pues este tipo de investigación aporta al conocimiento de los estudiantes de Derecho y es una ventana abierta para proponer iniciativas legislativas que van a contribuir en la mejora de la administración de justicia, por cuanto al analizarse un caso concreto y real el investigador estará en la posibilidad de poner de manifiesto las deficiencias, conforme a los parámetros establecidos en el Manual de Metodología de la Investigación Científica – MIMI, en las que incurra la administración de justicia, lo que va a coadyuvar a que los jueces cada vez que emitan una decisión sobre deberán ser más rigurosos, cautelando los derechos fundamentales de los justiciables y también porque van a generar debate académico sobre los argumentos que han esgrimido.

- ✓ Se recomienda también a las instancias correspondientes de la universidad fortalecer los lazos de cooperación interinstitucional entre la Universidad y el Poder Judicial, para que el acceso de los estudiantes a los expedientes fenecidos sea con mayor agilidad y facilidad, toda vez que se ha podido advertir que el personal del Poder Judicial de alguna manera siempre pone algún tipo de trabas u obstáculos para facilitar los expedientes.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Lex, Jurídica, Diccionario Jurídico On Line.* (2012). Obtenido de <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- Enciclopedia Jurídica.* (2014). Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/segunda-instancia/segunda-instancia.htm>.
- Código Penal. Edición Especial.* (2019). Lima - Perú.
- Acuerdo Plenario I-2008/CJ-116.* Corte Suprema, Perú.
- Alarcon Flores. (s.f.). *Proceso penal Ordinario.* Recuperado el 01 de abril de 2020, de <https://www.monografias.com/trabajos20/proceso-penal/proceso-penal.shtml>
- Anaya, A. (2018). *Los medios probatorios, sus efectos en el delito de robo agravado en el distrito judicial de Lima 2016 (tesis de posgrado Universidad César Vallejo).* Obtenido de http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/13975/Anaya_BAR.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Arbulu Martínez, V. (2013). *Derecho procesal penal. Tomo I.* (Legales ed.). Perú.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General.* Madrid: Hamurabi. (2a. ed.).
- Bahuman, J. (1986). *Derecho Procesal Penal* (Legales ed.). Buenos Aires.
- Bellido, E. (2012). *Los Pincipios del Derecho Penal.*
- Binder, A. (2008). *La fase intermedia. Control de la investigación. Selección de lecturas. Instituto de ciencia procesal penal.* Lima.
- Bovino, A. (1998). *Problemas del derecho procesal contemporáneo.* (E. d. puerto, Ed.) Buenos Aires.

- Bustamante Alarcon, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Calderon Sumarriva, A. (2007). *El ABC del Derecho Procesal Penal*. . Lima: Edit. San Marcos, 1ra Edic.
- Calderon Sumarriva, A. (2010). *El ABC del Derecho Penal*. Lima: Edit. San Marcos, 4ta Reimpresión.
- Calle Garcia, E. M. (2010). *Robo Agravado (Tesis para obtener el Título de Abogada)*. Obtenido de <http://www.buenastareas.com/ensayos/Robo-Agravado/945065.html>
- Carrasco Díaz, S. (s.f.). *Metodología de la Investigación Científica. "Pautas Metodológicas para Diseñar y Elaborar el Proyecto de Investigación"*. Lima: Edit. San Marco.
- Celaya, U. d. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. México: Centro de Investigaciones.
- Celaya, U. d. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. México.
- Chan Hernandez, G. (2012). *La Reparación Civil en el Proceso Penal*. Obtenido de <http://guillermochangabogados.blogspot.com/2011/07/la-reparacion-civil-en-el-proceso-penal.html>
- Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho Penal Parte General (5a ed.)*. Valencia : Tirant lo Blanch.
- Colomer Hernández. (2000). *El Arbitrio Judicial*. Barcelona: Ariel.
- Cornejo, r. (s.f.). *Proceso Común en el Nuevo Código Procesal Peruano*. Recuperado el 11 de abril de 2020, de <https://www.monografias.com/trabajos99>

[/proceso-comun-nuevo-codigo-procesal-peruano/proceso-comun-nuevo-codigo-procesal-peruano.shtml](#).

Couture , E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 4ta Edic.* Buenos Aires: Edit. IB de F. Montevideo.

De Asua Jiménez, L. (s.f.). *Tratado de Derecho Penal Tomo III.* Buenos Aires: Edit. Losada S.A.

De Souza Minayo, M. (2003). *Investigación Social: Teoría, Método y creatividad.* Argentina: Edit, Buenos Aires.

Devis Echandía, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial .* Benos Aires: Victor P de Zavalía.

Freire, L. (1992). *Teoría General del Proceso .* México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Galvez, T. (1999). *La Reparación Civil en el proceso penal .* Lima.

Guillen, B. (2006). *Manual de Derecho Procesal Penal.* Lima: Edic. Jurídicas.

Hava, E. (2012). *Cumplimiento de un deber y ejercicio de un Derecho, oficio o cargo.* Obtenido de <http://www.infoderechopenal.es/2012/12/cumplimiento-deber-ejercicio-derecho-oficio-cargo.html>

Higa Silva, C. (s.f.). *Derecho y Sociedad.* Perú.

Ius Puniendi Wikipedia. (s.f.). Obtenido de https://es.wikipedia.org/wiki/Ius_puniendi.

Laureano Toribio, D. D. (2019). *Calidad de Sentencias de Primera Instancia Sobre Robo Agravado, en el expediente N° 00757-2013-42-1201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Huánuco-Huánuco.2020.* Obtenido de

http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/14590/SENTENCIA_ROBO_LAUREANO_TORIBIO_DAVID_DICK.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Loayza Basallo, J. F. (2019). *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Robo Agravado, en el Expediente N° 00436-2011-0-2501-SP-PE-01, del Distrito judicial del Santa-Chimbote*. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/10833/CALIDAD_DELITO_LOAYZA_BASALLO_JEANS_FRITZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Magistratura, P. A. (2008). *Manual de redacción de resoluciones judiciales*. Lima.

Mejía J. (2011). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y Campos de Desarrollo*.

Mejia, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y Campos de Desarrollo*. Obtenido de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtual/Data/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf.

Montero Aroca , J. (2001). *Derecho Jurisdiccional. Tomo III*. (Valencia ed.).

Moreno Victor, Cortes Valentin y Gimeno Vicente. (2003). *Introducción al Derecho Procesal. 4ta Edición*. Madrid.

Navas Corona, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.

Nieto García, A. (2000). *El Arte de Hacer Sentencias o la Teoría de la Resolución Judicial*. San José: Opilef.

Núñez, R. (1981). *La Acción Civil en el Proceso Penal*. Cordoba.

- Nureña, C. (2015). *La sobrepenalización del delito de robo agravado: su incidencia delictiva en la ciudad de Trujillo durante los años 2008-2009*. Trujillo, Perú: Ciencia y Tecnología. Trujillo, Perú: Ciencia y Tecnología.
- Ñaupas, Humberto. Mejía, Elías. Novoa, Eliana. Villagómez, Alberto. (2013). *Metodología de la Investigación - Cualitativa y Redacción de la Tesis*. Bogota: Ediciones de la U. 4ta Edición.
- Ñupas, H; Mejia, E; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis (3a ed.)*. Lima - Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Olmedo, C. (s.f.). *Tratado de Derecho Procesal, Tomo I*. Ecuador.
- Ortiz, M. (2014). *Principales Principios del Derecho Penal*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/2014/02/08/principales-principios-del-proceso-penal/>.
- Ossorio, M. (2008). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires-Argentina: Edit. Heliasta, Edic.Veintitrés.
- Pajares, S. (2007). *La Reparación Civil en el Perú. Ponencia ante VII Congreso Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Recuperado el 11 de 04 de 2020, de: [derechogeneral. blogspot.com/2007/.../la-reparacin-civil-en-el-per. ht... .](http://derechogeneral.blogspot.com/2007/.../la-reparacin-civil-en-el-per. ht...)
- Pásara, L. (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F: CIDE.
- Peña Cabrera , R. (2005). *Teoria General del proceso y la Practica Forense Pena*. Lima: Editorial Rodhas.

- Peña Cabrera Freyre, A. (2010). *Derecho Penal - Parte Especial Tomo II*. Lima: Edit. Idemsa, 3ra Reimpresion.
- Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I)*. Lima: Grijley.(3a. ed.) .
- Peña Cabrera, R. (1995). *Tratado de Derecho Penal-Parte Especial II-A*. Lima-Perú: Edit. Edic. Jurídicas.
- Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito*. Mexico: Universidad Nacional Autónoma de Mexico.
- Predator. (s.f.). *Determinacion de la Pena*. Obtenido de <https://www.monografias.com/trabajos/determinapena/determinapena.shtml>
- Puig, M. (1991). *Bien Juridico y Bien Juridico-Penal como Limites de Ius Puniendi en Estudios Penales y Criminologicos*. España, Universidad de Santiago de Compostela: La Coruña.
- Reyna Alfaro, L. M. (2015). *El Proceso Penal Acusatorio*. Instituto Pacífico.
- Robles Ortega, J. (2012). *Concepto de Pena*. Obtenido de <https://definicionlegal.blogspot.com/2012/04/concepto-de-pena.html>
- Rodríguez E, L. M. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima-Perú: Edit. Printed In Perú, 1ra Edic.
- Ruiz Nosete, E. (1999). *Derecho Penal - Parte Especial - Preguntas y Respuestas*. Lima-Perú: Edit. Edic. Juridicas.
- Salinas Siccha, R. (2013). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima - Perú: Grijley.
- San Martin Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal (3a edic.)*. Lima: Grijley.

- Sandoval C. (2002). *Investigación Cualitativa*. Colombia: Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior.
- Segura, P. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal (tesis de título profesional)* Universidad de San Carlos Guatemala. Guatemala.
- Sentencia recaída en el A.V. 19 - 2001*. Corte Suprema, Perú.
- Sentencia recaída en el exp. 15/22 - 2003*. Corte Suprema, Perú.
- Sentencia recaída en el exp.7/2004/Lima*. Corte Suprema, Perú.
- Sentencia recaída en el R.N. 948-2005*. Corte Suprema, Perú.
- Sillerico, A. (s.f.). *Finalidad de la Pena*. Obtenido de <https://www.monografias.com/trabajos90/finalidad-pena-y-sus-teorias/finalidad-pena-y-sus-teorias.shtml>
- Valderrama, S. ((s.f)). *Pasos para Elaborar Proyectos y Tesis de Investigación Científica*. Lima: San Marcos (1ra edición).
- Vasquez Rossi, J. E. (2000). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I)*. Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.
- Velazquez, F. (2002). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Bogota, Colombia: Temis SA.
- Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demas Medios Impugnativos en Iberoamerica*. . Buenos Aires: Depalma.
- Villavicencio, T. (2010). *Derecho Penal: Parte General (4ta ed.)*. Lima: Grijley.
- Zaffaronni, E. (2002). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.

A

N

E

X

O

S

**EVIDENCIA EMPÍRICA DEL
OBJETO DE ESTUDIO:
SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA DEL
EXPEDIENTE N° 01556-2014-24-
1201-JR-PE-03.**

Anexo 1

Sentencia de primera instancia

JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUPRAPROVINCIAL

EXPEDIENTE : 01556-2014-24-1021-JR-PE-03.
JUECES XXX
YYY
ZZZ
ESPECIALISTA VVV
ABOGADO : DDD
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PENAL CORPORATIVO
DE HUÁNUCO.
IMPUTADO : AAA
DELITO : ROBO AGRAVADO.
AGRAVIADO : BBB

SENTENCIA N° 0027-2016

RESOLUCION N° 03

Huánuco, veintisiete de abril del
año dos mil dos mil dieciséis.

VISTOS Y OIDOS. La audiencia de Juicio Oral, interviniendo como Directora de Debates la Magistrada LLL y como Jueces integrantes los Magistrados MMM y NNN, culminando los alegatos de clausura y deliberadas las cuestiones controversiales, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes.

II. DATOS PERSONALES DE ACUSADO:

• AAA	
✓ DNI N°	: 48691874.
✓ Tiene algún apodo o sobrenombre	: No
✓ Lugar de Nacimiento	: Huánuco.
✓ Fecha de Nacimiento	: 11/11/1990.
✓ Edad	: 25 años.
✓ Grado de Instrucción	: Segundo grado de primaria

- | | |
|--|-----------------|
| ✓ Estado Civil | : Soltero. |
| ✓ Ocupación | : Albañil. |
| ✓ Cuanto percibe por dicha actividad: | S/ 50.00 soles. |
| ✓ Domicilio | : HHH |
| ✓ Padres | : R y T |
| ✓ Tiene o no antecedentes penales, Judiciales o Penales: | No. |
| ✓ Tiene Bienes | : No. |
| ✓ Conoce a la persona de la agraviada | : No. |

III. ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION, LAS PRETENCIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO Y LA PRETENCION DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS;

2.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Teoría del Caso).

a) Componente factico.

Los hechos se (...) se han dado el día 14 de octubre del 2014 cuando siendo aproximadamente las 22:50 horas la adolescente BBB, se encontraban caminando con dirección a su domicilio por inmediaciones del jirón Leoncio Prado y Alameda de la Republica luego de haber salido de su Centro de Estudios es que en este trayecto vio a dos sujetos que caminaban frente a ella: para seguir ella caminando, hablando por su celular de pronto sintió que alguien la cogió con un brazo apretándola del cuello y sintió que le hincaron; en ese momento se percató que se trataba de una persona alta quien le dijo “ya perdistes” y luego le arrebató su celular marca “Verykool”, color negro y rojo; sujetos que posteriormente fueron identificados como AAA, luego de lo cual dicho sujetos continuaron su camino y se acercó a otra persona que después fue identificado como CCC, que eran los mismos sujetos que había visto previamente a la agraviada quienes se fueron caminando con dirección al Centro Comercial “Plaza Vea”, quedándose ella asustada, luego

acudió a un policía que se encontraba cerca a quien le informo – lo que le había pasado momentos antes y le dio todas las características físicas de los “sujetos” y que se fueron por Plaza Vea por la que la policía se dirigió en su motocicleta siendo que al cabo de media hora cuando la agraviada ya se encontraba en su casa, fue comunicada por la policía que ya atraparon a los dos sujetos a quienes lo tenían en la puerta principal de Plaza Vea, a donde la agraviada se constituyó reconociendo a dichos sujetos del robo de su celular para luego trasladarlo a la Comisaria de Huánuco.

Los hechos se tipificaron de acuerdo a lo manifestado por la Fiscalía y para el acusado como:

Presunto AUTOR del delito contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO en agravio de BBB

El artículo 189° primer párrafo incisos 2) Durante la noche, 7) En agravio de menores de edad (modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013) concordante con su tipo base el artículo 188° - verbos rectores **Violencia y Amenaza** – (Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27472, publicada el 05-06-20011), y con el artículo 23 (Autor Directo) todos del Código Penal.

b) Delimitación de la Imputación.

Respecto a que el acusado fue la persona quien le arrebató su celular a la menor agraviada mediante el uso de violencia física y amenaza.

c) Pretensión Penal (Pena).

El Ministerio Público pidió que se les imponga:

Doce años de Pena Privativa de Libertad.

d) Reparación Civil.

La suma de MIL SOLES a favor de la parte agraviada.

2.2. DE LOS ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO J.D.C.P.

La defensa técnica de AAA., va a demostrar en este Juicio Oral que el día 14 de octubre del 2014 a horas 22:50 aproximadamente mi defendido cometió un hecho delictivo pero este hecho delictivo, no es el de robo agravado sino el de hurto agravado por lo tanto habiendo un defecto respecto a la imputación necesaria en este trámite de investigación de va demostrar, (...) por el principio de comunidad de la prueba (...) que va ser actuada en este plenario y también (...) por la pruebas ofrecidas por nuestra parte que son las siguientes: se va traer a juicio al testigo CCC, quien va deponer sobre los hechos que él ha visto de manera objetiva pues él ha estado presente durante la producción de los mismos se va también a escuchar a la agraviada BBB (...) y por esta parte teniendo en consideración que la agraviada pues ha dado dos versiones distintas y en el plenario va declarar incluso bajo juramento como es que han ocurrido los hechos y cuál fue la participación de mi defendido en los mismos, (...) también vamos a escuchar en este plenario al perito FFF quien va a ratificarse sobre el Certificado de Dosaje Etílico 0036 practicado a mi defendido el día de los hechos y va determinar su grado de ingestión alcohólica que prestaba en el momento, también se va oír en juicio en Médico Legista GGG. con registro de Colegio Medico 20034, quien nos va a determinar respecto al Estado de Ebriedad que presentaba mi defendido al momento de los hechos teniendo en consideración que se le tomaron las muestras horas después de ocurridos los mismos, se va oír también a HHH – Médico Cirujano ofrecido también por el Representante del Ministerio Publico respecto a los Certificados Médicos legales, se va traer también a este juicio a III – Mecánico Electricista quien nos va determinar los niveles de iluminación media real que el día de los hechos, se presentaba entre las intersecciones de las Av. Leoncio Prado cuadra 16 y Av. Alameda de la Republica cuadra 1 con la cual vamos a acreditar que el lugar era totalmente iluminado se va oír también al Dr. JJJ – Jefe de Departamento

del Diagnóstico de imágenes del Hospital Hermilio Valdizan de Huánuco quien nos va deponer respecto al Informe Radiológico practicado a la menor agraviada a efectos de determinar que la menor físicamente aparentaba pues ser una persona mayor de edad mayor de 18 años por tanto mi defendido no tuvo en consideración tales hechos y no pudo percatarse que era una menor de edad (...) por lo que en su oportunidad pues solicitaremos la absolución de los cargos a mi defendido AAA

2.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego de que se le explicara los derechos que se les asistían en juicio y al ser preguntado si aceptaba los cargos así como la pena y reparación civil, el acusado, respondió que NO, por lo que ante dichas respuestas se prosiguió el juicio.

IV. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: REFERENCIA DOCTRINAL, NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL ACERCA DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACION CONTRA EL PATRIMONIO ROBO AGRAVADO.

1.4. Que, el delito contra el Patrimonio en su modalidad de ROBO AGRAVADO se encuentra previsto y penado en el artículo 188° del Código Penal vigente (modificado por el artículo 1 de la Ley 27472, publicada el 05-06-2001), el mismo que expresamente señala:

“...El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de el, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física...”

1.5. Concordante con el artículo 189° primer párrafo incisos 2) y 7) del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013), que establece:

“...La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

2. Durante la noche o en lugar desolado.

7. En agravio de menores de edad (...)”

1.6. De donde se puede colegir entonces, que el delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con ánimo de lucro, es decir, de aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentra, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (vis corporales y vis compulsiva), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado.

1.7. La acción de **apoderarse mediante sustracción, materialmente, define al delito de hurto v, por extensión, de robo**, como uno de resultado y no mera actividad. Este entendimiento de ambos delitos, a su vez, fuerza a entender no solo que el agente desapodera a la víctima de la cosa – adquiere poder sobre ella sino también, como correlato, la pérdida actual de la misma por parte de quien la tuviera, situación que permite diferenciar o situar en un momento diferenciando la desposesión del apoderamiento.

1.8. En tal virtud, el criterio rector para identificar la consumación se sitúa en el momento en que el titular o poseedor de la cosa deja de tener a ésta en el ámbito de protección dominical y, por consiguiente, cuando el agente pone la cosa bajo su poder de hecho. Este poder de hecho –resultado típico- se manifiesta en la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición, aun cuando solo sea por un breve tiempo, es decir, cuando tiene el potencial

ejercicio de facultades dominales; solo en ese momento es posible sostener que el autor consumo el delito.

1.9. De otro lado este tipo penal alcanza una FORMA AGRAVADA la misma que se encuentra prevista y penada para el caso de autos en el primer párrafo incisos 2) y 7) del artículo 189° (modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto 2013) del Código Penal cuando establece: La pena será no menor de 12 ni mayor de 20 años si el robo es cometido: incisos 2) Durante la noche y el inciso 7) En agravio de menores de edad.

SEGUNDO: ORGANOS DE PRUEBA QUE CONCURRIERON A JUICIO A DECLARAR

2.2. Que, como resultado del presente Juicio Oral, se tiene que los acusados y los siguientes órganos de prueba han concurrido a juicio a declarar:

- ✓ Declaración del acusado AAA *en sesión del (29-03-2016)*;
- ✓ Declaración del Perito FFF *en sesión del (29-03-2016)*;
- ✓ Declaración de la agraviada BBB *en sesión del (04-04-2016)*;
- ✓ Declaración del Testigo CCC *en sesión del (04-04-2016)*;
- ✓ Declaración del Perito III *en sesión del (07-04-2016)*;
- ✓ Declaración del Perito JJJ *en sesión del (07-04-2016)*;
- ✓ Declaración del Testigo EEE *en sesión del (14-04-2016)*;
- ✓ Declaración del Perito HHH *en sesión del (21-04-2016)*;

Asimismo, se oralizaron las documentales con fecha (21-04-2016) del Ministerio Público y del acusado.

TERCERO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA.

(Hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique);

3.1 Que, del análisis de los elementos del juicio reunidos en el presente juzgamiento Oral, recopilados como resultado de la actividad probatoria desplegada por el Ministerio Público, así como la defensa del acusado, es que este Colegiado luego de la correspondiente de liberación ha llegado a las siguientes conclusiones subsecuente decisión; la misma que es resultado única y exclusivamente del juicio de discernimiento, la independencia en la actuación judicial la aplicación de las reglas de valoración de la prueba sustentada en la sana crítica especialmente conforme a los principios de la Lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos que nos exige aplicar el artículo 393° inciso 2, del Código Procesal Penal:

3.2 CONSIDERACIONES PRELIMINARES DEL COLEGIADO RESPECTO A LOS PRESUPUESTOS PARA DICTAR UNA SENTENCIA:

Este colegiado considera necesario exponer los hechos de la siguiente manera:
ACERCA DE LAS CUESTIONES DE HECHO (Circunstancias probadas).

3.3 Que, como resultado del presente juicio oral, este colegiado analizara el hecho factico traído a juicio por el Ministerio Público:

“Los hechos se (...) han dado el día 14 de octubre del 2014 cuando siendo aproximadamente las 22:50 horas la adolescente BBB se encontraba caminando con dirección a su domicilio por inmediaciones del Jirón Leoncio Prado y Alameda de la República luego de haber salido de su centro de Estudio es que en ese trayecto vio a dos sujetos que caminaban frente a ella; para seguir ella caminando, hablando por su celular de pronto sintió que alguien la cogió con un brazo apretándola del cuello y sintió que la hincaron; en ese momento se percató que se trataba de una persona alta quien le dijo “ya perdiste” y luego le arrebató su celular marca “Verykool”, color negro rojo sujetos que posteriormente fueron identificados como AAA, luego de lo cual dichos sujetos continuaron su camino y se acercó a otra persona que después fue identificado como CCC, que eran los mismos sujetos

que habían visto previamente a la agraviada quienes se fueron caminando con dirección al Centro Comercial “Plaza Vea”, quedándose ella asustada, luego acudió a un policía que se encontraba cerca a quien le informó – lo que le había pasado momentos antes y le dio todas las características físicas de los “sujetos” y que se fueron por Plaza Vea por lo que la policía se dirigió en su motocicleta siendo que al cabo de media hora cuando la agraviada ya se encontraba en su casa, fue comunicada por la policía que ya atraparon a los dos sujetos a quienes lo tenían en la puerta principal de Plaza Vea, a donde la agraviada se constituyó reconociendo a dichos sujetos del robo de su celular para luego trasladarlos a la Comisaría de Huánuco”.

En efecto esta certeza fáctica (materia de acusación y punto central del debate del juicio oral) ha podido ser probado en mérito a los siguientes fundamentos:

PRIMER HECHO PROBADO: EL LUGAR. DÍA Y HORA DONDE SUCEDIERON LOS HECHOS: Y LA LESION SUFRIDA POR LA MENOR AGRAVIADA AL MOMENTO DEL ARREBATO DE SU CELULAR (en circunstancias que se encontraba hablando por dicho celular): SI LO ESTA, esta circunstancia ha sido probada en mérito estricto a la declaración de BBB quien explicó en forma verosímil, uniforme y coherente esta circunstancia y también la forma cómo fue interceptada y despojada de su celular aquel día:

¿Lugar donde sucedieron los hechos...? (...) recuerdo que esa noche me dirigía a domicilio (...) aproximadamente 10:00 p. m, por ahí (...) si más abajo del Real Plaza hablando por teléfono cuando de pronto venían dos chicos frente míos, (...), estaban pasando los dos y como estaba conversando por teléfono me arranchan el teléfono y el otro estaba más abajo (...);

¿Presentaba lesiones, donde tenía esas lesiones Ud.? En el cuello, en la nuca creo que tenía, pero había sido producto de otra cosa;

¿Porque ahora refiere que no le cogoteo? (...) la cosa es que ese día del robo, esa noche que yo acudí a la Comisaria con mi mamá estaba obviamente como cualquier sujeto a quien le roban indignada, molesta, enojada y con la cólera lo dije, pero en la noche o sea estaba con esa inquietud de que dije algo de que realmente no es, entonces al día siguiente yo regreso a la Comisaria para dar la versión lo que realmente había sucedido, pero no me dejaron eso es lo que paso con eso,

¿Respecto al objeto que tuvieron? A eso también lo dije, este eso había sucedido un día antes creo, no, no lo recuerdo bien, este cuando yo había tenido problemas con mi enamorado y esto, estábamos en el Parque, discutimos y en eso quiso retenerme y en esos momentos creo que me hizo esas cosas porque ya cuando me llevaron al médico legista estaba eso;

Ud., ha señalado que inicialmente (...) le habían hincado con una navaja

¿Hubo algún tipo de arma blanca, hubo algún tipo de navaja al momento de los hechos? Me arracharon el celular;

¿Para que fue Ud., a la Comisaria al día siguiente? Para decir lo que realmente había sucedido, al día siguiente yo fui temprano pero no me aceptaron, me dijeron no, ya hiciste tu denuncia;

Ud., señalo que esa lesión en el cuello le hizo su enamorado ¿Cómo se lo hizo nos puede decir, nos puede aclarar un poco? Creo que era un día antes, no lo recuerdo bien, la cosa es que estábamos en el Parque Amarilis y habíamos tenido problemas yo quería irme a mi casa y él me quería retener en ese momento como que al abrazarme me habrá hecho esa lesión pues en ese momento, cuando me llevaron al médico legista ya estaban esas lesiones, todo era producto de eso;

¿... Si nos puede aclarar qué tipo de lesión es el que presentaba Ud., ¿qué es lo que le había hecho el enamorado? (...) él al intentar retenerme me abrazo pues, o sea me apretó de acá supongo (cuello) y ahí se me hizo esa lesión;

¿De dónde lo abrazo? Por acá pues, (cuello) quiso retenerme y se hizo eso;

¿haber no tenemos un video que este filmando lo que Ud., está haciendo sino con sus propias palabras dígalos? Al intentar abrazarme supongo que

me retiene el cuello en ese momento supongo que me hizo esa lesión como al abrazarme pues;

¿Cuándo fue ese incidente que tuvo Ud., con su enamorado? No lo recuerdo bien si fue un día antes o dos días no lo recuerdo;

¿... las lesiones en su cuello (...) supone que las hizo su enamorado, Ud., ha dicho se supone, se mantienen en esa posición, Ud., o tienen la certeza que lo hizo su enamorado? De que otra manera me habría ocasionado eso, solamente tuve ese incidente con él;

¿Cuándo Ud., se da cuenta de esa lesión? Ese día que me llevan al médico legista; ¿Recién se da cuenta en ese momento que tenía? Si en ese momento porque no podía ver atrás por acá por la nuca creo que la tenía; Sesión de fecha (04-04-2016).

También se tuvo la declaración del médico perito HHH, quien ha emitido y suscrito el Certificado Médico Legal N° 002596-PF-AR que es una ampliación al Certificado Médico Legal N° 007850-LS.

"... donde la fiscalía me solicita determinar la forma de obtención lapso de tiempo y permanencia que se dan en las lesiones que presento la agraviada, cabe hacer presente que yo no he examinado a la agraviada en ningún momento, sino el examen lo realizo el Dr. GGG, en base a las conclusiones que yo emití en mi certificado son: (3) donde yo describo las lesiones de certificado que son: la primera conclusión; la equimosis rojiza tipo roce que mide 0.3x0.3 centímetros ubicado en la base derecha del cuello esto es una lesión ocasionada por agente contuso producida en un lapso de tiempo de pocas horas y por el tipo de lesión es una equimosis no tiene solución continuidad no es una lesión permanente, la siguiente conclusión es en base a la equimosis verdosa dolorosa a la palpación que mide 4 x 1.5 centímetros ubicado en región entre la base izquierda posterior del cuello y el musculo trapecio del mismo lado, esta es una lesión ocasionado también por agente contuso producida en un lapso de tiempo de 6 a 9 días y por el tipo de lesión que también es equimosis al no

tener solución de continuidad no es una lesión permanente; la tercera conclusión es la equimosis verdosa violácea dolorosa a la palpación que mide 2x1,5 centímetros ubicada en la región tenar de mano derecho lesión ocasionado por agente contuso producido en un lapso de tiempo de 3 a 5 días y por el tipo de lesión que también es una equimosis no tiene solución de continuidad no es una lesión permanente, el tiempo que yo consigno en mis conclusiones están en base a la guía emitida por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público. Sesión del (29-03-2016).

Y de acuerdo a su experiencia equimosis rojiza ¿Qué tiempo se podría haber efectuado? (...) la guía menciona que toda equimosis rojiza es producida en el lapso de pocas horas así específicamente dice la guía;

Y de acuerdo a su experiencia ¿Cómo se puede producir esas lesiones? Como. Con un golpe contuso. Las equimosis son generalmente por agentes contusos porque no generan solución de continuidad, es por un golpe, en el caso de la equimosis rojiza inicial el médico ha considerado este tipo roce, o sea que este agente ha, en forma tangencial a rosado el cuerpo de la víctima, pero también es un agente contuso no; ¿Y de acuerdo a su conocimiento y a su experiencia cuanto es esas pocas horas o no se puede determinar? Este, generalmente menos de 12 horas;

Entonces teniendo en consideración que la agraviada fue evaluada el 15-10-2014 estas lesiones verdosas y violáceas ¿Se habrían producido, (...) con antigüedad hacia atrás? Claro contando del 15 de octubre, con antigüedad por ejemplo la equimosis verdosa de 6 a 9 días antes del día que le han, evaluado no, de los hechos, del día que le ha evaluado el medico el 15 de octubre. Sesión del (29-03- 2016).

- ✓ En mérito a la declaración brindada en el plenario por parte de la menor agraviada BBB, se encuentra PROBADO que los hechos se suscitaron el día catorce de

octubre del año dos mil catorce; a horas entre las veintidós y cincuenta horas aproximadamente, en circunstancias que la menor se dirigía a su domicilio por inmediaciones de los jirones Leoncio Prado y Av. Alameda de la República; afirmación que encuentra refuerzo probatorio con la declaración del acusado AAA quien dijo: ¿A qué hora fue eso? A las 10:00 p.m. por ahí (...); es donde entre Leoncio Prado y Alameda, estamos bajando y vimos que una señorita subía hablando por teléfono y nada doctor bajamos conversando con él, y cuando ella paso, volteo yo él se fue de frente, yo no más me di la vuelta y le cogí el teléfono eso fue todo nada más, Sesión del (29-03-2016); por lo que el lugar, día y hora donde sucedieron los hechos ha quedado fehacientemente probado, tanto más si la defensa del acusado tampoco ha refutado ni contradicho esta afirmación.

- ✓ Asimismo se encontraría **PROBADO** las lesiones sufridas por la menor agraviada; las mismas que fueron producidas en las siguientes circunstancias: cuando ésta caminaba observa a dos sujetos que caminaban frente a ella; momento en que el acusado la coge con un brazo apretándola del cuello y sintió que le hincaron; y luego le arrebató su celular marca "Verykool", color negro y rojo, esta lesión ha sido acreditada en mérito al **CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 002596-PF-AR** suscrita por el médico legista HHH fecha (05-04-2015) [en la que emite pronunciamiento complementario al C.M.L. N° 007850-LS emitido por el médico legista GGG quien evaluó físicamente a la menor agraviada con fecha 15-10-2014] profesional que estuvo en el plenario y expuso sobre las conclusiones que arribo en el citado certificado médico legal manifestando: "La lesión equimosis rojiza tipo roce que mide 0.3x0.3 cm ubicado en la base derecha del cuello"; es una lesión ocasionada por agente contuso producida en un lapso de tiempo en pocas horas, y por el tipo de lesión (equimosis), que no tiene solución de continuidad, no es una lesión permanente. - La lesión: Equimosis verdosa doloroso a la palpación, que mide 4x1.5 cm ubicado en la región entre la base izquierda posterior del cuello y del musculo trapecio del mismo lado; es una lesión ocasionada por agente contuso, producida en un lapso de tiempo de 6 a 9 días y por el tipo de lesión (equimosis), que no tiene solución de continuidad, no es una lesión permanente"; Seguidamente se procedió a su examen quien

respondió lo siguiente: "(...) toda equimosis rojiza son producidas en el lapso de pocas horas así específicamente dice la guía; ¿Cómo se puede producir esas lesiones? Como. ¿Con un golpe contuso? Las equimosis son generalmente por agentes contusos porque no generan solución de continuidad, es por un golpe, en el caso de la equimosis rojiza inicial el médico ha considerado este tipo roce, o sea que este agente ha, en forma tangencial a rosado el cuerpo de la víctima pero también es un agente contuso no; Sesión del (29-03-2016); estando a la declaración del citado médico legista se acredita que la menor agraviada fue evaluada con fecha (15-10-2014), es decir al día siguiente de la comisión de los hechos, por el médico GGG quien emitió el C.M.L. N° 007850-LS y dicho certificado fue ampliado por el médico HHH quien ha sido claro en responder a las preguntas en el plenario indicando que cuando en el certificado médico legal citado se señala que la agraviada presentaba "EQUIMOSIS ROJIZA TIPO ROCE 0.3x0.3 base derecha del cuello ocasionada por agente contuso producida en un lapso de tiempo de poca horas - no lesión permanente", esto significa que es un lesión que fue producida por un objeto contuso - tipo roce, o sea que este agente en forma tangencial a rosado el cuerpo de la víctima pero también es un agente contuso es decir un golpe; y teniendo en cuenta que la menor agraviada denunció que el acusado la habría agarrado con su brazo a la altura del cuello y que este le ha hincado para arrebatarse su celular", este hecho violento se encontraría acreditado con la lesión que presentaba (tengamos en cuenta que la evaluación se realizó el 15-10-2014 y los hechos se suscitaron el día 14-10-2014 en horas de la noche), asimismo y a fin de no dejar incertidumbre o vacíos en cuanto al contenido del Certificado Médico Legal N° 007850-LS donde también se acredita que presentaba EQUIMOSIS VERDOSA DOLOROSA A LA PALPACIÓN 4X1.5 cm ubicada en la región entre la base izquierda posterior del cuello y musculo trapecio del mismo lado, ocasionada por agente contuso producida en un lapso de tiempo de 6 a 9 días; y EQUIMOSIS VERDOSA VIOLÁCEA DOLOROSA A LA PALPACIÓN 2x1.5 cm. ubicada en Región tenar de mano izquierda - ocasionada por agente contuso producida en un lapso de tiempo de 3 a 5 días, documento oralizado el (29- 03-2016) estas dos últimas lesiones encontrarían explicación por la propia versión de la menor agraviada quien señala

que la lesión encontrada por el médico legista es producto de una discusión con su enamorado "pues este le habría cogido del cuello para no dejarla ir porque estaban teniendo una discusión de pareja y supone que en ese momento se produjo la lesión"; lesiones que consideramos que efectivamente debieron ser causadas por su "enamorado" ; sin embargo en cuanto a la lesión consistente en la "equimosis rojiza tipo roce" no fue causada por su enamorado por cuanto a pesar de haber sido preguntada en el plenario de la fecha en la que se produjo la discusión con su enamorado contesto que "no lo recuerda creo que fue un día antes"; y siendo el caso que la data de la "equimosis verdosa y verdosa violácea" es de más de (3 a 5 y de 6 a 9 días) respectivamente de la fecha en que fue evaluada; ello significa que esta sí pudo ser causada por su enamorado tanto más si no recuerda la fecha en la que tuvo la discusión, pues si esta hubiera sido un día antes de los hechos lo recordaría claramente; por lo que consideramos que la EQUIMOSIS ROJIZA TIPO ROCE que presenta en la base derecha del cuello y con la referencia de que "es de pocas horas", esta se habría causado al momento en que el acusado con el brazo la cogió del cuello, para arrebatarse el celular; pues el golpe que recibió conforme lo explico el médico legista HHH fue en forma tangencial la misma que ha rozado el cuerpo de la víctima; conclusión que adquiere fortaleza con la declaración del Médico de parte quien manifestó:

"... sobre las características de las lesiones equimóticas una de ellas es rojiza, la otra verde y la otra violácea entonces la que coincide con las once horas del hecho imputado a la evaluación de la denunciante de las tres lesiones una si coincide la que está en la base derecha del cuello porque dice equimosis rojiza en cambio en las otras dos dice equimosis verdosa y la otra habla sobre equimosis verde violácea entonces en ese aspecto sí, no coincide tajantemente lo digo (...); asimismo señalo "... las otras dos equimosis son desde hace 6 a 12 días es un intervalo varía de acuerdo a la idiosincrasia de cada ser humano (...) cuando hay una ruptura estos glóbulos rojos salen del espacio intra vascular afuera y esto da un color cuando es reciente da color rojo y de acuerdo a la evolución de la lesión esto va adoptando diversos colores que se mencionan en las tablas de

medicina legal entonces por lo tanto una de las lesiones, si es compatible cronológicamente con la denuncia respectiva"; y en cuanto a las "verdes y violáceas" eso tiene más de 6 días; y la lesión Tipo Roce dicen los libros que es de un minuto a un día o máximo dos días, máximo horas; (...) del mismo modo señala "... claro lo he figurado, exacto de 3 centímetros hay un contacto si hay, si está demostrado un contacto entre ambas personas y está demostrado que en 3 centímetros habido contacto entre algo que presumiblemente es la mano con el cuello pero que ha habido un contacto no con la intencionalidad de estrangulación porque en una estrangulación la longitud de dicha equimosis hubiera sido más largo de mayor longitud, (...) entonces acá ha habido algo una presión, un contacto leve, leve, leve no ha sido ni moderado ni severo (...)" ; Base derecha del cuello (...) en términos comunes estamos hablando debajo de la oreja...", Sesión del (21-04-2016).

Es decir la lesión presentada por la menor agraviada y consignada en el Certificado Médico Legal N° 007850-LS ampliado en el Certificado Médico Legal N° 002596-PF- AR y que fueron materia de evaluación por el perito de parte antes citado señala que la Equimosis Rojiza Tipo Roce de 0.3x0.3 base derecha cuello ocasionada por agente contusa - producido en un lapso de tiempo de pocas horas; esta lesión se produjo porque hubo un contacto entre ambas personas; estando demostrado que la equimosis de tres centímetros es porque hubo contacto y que presumiblemente fue la mano con el cuello es decir la mano del acusado en el cuello de la víctima; asimismo cuando nos explicó donde quedaba exactamente la base derecha del cuello señalado que en términos comunes esta se encuentra ubicada en la -altura por debajo de la oreja- por lo que debemos dar por probado que la "Equimosis Rojiza Tipo Roce" que presento la menor fue causada por el acusado AAA al momento de "arrebatarse y/o arrancarle" su teléfono celular cuando ésta se encontraba hablando a través de dicho aparato; y si bien la defensa señala que no hubo un cogoteo o un estrangulamiento; sin embargo la lesión se produjo y con ello quedo acreditado la violencia que ejerció el acusado en contra de la menor agraviada; se tiene también

que dicha menor al rendir su declaración en el plenario ha señalado que solo le "arrebataron, arracharon, jalieron" su celular, recordemos lo que dijo en el plenario ¿si fue lesionada? me arrebataron mi celular; es decir no contesta la pregunta solo se limita a decir que "le arrebataron el celular"; y que los hechos que denunció lo hizo por "cólera" por "indignación" y que incluso quiso rectificar su denuncia al día siguiente; versión poco creíble pues no resulta nada normal que una persona invente una denuncia tan grave solo por tener sentimiento de "ira"; tanto más si tenemos en cuenta que asistió al médico legista (al día siguiente de los hechos a horas 9.29 a.m.) y conforme a la data consignada en el C.M.L. N° 007850-LS no le manifestó al médico legista que las lesiones que presentaba en su cuerpo eran producto de las que le habría causado posiblemente su "enamorado" sino más bien señaló que fueron causadas en el asalto que sufrió al quitarle sus pertenencias el día (14-10-2014); si fuera verdad lo que dijo en el plenario de que fue a la Comisaria PNP al día siguiente de la denuncia para rectificarse en lo manifestado porque lo hizo por cólera e indignación de habersele arrebatado su celular; fácilmente lo hubiera manifestado de esa manera al médico legista ya que esta evaluación fue al día siguiente de los hechos es decir cuando supuestamente ya había recapacitado sobre su accionar; sin embargo ello no fue así pues conforme se ha señalado más bien narro la forma y modo de como ocurrió el asalto a su persona; por lo que la menor agraviada pretendería minimizar los hechos y que no habría sufrido violencia en el momento del arrebato de su celular; sin embargo la lesión que ésta habría sufrido ha quedado fehacientemente acreditada.

SEGUNDO HECHO PROBADO: sobre la "AMENAZA" y "El ARREBATO" "Que sufrió la agraviada en circunstancias que caminaba conversando por su celular sintió que alguien la cogió con un brazo apretándola del cuello y sintió que le hincaron: EN ESE MOMENTO UN JOVEN ALTO LE DIJO "YA PERDISTE" Y LUEGO LE ARREBATO SU CELULAR MARCA "YERYKOOL". COLOR NEGRO Y ROJO: para luego este sujeto ser identificado como la persona del acusado..."; Esta circunstancia ésta PROBADA;

en mérito estricto a la declaración de la menor agraviada BBB, donde explicó cómo fue interceptada y despojada de su celular aquel día:

¿Ud., recuerda que paso el día 14-10-2014 cuando a horas 10:00 p.m. aproximadamente, (...) que estaba haciendo y en compañía de quién? (...) recuerdo que esa noche (...) aproximadamente 10:00 p.m. por ahí, me dirigía hacia mi domicilio si más abajo del Real Plaza hablando por teléfono cuando de pronto venían dos chicos frente míos, y el otro estaba pasando, estaban pasando los dos y como estaba conversando por teléfono me arranchan el teléfono y el otro estaba más abajo y eso es lo que paso; Después de eso ¿Qué paso? Como ya se fueron me dijo el otro, "ya estamos abajo", "ya perdiste", entonces desesperada me dirigí hacia el centro del Real Plaza, en la esquina había un oficial y le dije lo que había sucedido y me pidió que hacia donde se fueron estos y le dije hacia donde se fueron esos chicos;

¿Ud., dijo que le dijo; "ya perdiste"? Claro; ¿En qué momento le dijo eso? Al llevarse el celular cuando ya se estaban yendo pues;

¿Cómo es que le arrebatan? Claro porque estaba hablando por teléfono, estaba hablando, como pasaban pues me arranchan, me arrebatan no;

¿Le jalaban el brazo? Claro;

¿Le ejercieron algún tipo de amenaza? Me dijeron "perdiste", "ya perdiste" me dijo el chico no;

¿Cómo fue ese arrebato porque al menos yo no le entendido muy bien? (...) me encontraba (...) caminando hacia mi domicilio no, estaba hablando por teléfono cuando de pronto vi dos chicos acercarse, frente a mi estaban caminando, como estaba hablando pues me imagino que el otro volteo y me arranco y el otro seguía, cuando yo volité el otro estaba más abajo;

¿Quién le arrancha el celular? Yo no sé quién, o sea era un chico alto creo el otro era más bajo, la cosa es que estaban caminando me arranchan y el otro por mientras que me arranchan será que ha avanzado, cuando volteo estaba más abajo;

¿Cómo es que le arranchan el celular, (...) fue de manera sorpresiva o Ud., vio que se acercan, (...)? (...) estaba conversando por teléfono no se para que lado, pero estaba conversando y de pronto el otro, normal no, como cualquier chico pasaba y no tenía temor a nada, este voltea y me jala el celular y me arrancha no, o sea de manera sorpresiva;

¿Le jala el celular? Exacto;

¿Y cuál fue su actitud en ese momento de Ud., cuando le arranchan el celular? Me quedé ahí paralizada y se fueron, cuando yo volité estaban ya avanzado y el otro estaba más abajo y el otro también seguía avanzando.

¿Quién le dice "ya perdiste" porque Ud., ha referido que eran dos, uno que lo arranchan y el otro que estaba parado, quien le dice eso? No sabría decirle quien me dijo eso, o sea no estaba mirándolos a la cara tampoco, no recuerdo quien me dijo eso, solo oí eso, ya perdiste oí eso y no sé quién.

¿... Ud., grafíquenos como ha sido ese arrebato, (...) le voy a dar un celular y Ud., (...) nos grafica exactamente cómo fue que le arrancharon para nosotros verlo? Me encontraba así hablando y como estaba hablando esta parte como esta suelta (parte superior del celular) y supongo que la coge de acá y me la arrancha pues y, me quedo así;

¿Entonces podemos advertir que ha sufrido Ud., un jalón del celular de su mano? Ha no sé cómo se llamará eso, si jalón, arrebato. Sesión del (04-04-2016).

Asimismo, se tuvo la declaración del acusado AAA quien respondió al plenario lo siguiente:

Responde sobre el momento que se suscitaron los hechos ¿A qué hora fue eso? A las 10:00 ya por ahí; (...) es donde en Leoncio Prado y Alameda, estamos bajando y vimos que una señorita subía hablando por teléfono (...) y cuando ella paso volté yo; él se fue de frente, yo no más me di la vuelta y le cogí el teléfono eso fue todo nada más;

¿Cómo le cogió el teléfono? Por eso voltéé porque ella hablaba, ella hablaba entonces cuando yo volté le agarré del teléfono lo que ella está

hablando y entonces mi amigo prácticamente él no se percató de nada (...) y seguimos caminando;

¿Cuál fue la actitud de la agraviada en ese momento cuando según Ud., le arrebató el celular? (...) yo volteeé, y ella es la que hablaba y ahí es donde yo le cogí el teléfono, le agarré me di la vuelta y me fui caminando ella se quedó nada más. Sesión del (29-03-2016).

También se tuvo en el plenario la declaración del testigo CCC, quien respondió a las preguntas como sigue:

¿Recuerda Ud., los hechos sucedidos el día 14-10-2014, a partir de las 10:00 p.m. Ud., nos puede relatar ...? (...) me dijo vamos seguir tomando yo le dicho no puedo así, porque tengo que ir allá tengo que ir recoger a mi enamorada tengo que llamarle primero (...), vamos seguir bajando hasta (...) que en el jirón Leoncio Prado y Alameda yo vi a la chica normal hablando por su celular pero yo cuando me pase de frente yo no me di cuenta que en un momento mi amigo había volteado y yo cuando vi, solamente vi que a la chica le arrebató nada más, pero no, no como se dice no, no ningún momento vi que la había ahorcado o le había hecho algo a la chica y de ahí pasando, bajamos de frente hasta, hasta la Iglesia Patrocinio, (...);

¿Ud., refiere que la chica paso por Uds., y luego vio que le arrebató el celular nos puede decir cómo fue eso(...)? (...) Ella (...) estaba conversando así con su celular, (...) yo me pase así de frente y ahí donde que yo Me percató de que mi amigo no estaba a mi lado Ya, yo estaba unos metros más abajo unos (8) metros o (10) metros por ahí, y donde ahí le veo a mi amigo así que le tenía, así nada más pe, ni chica siquiera grito, no dijo nada, solamente se caminó (...) y mi amigo normal vino caminando y nos fuimos caminando, después de media hora así si nos había intervenido el policía;

¿También Ud., refiere que Ud., ha visto, que cuando le arrebató el celular? Exactamente yo vi que le hizo así, pero yo no vi En ningún momento que le había ahorcado nada así, yo en ese momento creí que, si la había

arrancado, la había jalado, la había quitado porque lo tenía en su mano ella, cuando a la hora la policía nos había intervenido, se supone que lo había quitado el celular;

¿Pero usted vio cuando le quito o no?, (...) estoy a dos puertas más abajo a una distancia de 10 metros ahí, ahí donde que yo volteo y me doy cuenta que así estaba, mi amigo y la chica estaba conversando así; y mi amigo estaba así nada más, de repente cuando tiene el celular en la mano siempre queda un poco arriba no, y ahí es donde que de repente había agarrado el celular;

¿... Ud., ha dicho acá que ha visto que su amigo ha arranchado el celular, a una joven; (...) y cual fue de Ud., su reacción?, (...) en ese momento yo no creí que era el celular o que yo pensaba otra cosa, pero cuando ya llego y él me afirma que lo vio el policía me afirma que lo había quitado el celular, ahí es donde yo le dije que pasa porque hiciste eso, (...);

¿Pero Ud., nos dice que vio que le jalo que le arrancho por la parte de arriba el celular, (...) ? Disculpé yo no dije que vi y que estaba descubierto, porque yo dije, cuando una persona cuando habla con su celular siempre queda arriba, así es, nunca dije que estaba arriba porque si lo hizo así es porque le jalo de arriba;

¿Ud., vio que la mano de su amigo estaba en el celular, en la parte del oído donde tenía el celular de la chica, Ud., vio eso?, si eso si vi; Sesión del (14- 04-2016).

- ✓ En mérito a las declaraciones citadas se encuentra PROBADO el "arrebato" del celular que sufrido la menor agraviada BBB, en circunstancias que se encontraba caminando por inmediaciones de los Jirones Leoncio Prado y Av. Alameda de la República, se encontraba hablando por su "celular", cuando vio que dos jóvenes venían frente a ella, siendo el caso que uno de ellos, ahora identificado como la persona del acusado AAA., cuando pasaba por su lado "voltio y le arrancho el celular de manera sorpresiva", y el otro joven siguió caminando (CCC); hecho corroborado con la versión del acusado quien señala: "voltee y le cogí el teléfono eso nada más", "yo voltee le agarre el teléfono, lo que ella estaba hablando y mi

amigo entonces no se percató de nada y seguimos caminando", "yo le cogí el teléfono, le agarre me di la vuelta y me fui caminando ella se quedó nada más", el acusado reconoce que estuvo en el lugar de los hechos, y que fue la persona que le "arrebato" el celular a la menor; lo que ahora toca precisar es como fue el "arrebato del celular"; según su declaración brindada el acusado le habría "arreatado", "arranchado", jalado" el celular, por lo tanto existió una acción física ejercida por el acusado, para lograr despojarla de su celular; por lógica por máximas de la experiencia cuando una persona: tiene en la mano un celular y se encuentra hablando con este aparato tiene que tener fuerza para sostenerlo en el aire y si una persona "le arrancha, quita, jala, arrebata" ejerce violencia, fuerza intrínseca para lograr quitárselo, tanto más si esto se ha corroborado con la LESIÓN que ha presentado (equimosis rojiza tipo roce) conforme ha sido desarrollado en el punto uno del presente considerando; y si ahora la menor agraviada trata de minimizar los hechos, tratando justificar los mismos cuando dice que le "arreataron" sin mediar violencia - versión que consideramos ésta manifestando a fin de favorecer al acusado, y ello se debe a que por el tiempo transcurrido pudo haber sufrido amenazas, o cualquier otro tipo de influencia, lo que ha hecho que ésta a la fecha no narre completamente lo suscitado el día que fue víctima de la sustracción de su celular; lo que también busca hacerlo el testigo CCC (amigo del acusado); quien estuvo presente en el lugar de los hechos y ha declarado en el plenario señalando que: "vi a la chica con su celular, vi que a la chica le arrancho, nada más, pero no vi que la haya ahorcado o le había hecho algo a la chica y de ahí bajamos hasta Patrocinio" afirma que vio el momento del "arrebato del celular"; sin embargo cuando se la pregunto: ¿Pero Ud., Vio cuando le quito o no? De repente cuando tiene el celular en la mano queda un poco arriba no, y ahí es donde que de repente había agarrado el celular"; advertimos contradicciones resaltantes en lo manifestado por este testigo quien primero dice "que vio el arrebato del celular" para luego decir que "de repente había agarrado el celular" refiriéndose a su amigo; asimismo otro contradicción encontrada es cuando responde a la pregunta ¿...Ud., ha dicho acá que ha visto que su amigo ha arranchado el celular, a una joven; que le dice Ud., ante esa actitud que ha hecho, ósea cual fue de Ud., su reacción?, (...) en ese momento cuando yo lo vi; en ese

momento yo no creí que era el celular o que yo pensaba otra cosa (...); entonces el testigo como puede responder que vio a la menor agraviada con su celular para luego decir que no creía que fue el celular, pensaba que era otra cosa lo que le habría quitado; lo que nos hace inferir que no es una declaración real, verosímil, coherente y conforme a la verdad de los hechos suscitados; tanto más si se tiene en cuenta lo que respondió a la siguiente pregunta:

¿Pero Ud., nos dice que vio que le jalo que le arranco por la parte de arriba el celular, (...) incluso nos ha recreado en ese momento, que Ud., dice que la Srta. ¿Estaba con el celular hablando por teléfono y que la parte de arriba del celular estaba descubierta y Ud., ve que su amigo agarra esa parte y le arrancha? Disculpe yo no dije que vi y que estaba descubierta, porque yo dije, cuando una persona cuando habla con su celular siempre queda arriba, así es, nunca dije que estaba arriba porque si lo hizo así es porque le jalo de arriba"; es decir aquí al responder esta pregunta nuevamente cambia su versión señalando que él no dijo "que vio" sino que cuando "una persona habla por celular siempre queda arriba, nunca dijo que estaba arriba, si lo hizo es porque le jalo de arriba"; siendo así una vez más este testigo que trata de justificar el accionar del acusado; y ello se puede advertir claramente cuando responde a la pregunta ¿Ud., vio que la mano de su amigo estaba en el celular, en la parte del oído donde tenía el celular de la chica, Ud., vio eso?, si eso si vi; y ¿luego al bajar su brazo su amigo, que tenía en la mano su amigo cuando bajo el brazo?, no me di cuenta de eso (...); es decir con estas dos últimas respuestas nuevamente cae en contradicción por lo que podemos concluir que este es un testigo que por la versión dada en el plenario-y las contradicciones advertidas resulta ser un testigo que ha quedado desacreditado; pues ha tratado de favorecer con su declaración al acusado (su amigo) y con ello tratar de atenuar los hechos por los que éste está siendo juzgado.

Debiendo precisarse en este punto sobre el "arrebato" del celular de la menor agraviada; la defensa del acusado ha tratado de sustentar su teoría señalando que fue un "arrebato" sin mediar ningún tipo de violencia por lo que se configuraría el delito de HURTO AGRAVADO; al respecto debemos citar lo siguiente:

SUSTRACCIÓN MEDIANTE ARREBATO ¿ROBO O HURTO?

iii) El Artículo 185 del Código Penal; El delito de HURTO:

" El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años...", [art. modificado por el Art. 29 del D. Leg. N° 1084 de-fecha 28-06-2008].

iv) Que, el Artículo 188 del Código Penal (modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27472, publicada el 05-06-2001), reconoce la siguiente figura delictiva denominada ROBO:

"El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años".

v) De la lectura de este apartado normativo y recurriendo a la doctrina del profesor Salinas Siccha, Ramiro podemos señalar:

"...la conducta del robo simple se configura cuando el sujeto activo Con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, sustrae para si un bien total o parcialmente ajeno de modo ilegítimo, haciendo Uso de la violencia contra la persona o la amenaza con un peligro inminente para su vida... ".

Vislumbrándose de esta manera que la diferencia básica entre el hurto y el robo, es que en el primero el agente no ejerce ningún tipo de violencia ni amenaza contra la víctima, mientras que en el segundo necesariamente debe descargar aunque sea mínimamente un esfuerzo físico violento contra la víctima para lograr quitarle el bien objeto de apoderamiento.

a. Respecto al requisito de la Violencia, el citado tratadista explica:

"Se entiende por violencia aquella energía física, mecánica o tecnológica, que ejerce el sujeto activo sobre su víctima con la finalidad de vencer por su poder material, su resistencia natural o en su caso, evitar la materialización de la resistencia que hace la víctima ante la sustracción...";

Así pues ejercerá violencia el sujeto que coge del cuello a la víctima, para quitarle el celular, causándole con esta acción una lesión física en la base derecha del cuello (debajo de la oreja) por el roce que ha habido entre la mano del agresor y el cuello de la víctima.

b. Ahora bien la pregunta es la sustracción mediante arrebato ¿Constituye hurto o robo?, sobre el particular la Corte Suprema en reiterada y uniforme jurisprudencia ha señalado que dichos actos constituyen Robo:

"Que llama la atención que el hecho se haya calificado como delito de hurto, el arrebato - intrínsecamente violento- de los bienes a los agraviados, hecho que por su propia ejecución importa ejercer violencia – que incide en el brazo o en la mano de la víctima - para lograr el desapoderamiento de los bienes venciendo la resistencia física de las agraviadas" (Recurso de Nulidad. N. N° 3688-2003- Callao, del 29/04/2004).

Asimismo, otra Ejecutoria Suprema en semejantes términos detalla:

R.N. N° 818-2004-Cono Norte (del 04/05/2004).

"...que en tanto para la comisión del ilícito se" ejerció violencia 'a fin de vencer la resistencia física de la víctima' mediante un arrebato sorpresivo y violento con el objeto de despojarla del dinero que portaba, se está ante un delito de robo agravado".

De donde se colige entonces que si en un caso cualquiera una persona ejerce violencia contra otra cuando para vencer su resistencia emplea energía física para quitarle el bien así pues y por citar un ejemplo: "... Un día una persona de sexo femenino X se encuentra en una calle hablando a través de su celular y de pronto aparece "Y" quién en forma sorpresiva con el brazo la coge del cuello y le arrebató y/o arrancha el celular logrando quitárselo de la mano ejerciendo para ello violencia física; lógicamente resulta evidente que en este caso se produce el uso de la violencia aunque mínima pero está presente, y es que por reglas de la lógica y máxima de la experiencia cuando alguien le quita un bien a otra persona de la mano o de otra parte del cuerpo sin su consentimiento, el uso de la fuerza es intrínseco, necesario inevitable, por lo que siendo así, en el caso en concreto es evidente el uso de la fuerza que desplegó el acusado para arrebatar en forma sorpresiva el celular a la menor agraviada cogiéndola del cuello, pues de lo contrario no hubiera logrado quitárselo, distinto hubiera sido si la sustracción se produce con destreza, habilidad sin violencia; esa conducta si se hubiera subsumido al delito de Hurto; pero en el presente caso el celular estuvo en la mano de la menor y en forma sorpresiva le fue "arrebato" ejerciendo violencia sobre ella con el objeto de despojarla de su celular acción que se configura bajo los alcances del delito de Robo Agravado Consumado.

Asimismo la defensa del acusado sostiene que los hechos debieron ser calificados como "Tentativa" pues el acusado fue perseguido hasta su captura no habiendo tenido disponibilidad del bien; posición que debemos desestimar en mérito a lo siguiente; esta relato de la defensa no resultaría cierto pues el acusado luego de

arrebatado el celular a la menor agraviada fue capturado en un lapso de tiempo de aproximadamente media hora después de los hechos; es decir tuvo la disponibilidad por más mínima que sea del objeto robado (R.N. N° 3418-03 Callao 13-05-04), ya que la menor luego de sufrir el "arrebato" de su celular se dirigió con dirección hacia el Centro Comercial "Plaza Veá", donde pidió ayuda a un efectivo policial dándole las características del sujeto que le arrebató el celular; para luego estos ser capturados, recordemos lo que manifestó en el plenario: "al cabo de media hora me llama y me dice que atraparon a dos sujetos y que se encontraba por la puerta principal de la Plaza Veá por la Alameda la República y así luego fueron trasladados a la Comisaría" sesión del (29-03-2016); por lo que el delito de robo agravado habría quedado consumado.

- ✓ También se encuentra PROBADO que el acusado "amenazó" a la menor agraviada habiéndole gritado al momento de producirse el arrebato de su celular "ya perdiste", ello conforme a su relato quien dijo que escucho que le dijeron: "ya perdiste", quedándome paralizada para luego desesperada me dirigí hacia el centro del Real Plaza, en la esquina había un oficial y le dije lo que había sucedido... " esta frase fue cuando se llevaban su celular recordemos lo que dijo: "...me dijeron "ya perdiste" al llevarse el celular cuando ya se estaban yendo"; sesión del (04-04-2016), esta frase es muy utilizada por los delincuentes para amenazar y lograr infundir temor en sus víctimas a fin de paralizarlas y evitar cualquier tipo de reacción de su parte; y con ello permitir su huida, por lo que habría quedado probada la amenaza sufrida por la menor agraviada.

TERCER HECHO PROBADO: SE ENCONTRARÍA PROBADO LA PREEXISTENCIA DEL CELULAR QUE LE FUE SUSTRÁIDO A LA MENOR AGRAVIADA UDIA GUISENIA RESURRECCIÓ PURI: En mérito a lo siguiente:

En efecto, ello está acreditado en mérito estricto a que durante el plenario oral el acusado J.D.C.P. admitió en forma sincera que arrebató el celular

de la menor agraviada en el momento que ésta se encontraba conversando a través de dicho celular, habiendo declarado en el plenario lo siguiente: ¿Cómo le cogió el teléfono? (...) ella hablaba, entonces cuando yo voltee le agarre del teléfono lo que ella está hablando..." sesión (29-03-2016); debidamente corroborada con la declaración de la menor BBB quien efectivamente refirió que el acusado le arrebató su celular ¿Qué Ud., recuerda que paso el día 14-10-2014 a horas 10:00 p.m. (...)? (...) estaban pasando los dos y como estaba conversando por teléfono me arranchan el teléfono y el otro estaba más abajo y eso es lo que paso; Sesión del (04-04-2016); por consiguiente dicho bien se encontraba bajo posesión de la menor agraviada, y como tal se le reputa como propietaria del mismo en tanto no se demuestre lo contrario; tanto más si el testigo SO PNP, quien declaro en el plenario: ¿Él era el que sacaba de su bolsillo el celular? Si; ¿Muy bien siga Ud., narrándonos? Y le encuentro no, y veo que saca el celular y los dos se sientan en la fila de la gradita, de la vereda y empiezan a chorrearle el Celular, empiezan a chorrear el celular bajando por la gradita (...); sesión del (04-04-2016); asimismo conforme al ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACIÓN de fecha (15- 10-2014) realizado al acusado, en el que se puede acreditar que este se encontraba en posesión del celular marca "verykool" color negro y rojo con memoria de 2 GB; documento oralizado en sesión del (21-04-2016); medios de prueba que acreditan la pre existencia del bien que fue materia de robo agravado.

CUARTO HECHO PROBADO: EL COLEGIADO CONSIDERA OUE TAMBIÉN SE ENCONTRARÍA PROBADO IA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE PREVISTA EN EL INCISO 2) DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTICULO 189 DEL CÓDIGO PENAL (MODIFICADO POR LA LEY N° 30076). ESTO ES EN LO REFERENTE A OUE EL DELITO OUE SE LE ATRIBUYE AL ACUSADO AAA FUE COMETIDO DURANTE LA NOCHE:

- ✓ Conforme a lo expuesto por la agraviada BBB quien señalo que los hechos se produjeron en horas de la noche pues señalo "recuerdo que esa noche me

dirigía a mi domicilio ya era tarde aproximadamente 10:00 p.m. por ahí no, me dirigía hacia mi domicilio si más abajo del Real Plaza..."sesión del (04-04-2016); y conforme al ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL S/N 2014-REGPOLCEN/DIRTEPOL-HCO del (15-10-2014), oralizado el (21-04-2016), donde se señala que los hechos fueron producidos aproximadamente a las 22:50 horas; si bien es cierto la defensa ha cuestionado esta agravante sosteniendo que tal agravante no se configura por cuanto que en el lugar donde habría ocurrido los hechos existía suficiente iluminación conforme pretendió demostrarlo con el examen del Ingeniero Electricista III quien vino al plenario a fin de ser examinado para determinar los niveles de iluminación que tiene el lugar donde se produjeron los hechos, habiendo respondido lo siguiente: "Ud., también es su conclusión refiere que la iluminación y visibilidad es buena y optima ¿En qué consiste? Porque es buena y óptima porque está dentro del rango entre 5 y 10 entonces...", Sesión del (07-04-2016); es decir conforme a la declaración del citado profesional el lugar donde ocurrieron los hechos y a la hora que ocurrieron "había buena iluminación"; sin embargo este Colegiado asume la postura de que dicha agravante "durante la noche" debe ser entendida desde un criterio gramatical, esto es en su sentido cronológico astronómico asumida por diversos juristas entre ellos por el Profesor SALINAS SICCHA RAMIRO, y no en el teleológico funcional como es sugerida por el profesor ROJAS VARGAS FIDEL, pues a criterio del Colegiado no es lo mismo robar en el día que robar en la noche, puede tratarse de un lugar iluminado; sin embargo el agente tiene una ventaja adicional para poder huir por otros lugares aprovechando la noche y con ello lograr esconderse, además del riesgo que podría correr un agraviado, si reacciona persiguiendo al delincuente, y este huyera a un lugar donde no hubiera iluminación esto le permitiría al agente lograr escapar y/o reaccionar violentamente en contra del agraviado, este riesgo se corre ante la inseguridad de la noche donde no hay buena visibilidad en todos los lugares; esa es la circunstancia agravante que el legislador ha considerado como "la noche"; pues no solo se lesiona bajo esa circunstancia el bien jurídico como es el patrimonio, de quienes resulten agraviados, sino además genera una

situación de inseguridad y desprotección del derecho de libre tránsito en las calles de la ciudad del que debe gozar todo ciudadano; por lo que la iluminación del lugar donde se suscitó el hecho no enerva la agravante antes citada.

QUINTO HECHO PROBADO: LA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE PREVISTA EN EL INCISO 7) DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 189 DEL CÓDIGO PENAL (MODIFICADO POR LA LEY N° 30076). TAMBIÉN SE ENCONTRARÍA PROBADO QUE LA MENOR AGRAVIADA LIDIA GUISENIA RESURRECCIÓN PURI. A LA FECHA DE COMISIÓN DE LOS HECHOS CONTABA CON DIECISIETE AÑOS DE EDAD: Hecho que ha quedado probado con los siguientes medios de prueba:

- ✓ En efecto, ello está acreditado en mérito estricto al documento consistente en la FICHA DE RENIEC de la agraviada; del que se puede advertir que su fecha de nacimiento es el 18 de junio de 1997; documento oralizado en sesión del (21-04-2016); asimismo se tuvo en el plenario la concurrencia del médico JJJ quien emitió un Informe Radiológico para determinar la edad de la menor; contestando al plenario lo siguiente: ¿Pero Ud., señala entonces que tiene entre 19 más, menos, dos años eso significa que puede ser 18 o 20 años? Claro aproximadamente no; Díganos Ud., le evaluó a la agraviada y ha determinado, quisiera que nos explique su edad cronológica es 19 años, su edad ósea es 19 años más dos, más uno, más, menos uno o dos años, ¿eso qué significa? O sea en un margen diríamos siempre hay un margen de error y hemos más uno o menos uno no, no es exactamente no, va por ahí, no es exactamente el crecimiento empieza acá y termina acá. Sesión del (07-04-2016); con la declaración de este galeno quien señala que de acuerdo al examen realizado a la menor esta tendría un desarrollo óseo que oscilarían entre los 18 y 20 años y que su edad cronológica sería de aproximadamente 19 años, y dado a su experiencia se tiene que hay un margen de error de menos dos años a la edad planteada; siendo entonces que la menor agraviada tendría aproximadamente 17 años; edad que efectivamente tenía la menor a la

fecha de comisión de los hechos; siendo irrelevante que ésta pueda haber aparentado una edad superior a la que tenía, ello por cuanto el único fin del acusado fue "robar" independientemente de la edad que pudo haber tenido la víctima, este accionar es reprochable socialmente y sancionado penalmente; y si este hecho se produce en un menor de edad es un hecho "agravado", que pasaría si se "roba" a una persona que ésta a un día de cumplir la mayoría de edad, igualmente se configuraría la agravante (por ser menor de edad); es decir lo condenable es el "hecho de robar" no se puede razonar pensando que si el acusado hubiera sabido que la agraviada era una menor de edad el hecho no hubiera sucedido, ¿Cómo podríamos saber la intención del acusado?; pues lo que la norma sanciona es la conducta típica de "robar" y si esta es a un menor de edad esta acción es "agravada"; por lo que queda probado que BBB era menor de edad para la fecha de comisión de los hechos.

SEXTO HECHO PROBADO: QUE. EL DIA DE LOS HECHOS EL ACUSADO AAA SE ENCONTRABA EN ESTADO DE EBRIEDAD: PARA PODER PROBAR ESTA CIRCUNSTANCIA SE ACTUÓ EN EL PLENARIO LO SIGUIENTE:

- ✓ La declaración del acusado AAA quien dijo: "Nos empezamos a tomar ahí en su casa hasta las dos tres de la tarde y de ahí él se quedó y yo me fui para arriba por el sitio" Sesión del (29-03-2016); asimismo se tuvo la declaración del testigo CCC, señaló en el plenario: "él me hablaba pero yo no le hacía caso porque él estaba borracho, como quien decir es cuando una persona está ebria yo solamente le sigo la corriente lo que me pueda decir ¿no? aja, yo solamente me estaba caminando, Sesión del (14-04-2016); Asimismo el efectivo policial SO PNP manifestó: "...a los dos les intervine que le habían arrebatado su celular a la señorita (...) estaban medio o un poco tomados, (...) por su aliento al alcohol; Sesión del día (04-04-2016); medios de prueba con los que se puede acreditar que el acusado estuvo en estado de ebriedad el día de los hechos lo que adquiere firmeza en mérito al INFORME N° 04-2015-REGSAN-PNP-HCO que contiene el CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO N° 0036-006950 de fecha (16-10-2014) que informa: que el

acusado presenta 1.35 g/l. (gramos litros de alcohol en la sangre) oralizado Sesión (21-04-2016); asimismo se tuvo en el plenario la concurrencia del médico HHH quien nos expuso lo siguiente:

"...muy bien aparte se ha hecho el peritaje basándose en un resultado de alcoholemia al imputado la que ha salido 1.35 g/l de alcohol muy bien sobre esta base que acabo de mencionar se hizo el peritaje pero de acuerdo a las tablas diversas que obran pues en los libros de químico forense, toxicología forense de acuerdo a una tabla que es de 0.15 hasta 0.2 que se va degradando por hora al momento de la detención el imputado hubiera tenido una alcoholemia de 2.2 g/l de alcohol y de acuerdo a esa concentración dicho imputado tenía una intoxicación moderada de alcohol en sangre presentando disfunciones en la percepción y otros síntomas enunciadas en la parte de comentario en este peritaje médico legal..."; asimismo ha señalado "... los libros dicen que cuando tienen de 2 o sea 3 g/l de alcohol que dentro de eso está lo que; él tuvo en esos momentos de acuerdo al estudio debe presentar un lenguaje incoherente, agresividad letal estupor, vómitos, otras bibliografías dicen que hubiera presentado excitación, confusión agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida del control esto está plasmado en los libros de Medicina Legal de acuerdo a esa concentración de alcohol en sangre"; también ha señalado "...Si, pero no de manera normal, usted imagínese, discúlpame una persona que va a una reunión y va de acuerdo a las horas en la reunión va aumentando su ingesta de alcohol, tenemos pues en medicina legal la etapa del loro, la etapa del chanchito o se en términos que quiere decir como ahí está la persona, cuando ya pasa de los 3.5, ya la persona opta mecanismo de defensa límbico a dormir, a descansar porque cuando pasa de los 4 gramos ya viene el coma alcohólico potencialmente, hay cuantas personas que en la calle amanecen muertos y no por eso se llama agudo pulmonar sino por la intoxicación severa mortal. Pero. Con 2.2 si la persona puede deambular, puede hablar. ¿Puede dirigirse a su vivienda? Con 2.2 o 3 sí, pero con cierta alteración sensorial; O sea conocería la ruta por dónde

camina. La pregunta sería sí, pero con cierta demora, con cierta alteración, pero sí, claro con 2.2 si, si"; Sesión del (21-04-2016);

Habiendo quedado probado que el acusado se encontraba en estado de ebriedad por lo tanto su grado de conciencia no era la normal; sin embargo, conforme a lo expuesto por el galeno HHH con el grado de alcohol que presentaba el acusado; éste sí podía hablar, deambular e incluso dirigirse a su vivienda con cierta demora, cierta alteración, quiere decir entonces que el acusado no presentaba una alteración de la conciencia absoluta y ello se encuentra probado con la declaración del SO. PNP quien declaro en el plenario: ¿Muy bien siga Ud., narrándonos sobre los hechos? Y le encuentro no, y veo que saca el celular y los dos se sientan en la fila de la gradita, de la vereda y empiezan a chorrearle el Celular, empiezan a chorrear el celular bajando por la gradita y como ahí había una piedra; ¿Empieza a chorrear dice Ud.?, Lo empieza a bajar por la graditas y como había una piedra lo quiere esconder ahí, yo justo ya lo había visto, y este celular pregunto, y este celular de quien es, nadie me dice nada, de mí no, de mí no, pero yo ya lo había visto al señor que él está bajando, agarre el celular y justo la señorita me dio un numero para llamarle si es que en caso les encontraba a los denunciados, a lo que cometieron el hecho (...)", sesión del (04-04- 2016); es decir el acusado se daba cuenta de lo que estaba haciendo; y ello se verifica cuando el efectivo policial narra el comportamiento que éste tuvo al momento de ser capturado con el "celular" en su poder y que minutos antes había - arrebatado- a la menor agraviada; y si bien el galeno también señala que el acusado "estaba en un grado de alteración de conciencia" pero conforme el mismo lo ha dicho ello no impedida que "podría dirigirse a su vivienda, deambular, etc." , en atención a ello el estado de ebriedad en el que se encontraba el acusado no era absoluta; por lo tanto esa circunstancia no lo exime de su responsabilidad no encontrándose bajo los alcances del artículo 20 primer párrafo número 1) "...grave alteración de la conciencia..." del Código Penal; tanto más si el citado testigo Policía dijo que "el acusado trataba de esconder el celular arrebatado a la menor agraviada" es decir se daba cuenta perfectamente de lo que estaba haciendo; otro detalle a tomar en cuenta es que en plenario oral el acusado - narro puntualmente con horas y

detalles de su itinerario el día de los hechos-recordando todo lo sucedido; por lo que su estado de ebriedad solo puede atenuar la pena a imponérsele.

CUARTO. ANALISIS JURÍDICO DEL HECHO PROBADO.

(JUICIO DE ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS PROBADOS).

4.2. JUICIO DE SUBSUNCIÓN TIPICA.

En este orden de ideas del análisis del presente caso y habiéndose determinado como hechos probados los supuestos descritos en los literales del considerando tercero de esta Resolución:

Este Colegiado se encuentra en condiciones de poder anunciar que efectivamente la comisión del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO (Contra menor de edad y durante la noche) así como la responsabilidad penal a título de AUTOR de AAA haya quedado indubitadamente demostrada, toda vez que como quedó anotado:

6. Este acusado de MANERA DOLOSA DIRECTA (con conciencia y voluntad de querer sustraer);
7. VALIÉNDOSE del uso de la VIOLENCIA mediante arrebato y en forma sorpresiva (medio comisivo cumplido); y la AMENAZA se efectiviza cuando le grita a la menor agraviada (ya perdiste) inmovilizándola en su reacción;
8. SUSTRAJÓ, el celular de la menor agraviada, Llegándole a lesionar la base derecha del cuello, al momento de la sustracción y/o arrebato que sufrió;
9. De otro lado con respecto a las agravantes materia de acusación, este Colegiado encuentra que estas también se han configurado así pues se tiene, que el hecho fue cometido en durante la noche y en agravio de menor de edad (llegándose a identificar como autor de este hecho al acusado).

En este orden de ideas habiendo quedado acreditado el delito contra El Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO y estando a que su responsable a título

de AUTOR ha sido plenamente identificado y su conducta probada, debe dictarse una sentencia de tipo condenatoria.

QUINTO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.

5.1 Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica, la comisión del Delito de ROBO AGRAVADO y la responsabilidad penal a título de AUTOR del acusado AAA, en la comisión del tipo penal materia de Acusación, lo que toca ahora es determinar si la pena acordada se encuentra o no dentro de los cánones de razonabilidad, teniendo en cuenta para tal efecto también que el delito y sus efectos no se agotan solamente en el principio de culpabilidad, toda vez que no es preciso que se pueda responsabilizar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que debe de tenerse también en cuenta el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, procurando la correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a imponer.

52 Determinación de la Pena Abstracta.

En ese orden de ideas debemos partir del hecho que el acusado AAA ha cometido a título de AUTOR el delito contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO tipificado en el primer párrafo incisos 2) y 7) del artículo 189 (modificado por la Ley Nro. 30076, publicada el 19 de agosto de 2013) concordante con el artículo 188 – tipo base (modificado por el artículo 1 de la Ley Nro. 27472 del Código Penal), siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo al Código Penal y la forma cómo fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años.

53 Identificación de la Pena concreta y la forma.

Ahora bien, en el caso en concreto se puede apreciar que el Representante del Ministerio Público solicitó inicialmente para el acusado la imposición

de una sanción consistente en DOCE AÑOS de pena privativa de la libertad - EFECTIVA.

Sobre el particular se debe indicar que al tratarse este de un delito de acuerdo al contexto en el que se desarrolló y el resultado, denota uno de carácter extremadamente grave, más aún que es un tipo doloso ejecutado con plena conciencia y voluntad con la finalidad de atentar contra el patrimonio de la víctima. Cuyo bien Jurídico además es uno de gran relevancia social, al haber sido colocado como un delito de significativa importancia en el Código Penal (El patrimonio). Aunado al hecho que de acuerdo a la función de prevención general, la pena debe representar una advertencia para las demás personas que en el futuro quieran cometer este delito y sepan la sanción que se les puede imponer;

Es que resulta Jurídicamente imposible a la luz de los hechos imponerle una pena suspendida, ello porque en el caso de autos el mínimo es de doce años, en ese sentido, a la luz de los hechos y conforme a las circunstancias conllevan a determinar la necesaria aplicación de una PENA DE TIPO EFECTIVA por ser una de las manifestaciones más fuertes del sistema punitivo penal, significando esto que estará recluso en el establecimiento penal por el tiempo que dure la pena imponerse.

ii DETERMINACIÓN DE LOS EXTREMOS PUNITIVOS DE ACUERDO AL SISTEMA DE TERCIOS. (DIVISIÓN EN TRES PARTES).

EXTREMOS PUNITIVOS	Desde: Mínimo - Años	Hasta: Máximo - Años
3. Debajo del mínimo legal	09 años, 4 meses.	12 años.
4. Tercio Inferior	12 años.	14 años, 8 meses.
5. Tercio Intermedio	14 años, 8 meses.	17 años, 4 meses.

6. Tercio Superior	17 años, 4 meses.	20 años.
--------------------	-------------------	----------

Q

ue el Artículo 45-A (Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013), establece que el Juez una vez determinada la pena abstracta prevista en la Ley debe dividirla en tres partes (Considerando además los extremos por encima del máximo legal y debajo del mínimo legal):

iii CONCURRENCIA DE CIRCUNSTANCIAS.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES GENÉRICAS.

Que, en el caso concreto, se aprecia que, de las 08 circunstancias atenuantes previstas en la norma, en el caso concreto sólo concurre una circunstancia ATENUANTE:

CARENCIA DE ANTECEDENTES PENALES (Artículo 46 literal a) del Código Penal) Si, en virtud a que, durante el Juicio oral, el Representante del Ministerio Público, expuso el contenido del OFICIO N° 9067- 2014/REDIJU en el que informa que el acusado NO REGISTRA antecedentes penales.	SI
---	----

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.

Que, en el caso concreto, de las 13 circunstancias que prevé la normatividad, en el caso concreto NO se aprecia la concurrencia de NINGUNA circunstancia AGRAVANTE.

CIRCUNSTANCIA ATENUANTES PRIVILEGIADAS. (Que facultan la imposición de una pena DEBAJO DEL MINIMO LEGAL).

Que, en el caso concreto, se aprecia que de las circunstancias atenuantes privilegiadas previstas en la normatividad jurídico penal (encontramos el que considera La Alteración de la conciencia Artículo 20 numeral 1) concordante con el Artículo 21 del Código Penal), en el caso concreto SI concurre 01 circunstancia ATENUANTE PRIVILEGIADA y es la siguiente:

<p><u>ATENUANTE PRIVILEGIADA.</u> (La alteración de la conciencia) prevista en el Artículo 20 inciso 1 concordante con el Artículo 21 del Código Penal).</p> <p>Respecto a este punto, si bien el Ministerio Público, refirió que el acusado al Momento de cometer el delito de Robo Agravado, se encontraba en estado de ebriedad (Punto que no refutamos - pues este punto ha sido probado en el plenario con las pruebas correspondientes) y como tal dicha situación encuadra dentro de la atenuante genérica prevista en el Artículo 46 literal c) del Código Penal (Modificado por Ley 30076), que hace alusión al c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables, es una circunstancia de atenuación privilegiada la misma que se encuentra prevista en la norma legal citada al inicio de este cuadro.</p> <p>En tal sentido debe tomarse esta circunstancia como una atenuante privilegiada, a mayor abundamiento resulta pertinente reforzar este razonamiento citando un Artículo publicado por el Profesor Eduardo Ore Sosa en la Revista Jurídica Gaceta Penal & Procesal Penal, quién al comentar el numeral 1 - inciso c) del artículo 46 del código penal (a raíz de la modificatoria introducida por la Ley 30076) advierte la existencia de una redundancia, al emitir esta atenuante así pues explica: "...La circunstancia de temor excusable nos parece redundante (...) en cuanto al estado de emoción o alteración del ánimo - excusable, podría plantearse lo mismo, habría que acudir al concepto de "grave alteración de la conciencia" del Artículo 20 inciso 1 (...) y cuando ello no sea posible (...) invocar una reducción de la pena en virtud del artículo 21 del Código Penal..."</p>	SI
--	----

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES CUALIFICADAS.

Que, en el caso concreto, de las circunstancias CUALIFICADAS que prevé la normatividad jurídico penal, en el caso concreto NO se aprecia la concurrencia

de NINGUNA circunstancia AGRAVANTE GUALIFICADA (reincidencia, habitualidad, etc.)

Concluyéndose de esta manera que en el caso concreto solo concurren:

CIRCUNSTANCIAS GENERICA	ATENUANTES	01
CIRCUNSTANCIAS GENERICAS	AGRAVANTES	00
CIRCUNSTANCIAS PRIVILEGIADAS	ATENUANTES	01
CIRCUNSTANCIAS CUALIFICADAS	AGRAVANTES	00

En tal sentido al tener 01 atenuante genérica y 01 atenuante privilegiada (esta última prima sobre la anterior), corresponde aplicar la regla prevista en el Artículo 45-A inciso 3 literal a) del Código Penal, estos son:

"...3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior...";
Siendo esto así la pena a imponerse oscilará por debajo del mínimo legal que es de DOCE AÑOS, siendo esto así la pena a imponerse oscilará en el siguiente extremo punitivo entre 09 años 4 meses a 12 años; ello en mérito a tener el acusado una circunstancia atenuante privilegiada como lo es el estado de ebriedad, la pena debería fijarse dentro de éste cuadrante, por tal razón considera el Colegiado que la pena de NUEVE AÑOS con CUATRO MESES resulta ser la correcta (Por estar debajo del tercio inferior).

SEXTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.

- 6.1. Que, sin perjuicio de la pena efectiva, sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto, conforme a lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal.
- 6.2. De esta manera para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 92° a 101° del Código Penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos 45° y 46° del aludido corpus sustantivo, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en nuevos soles,
- 6.3. En el presente caso el acusado AAA será privado de su libertad en el establecimiento penal que fije la autoridad correspondiente, situación que conlleva a inferir que le será difícil cumplir con el pago de la reparación civil de MIL SOLES. Sin embargo, ello no resulta óbice para dejarse de imponer, pues existió un daño que lesionó un bien jurídico, hecho que necesariamente debe ser resarcido, y cuyo monto se considera es el idóneo ya que su imposición también debe obedecer y este colegiado lo considera viable en base a tres supuestos, a) aspectos personales b) Daño causado y c) Posibilidad económica.

SEPTIMO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

- 7.1. Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

OCTAVO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

- 8.1. Teniendo en cuenta que el acusado AAA ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1) del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.
- 8.2. Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 46, 93 del Código Penal; el Juzgado Penal Colegiado Transitorio Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLARON:

- 7) CONDENANDO al acusado AAA como responsable a título de AUTOR de la comisión del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de BBB
- 8) Por tal razón le IMPONEMOS: NUEVE AÑOS CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, cuya ejecución la cumplirá en el Establecimiento Penal que designe la autoridad penitenciaria y que computada desde la fecha de su detención esto es desde el 14 DE OCTUBRE DEL AÑO 2014, está vencerá indefectiblemente el 13 DE FEBRERO DEL AÑO 2024; fecha en la que será puesto en inmediata libertad siempre y cuando no tengan otro proceso pendiente con mandato de detención, prisión preventiva u otra condena emanada de autoridad judicial competente;
- 9) FIJAMOS Y ORDENAMOS: el pago de MIL SOLES, por concepto de reparación civil a favor de la agraviada BBB bajo apercibimiento de embargo a su incumplimiento;

- 10) DISPONEMOS LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA, en su extremo penal, entendiéndose con ello que la pena impuesta se ejecuta en estos momentos aun cuando se interponga algún recurso procesal;
- 11) IMPONEMOS el pago de las COSTAS al referido sentenciado las que deberán de ser liquidadas en ejecución de sentencia si la hubiere, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución;
- 12) ORDENAMOS: que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, EXPIDIENDOSE con dicho fin los boletines de ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

Notifíquese conforme corresponda

SS.

XXX

YYY

ZZZ

Anexo 2

Sentencia de segunda instancia

EXPEDIENTE : 01556-2014-48-1201-JR-PE-03
ESPECIALISTA VVV
IMPUTADO : AAA

DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : BBB

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 09-SPA

Huánuco, veintidós de setiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública, la apelación de sentencia llevada a cabo por la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, integrada por los señores Jueces Superiores LLL (presidente y Director de Debates), MMM y NNN; y

CONSIDERANDO:

VI. MATERIA DE IMPUGNACIÓN

- 1.1. Es materia de pronunciamiento el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor del encausado AAA, contra la resolución número tres, de fojas doscientos treinta y dos a doscientos sesenta y dos, que contiene la sentencia del veintisiete de abril de dos mil dieciséis, que lo CONDENÓ como autor del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, e agravio de BBB, a NUEVE AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, y al pago de MIL SOLES por concepto de Reparación Civil a favor de la agraviada. *Con la demás que contiene.*
- 1.2. Cabe precisar que la voluntad impugnativa del recurrente ha sido expresada mediante de recurso de fojas doscientos sesenta y nueve a doscientos setenta y seis, donde como pretensión concreta solicitó que revocando la recurrida se le absuelve de la acusación fiscal. Es así que por resolución número cuatro, se concedió el recurso al impugnante, disponiendo su elevación a ésta instancia, y tras el trámite previsto por la norma procesal penal, se realizó la audiencia de apelación de sentencia, donde escuchado los alegatos orales de la defensa técnica y de la

Representante del Ministerio Público –en adelante RMP-, éste Colegiado procede a emitir la presente sentencia de vista, por unanimidad.

VII. ANTECEDENTES:

HECHOS MATERIA DE IMPUGNACIÓN:

- 2.1. Conforme fluye el requerimiento acusatorio, el componente fáctico de la imputación, es la que a continuación se indica:

“Que el día 14 de octubre de 2014, aproximadamente a las 22:50 horas, cuando la adolescente BBB se encontraba caminando con dirección a su domicilio por inmediaciones de los Jirones Leoncio Prado y Alameda de la República – Huánuco, luego de haber salido de sus centro de estudios, se percató de dos sujetos que caminaban frente a ella, siendo que al continuar su trayecto hablando por celular, de pronto sintió que alguien la cogió con un brazo apretándola del cuello, y sintiendo que la hincaron, momentos en que se percató que se trataba de una persona alta, quien le dijo “ya perdiste”, para seguidamente arrebatarse su celular marca verykool, color negro y rojo; sujeto que posteriormente fue identificado como el sentenciado AAA, para luego dicho sujeto continuar su camino, acercándose a la otra persona que a lo posterior fue identificado como CCC luego de ello, la víctima acudió a un policía a quien informó de lo que había pasado, señalando todas sus características físicas, siendo que el que al cabo de media hora, cuando la agraviada ya se encontraba en su casa, fue comunicada por la policía que ya habían atrapado a los dos sujetos, quienes se encontraban detenidos en la puerta principal de Plaza Vea a donde se constituyó reconociendo al responsable de su celular, para luego ser trasladados a la comisaría de Huánuco para las diligencias de ley”

Estos hechos fueron calificados como delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, previsto y sancionado en el artículo

188° [modificado por la Ley N° 27472 del cinco de junio del 2001], concordante con los numerales 2) y 7) del primer párrafo del artículo 189° [modificado por la Ley 30076 del diecinueve de agosto del 2013], y artículo 23° del Código Penal.

VIII. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

ALEGATOS DE ENTRADA

31. De su alegato de entrada, la Defensa Técnica a solicitado la absolución del sentenciado AAA, por el delito de Robo Agravado, en agravio de BBB ya que demostrará que no concurrieron las agravantes del delito incriminado, y que por el contrario, se trataría de un delito de Hurto, más cuando no se ha tomado en cuenta la eximente de responsabilidad de su patrocinado, referido al grado de alcoholemia que presentó al momento de los hechos.
32. Por su parte, el RMP solicita que se confirme la sentencia condenatoria en todos sus extremos, por encontrarse debidamente motivada, justificada y razonada.

ACTUACIÓN PROBATORIA, INTERROGATORIO DEL ACUSADO Y ORALIZACIÓN DE INSTRUMENTOS.

33. El Especialista Judicial de Audiencia informó que no se ofrecieron medios de prueba para su actuación en esta instancia.
34. Seguidamente, el sentenciado mostró su conformidad para ser interrogado, por lo que, estando a las preguntas de la defensa técnica, señaló:

A las diez de la mañana del día 14 de octubre de 2014, se encontró con sus amigos con quienes empezó a beber “trago corto” hasta las seis y treinta a siete de la noche. Que no recuerda bien lo acaecido entre las nueve y treinta hasta las diez y treinta de la noche; que no recuerda haber sustraído un teléfono celular a una menor agraviada; que no ha consumido alimentos mientras libaba; pudiendo recordar sólo el momento de su intervención.

35. Seguidamente, las partes organizaron las siguientes piezas instrumentales: La DEFENSA TÉCNICA solicitó la oralización de los siguientes instrumentos: (i) el Certificado de Dosaje Etílico N° 0036, practicado al encausado BBB, según el cual presentó 1.35 gramos de alcohol; (ii) el Acta de Verificación Fiscal del lugar de los hechos, con el que pretende acreditar que en el dicho lugar existen viviendas, iluminación, y que se ubica a una cuadra del centro comercial Real Plaza; (iii) el Certificado de no Registrar Antecedentes Penales; (iv) la visualización de las tomas fotográficas de folios ciento cincuenta y seis y siguiente; (v) el Informe Pericial emitido por III quien refirió en el lugar de los hechos el nivel de la iluminación y visibilidad es buena y óptima, según lo definido por la norma técnica de calidad de servicio electrónico, por lo que, la agravante referido a que el delito es cometido durante la noche, no se habría configurado; (vi) el Informe Radiológico emitido por JJJ, según el cálculo la agraviada contaba con diecinueve años de edad a la fecha de los hechos, por lo que la agravante referida a cuando el delito es cometido contra de una menor de edad, tampoco se encuentra configurada; (vii) el Informe de Cálculo Retrospectivo emitido por HHH, según el cual, el ahora imputado AAA., presentó 1.89 gramos de alcohol en la sangre; (viii) el Informe Pericial emitido por el doctor HHH según el cual es ahora sentenciado presentaba 2.2 gramos de alcohol en la sangre, y que parte de las lesiones que presentaba la agraviada correspondían de seis a ocho días antes; y, (ix) el Acta de Registro Personal, documento firmado por el imputado y el instructor, mas no así, con la firma de la propietaria del celular.

Contradicción: La RMP dijo que estando a la revisión de la carpeta judicial, que se encuentra conforme con los documentos oralizados.

A su turno, la RMP solicitó la oralización de los siguientes instrumentos: (i) el Acta de Intervención Policial s/n -2014, la fecha quince de octubre de 2014, de cuyo contenido se advierte de cómo es que fue intervenido el

ahora sentenciado AAA, y que al efectuarse el registro personal, que se le encontró en poder del celular del propiedad de la agraviada; (ii) el Acta de Registro Personal e Incautación, que dio positivo para el celular del color negro, marca verikool, una batería, una memoria de 2 Gb, y un biviñi encontrado en la parte íntima del sentenciado; y, (iii) el Certificado Médico Legal, que entre otros aspectos, concluye equimosis rojiza tipo roce, ubicado en la base derecha del cuello, ocasionada por agente contuso; con el cual, se acredita la violencia ejercida contra el agraviado.

Contradicción el abogado defensor señaló que los documentos presentados por la RMP, solo permiten constatar la intervención producida posterior a la comisión de los hechos, mas no así, acredita en el momento de la sustracción, o el momento de la supuesta amenaza que sufrió la víctima.

ALEGATOS DE CIERRE Y PREGUNTAS ACLARATORIAS

36. En los alegatos de cierre, la Defensa Técnica señaló que al investigado AAA, se le imputa haber cometido el delito de robo agravado concurriendo las circunstancias agravantes “*durante la noche*” y “*en agravio de una menor de edad*”. La agraviada fue examinada durante el Juicio Oral, etapa en la que narró la forma y circunstancias de cómo es que la arrebataron el celular, escenificando incluso la forma de sustracción; sin embargo, el colegiado no dejó constancia de que si este proceder habría ocasionado alguna lesión en el cuello a la agraviada. Refiere que en esta audiencia, el RMP, recurrió a la utilización de declaración previa, en la cual la menor refirió que fue cogoteada y que estaba con un cuchillo; sin embargo, para oralizar un medio probatorio, debido de constatarse primero que el abogado defensor fue emplazado para presenciar dicha declaración, es decir, tuvo que terminarse previamente la legalidad de la declaración, si cumplía con las formalidades de ley, para ser utilizada en la lectura de declaración previa.

Manifiesta que en la audiencia del juicio oral la víctima dijo haber corregido su primera declaración, precisando a demás sus celular nunca se lo devolvieron; entonces, habría que preguntarse cuál es el documento idóneo para establecerse la preexistencia del bien; tanto más, cuando el citado bien no ha sido utilizado como prueba material, y pueda la agraviada precisar en el juicio si le corresponde o no. Añade que parte de las lecciones que fueron producidas con fecha posterior al delito, mientras que la lesión producida con fecha anterior dijo que se lo ocasionó su enamorado.

Que los uniformes de la propia fiscalía recabaron, y que fueron ingresados al juicio oral demuestran que su defendido presentó 1.92 gramos de alcohol, lo cual, según la tabla de alcoholemia establecida por la Ley N° 27353, le causó alteraciones de la percepción y pérdida de control; por lo que, de conformidad con el artículo 20°, se encuentra exento de responsabilidad penal.

Respecto a la agravante (*durante la noche*), debe tenerse en cuenta el recurso de nulidad N° 2699-2004/Huánuco, según el cual, el delito de robo se agrava también cuando este produce durante la noche o en el lugar desolado, circunstancias objetivas previstas en el artículo 189° del código sustantivo y que representa una mayor facilidad para que el sujeto pueda perpetrar el delito aprovechando la oscuridad natural de la noche y la indefensión positiva de auxilio. Al respecto, las fojas sesenta y seis a sesenta y ocho, obra el acta de diligencia de reconstrucción de los hechos, con el actual, se verificó la existencia de viviendas, una iglesia, así como un colegio, y constatándose que por inmediaciones del parque y de las calles adyacentes cuentan con faros de alumbrado público, por lo que, en la noche es una zona iluminada, incluso con la presencia de vigilantes, no configurándose por lo tanto la agravante prevista en el numeral 2) del artículo 189° del Código Penal.

En ese sentido teniendo en cuenta la declaración de la agraviada, y de los médicos cuando hacen referencias a que las lesiones son anteriores a los hechos descritos; el grado de iluminación; así como el informe radiológico que demuestra que la víctima contaba con diecinueve años a la fecha de los hechos, se tiene que las circunstancias agravantes de robo no se configura; en todo caso tendría que ser condenado por el delito de Robo Simple, o si de tratarse de un delito de Hurto, absolvérsele de la acusación fiscal.

- 3.7. Por su lado, la RMP luego establecer los hechos fácticos objetos del juzgamiento, señaló que según el Acta de Registro Personal elaborado por el sub oficial PNP, el celular de la agraviada fue encontrada en poder del acusado; hecho que es refrendado con el Acta del Registro Personal, donde al ser preguntada si el celular incautado era su propiedad, dijo que sí; por lo que se cumple con la exigencia procesal para los delitos Contra el Patrimonio, es decir, con acreditar la preexistencia del bien sustraído.

Comisivos de violencia y amenaza, se encuentran acreditadas con la declaración en juicio del médico legista, cuando señaló que la víctima presentó equimosis rojiza tipo roce de un aproximado de 0.3 cm ubicado en la parte derecha del cuello, ocasionada por agente contuso producida en un lapso de tiempo de pocas horas.

Que la doctrina ha precisado que la agravante en hora de la noche, no se desvanece por la existencia de la luz artificial, sino por la carencia de la luz natural, y efectivamente cuando hablamos de las veintidós con cincuenta horas, nos encontramos en horas de la noche. Por otro lado, si bien el examen de radiografía, concluye que la víctima contaría con diecinueve años de edad, sin embargo, según su documento nacional de identidad, a la fecha de los hechos contaba con diecisiete años de edad.

Que el colegiado ha recibido una fundamentación específica señalado porqué motivos, el estado de alcoholemia del encausado, no era fuente para eximirlo de responsabilidad penal. En esas condiciones, estando acreditada la materialidad del delito, así como la participación penal del sentenciado J.C.P, se reitera el pedido de que se confirme la sentencia.

IX. DEL MARCO NORMATIVO, DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL DE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS:

41. Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente, que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez o a su Superior, reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea total o parcialmente anulada o revocada. En este sentido el Recurso de Apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia –*debido a la amplia libertad de acceso a éste*- al que se le recomienda la función de hacer efectivo el tan mentado Derecho al recurso.
42. El artículo 419° del Código Procesal Penal, en su numeral 1) establece las facultades de la Sala Penal Superior, precisando que la apelación, atribuye a la Sala Superior dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida, tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. El numeral 2) del artículo 425° de la misma norma procesal, señala que la Sala Penal Superior, sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.
43. En ese sentido es necesario precisar que la sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva, teniendo como

consecuencia la cosa juzgada, todo ello con relación al delito que fue materia de investigación y a la persona inculpada del mismo. Toda declaración de orden penal, debe realizarse respetando los mecanismos procesales que rigen el debido proceso, como garantía de la administración de justicia, por lo que la decisión judicial tomada, tiene que sustentarse en una adecuada evaluación de los medios probatorios actuados en su conjunto, lo cual será determinante para pronunciar una resolución sobre el fondo, que declare la responsabilidad o irresponsabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, siendo obligación del Juzgador precisar con argumentos coherentes, consistentes y fundados, cuáles fueron aquellas pruebas que lo llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad del investigado.

44. Con lo manifestado precedentemente, se evidencia que nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de la limitación recursal conocido también como “*Tantum Apellatum Quantum Devolutum*”, principio que a su vez exige la congruencia, ya que de esta manera se limita al órgano revisor quien puede solo resolver sobre el *petitum* por el que ha sido admitido el referido medio de impugnación, siendo en el presente caso, la pretensión de la defensa técnica recurrente, la absolución del sentenciado J.D.C.P.

X. ANÁLISI DE LA CONTROVERSI:

Teniendo en cuenta que en el juicio de apelación no hubo actuación probatoria, es del caso examinar la decisión judicial venida en grado en consideración a la actuación probatoria producida en el juzgamiento oral, **los cuestionamientos de la parte apelante el que constituye el límite de pronunciamiento**, la posición de la parte recurrida y la normatividad jurídica aplicable; por lo que, bajo ese contexto de los actuados se aprecia que:

- XI. Los señores magistrados del Juzgado Penal Colegiado Transitorio Spraprovincial de Huánuco, previo juicio oral, público y contradictorio, emitieron la sentencia condenatoria de fecha veintisiete de abril del 2016,

tras declarar probado que a los veintidós con cincuenta minutos, del día catorce de octubre del dos mil catorce, en circunstancias que la adolescente BBB se dirigía a su domicilio por inmediaciones de los Jirones Leoncio Prado y Alameda de la República-Huánuco, fue interceptada por el ahora sentenciado AAA, quien luego de cogerla del cuello y referirse a ella con los términos “*ya perdistes*”, le arrebató su teléfono celular marca *verikool*, de color negro y rojo, que venía utilizando al momento del hecho; para luego el sentenciado continuar su camino, dirigiéndose hacia donde se encontraba CCC.

Seguidamente, la víctima acudió hacia un efectivo policial, para comunicarle de lo ocurrido, siendo que al cabo de media hora, cuando ya se encontraba en su domicilio, fue informada de que los autores habrían sido atrapados los mismos que se encontraba detenidos en la puerta principal del Centro Comercial *Plaza Vea*, a adonde se constituyó, y pudo reconocer al responsable del robo, siendo entonces trasladado a la Comisaría de Huánuco para la diligencia de ley.

XII. Frente a ello, y en relación al juicio de culpabilidad, el abogado defensor del encausado, durante la audiencia de apelación de sentencia, denunció la existencia de los siguientes agravios:

12.1.1. Sostuvo que si bien la Fiscalía Provincial, durante el juzgamiento recurrió a la técnica de lectura de declaración previa, tras advertir que del interrogatorio a la agraviada BBB, sugiere contradicciones en relación a su declaración preliminar; sin embargo, no se habría tomado en cuenta que la citada declaración no cumplía con la formalidad establecida por ley, esto es el debido emplazamiento de las partes para su concurrencia a la cita diligencia.

Frente a tal cuestionamiento, debe precisarse que el apartado 6) del artículo 387° del CPP, establece que: “*Si un testigo o perito declara que ya no se acuerda de un hecho, se puede leer la parte*

correspondiente del acto sobre su interrogatorio surge una contradicción con la declaración anterior que no se puede constatar o supera de otra manera". La técnica legislativa en lo que es pertinente al caso, reconoce como único requisito material, que durante el interrogatorio, el testigo incurra en contradicción respecto a su declaración anterior, para proceder con su lectura.

Lo que pretende la defensa es trasladar la formalidad establecida para el procedimiento de lectura de prueba documental, prevista en el literal d) del artículo 383°.1 del CPP, cuando sostiene que: "*1. Sólo podrían ser incorporados al juicio para su lectura:[...] d) Las acta contenido la declaración de testigos actuadas mediante exhorto. También serán leídas las declaraciones prestadas ante el fiscal con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que se den las condiciones previstas en el literal anterior*"; a la técnica procesal de lectura de declaraciones previas *regulado en el artículo 368°.6 del CPP.*

La segunda de ellas es utilizada cuando el testigo o perito, decide cambiar su versión de los hechos mientras es interrogado en el juicio oral; es decir, representa u contexto donde el órgano de prueba es provocado y asisten al juzgamiento para expresar la verdad de los hechos, la cuaol puede no recordar, o mostrar inconsistencias, y por tanto, se recurre a la lectura de su declaración previa. Lo que nos sucede precisamente con la lectura de prueba documental en relación al literal d) del artículo 383° del CPP, ya que la misma lleva aparejada una condición procesal ineludible, esta es que el órgano de prueba no concurra al juzgamiento, por presentarse los supuestos del literal c) del indicado articulo [*fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, etc.*], situación que no se presenta en el caso de autos, ya que la agraviada BBB si compareció al juzgamiento.

En ese sentido la declaración previa, en relación a su procedimiento, requisitos y validez, está enmarcado por su propia normativa, no tiene conexión con lo dispuesto para la lectura de prueba documental. En el caso de autos, la agraviada concurrió al juicio, fue interrogado, y ante la contradicción advertida, en Ministerio Público solicito la lectura de su declaración previa, no necesariamente para suplir o complementar lo que en el juicio explico, sino para desacreditar su nueva versión frente al relato circunstanciado que brindó al nivel preliminar.

Por tanto, el procedimiento efectuado por los magistrados de primera instancia, en torno a la lectura de declaración previa se encuentra amparado por el ordenamiento jurídico. En todo caso, como bien ha señalado la Corte Suprema de Justicia de Casación N° 10-2007/Trujillo, del veintinueve de enero del dos mil ocho:

“La necesidad del pleno esclarecimiento de los hechos acusados exige que se superen interpretaciones formalistas de la ley procesal, sin que ello signifique, desde luego, una lesión a los derechos de las partes. En el presente caso el testigo citado asistió al acto oral, fue examinado por las partes y, se más, la solicitud probatoria que justificó su presencia no fue objetada por el imputado. No se está pues ante una prueba con inconstitucional en la medida en que se cumplieron los principios fundamentales de la actuación probatoria: contradicción, inmediación y publicidad; testimonial no incidió en un ámbito prohibido ni está referida a una intervención ilegal de la autoridad, tampoco se trató de una prueba sorpresiva. Las garantías procesales en la actuación probatoria, que es lo esencial dese la presunción de inocencia, no se ha vulnerado”

Por tanto, el agraviado denunciado debe desestimarse.

12.1.2. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la agraviada entonces menor de edad, al rendir su declaración preliminar, manifestó que en horas de la noche del día catorce de octubre de dos mil catorce, en circunstancias que se dirigía a su domicilio por los jirones Leoncio Prado y Alameda de la Republica, fue cogida del cuello por un desconocido, quien luego de referirle “*ya perdiste*”, la despojo del teléfono celular con el cual venia comunicándose al momento del hecho; para luego retirarse en compañía de otro con dirección a “*Plaza Vea*”. El hecho de robo violento, en cuanto expreso que fue sujeta del cuello con presencia de leve dolor durante la maniobra, ha sido reproducida por la propia agraviada durante su examen de integridad física, tal como se desprende del Certificado Médico Legal N° 007850-LS que se le practicó en horas de la mañana del día quince de diciembre de dos mil catorce.

Si bien, durante el plenario, la víctima se retractó *–y como tal, tuvo que recurrirse a la lectura de declaración previa, para desacreditar esta nueva referencia-*, señalando esta es que la sustracción por el sentenciado, se produjo sin el empleo de violencia *–refiere que consistió en su arrebato-*, y que las lesiones que presento al examen físico corresponden a hechos anteriores al robo; situación que para la defensa técnica, permite concluir, que el delito no se cometió por ausencia de un presupuesto de configuración legal, referido a la violencia; sin embargo, y tal como lo expreso el colegiado de instancia en la recurrida, es evidente que el cambio de versión se orienta encubrimiento del sentenciado con fines de impunidad, y ello es así, de suerte, durante la investigación preliminar la víctima fue clara, coherente y circunstanciada ante los profesionales que la examinaron [*fiscalía provincial y médico legista*], señalando las circunstancias del hecho, y la identidad del responsable; robo violento *–de implicancias a la salud física-*, que ha sido evidenciado a la fecha de su examen, y dan cuenta de su reciente realización y su conexión con el hecho, tal como

lo señaló el perito HHH durante la sesión del juzgamiento del veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, cuando sostuvo que: “[...] *la equimosis rojiza tipo roce que mide 0.3 x 0.3 centímetros ubicada en la base derecha del cuello, esto es una lesión ocasionada por agente contuso producida en un lapso de tiempo de pocas horas y por el tipo de lesión es una equimosis no tiene solución de continuidad no es una lesión permanente [...]*”.

Para este Tribunal, la declaración pormenoriza recabada a pocas horas de producido el delito, son las que brindan las reales circunstancias de su comisión; tanto más, que no existe móvil espurio debidamente comprobado, que pudiera perturbar el valor probatorio de la sindicación primigenia; mientras que la retractación en el juicio, no resulta convincente, y que la generalidad de sus palabras son fácilmente contrastables; siendo entonces legalmente posible, sobreponer la primera declaración para la fundabilidad de los cargos, tal como lo autoriza la Casación N° 05-2007/Huaura, del once de octubre de dos mil siete, al señalar que:

“[...] el tribunal de Apelación ha entendido que la apreciación del tribunal de Primera Instancia, en orden a la valoración de la prueba personal, no puede ser revisada, es inmodificable, tanto más si no se actuó prueba en segunda instancia. Sin embargo, no apreció, pese a que integraba el motivo de la impugnación, el otro ámbito de la fiscalización de la prueba personal: la coherencia y persistencia de los principales testigos de cargo, en suma [desde luego, es del caso puntualizar que el hecho de que una testigo en el curso del proceso haya expuesto varias versiones en modo alguno inhabilita al órgano jurisdiccional a optar por una de las versiones, siempre que explicita los motivos por los que asume una de ellas]; si el relato incriminador era atendible en función a las reglas de la experiencia; si este era

suficiente, a partir del conjunto de prueba apreciada por el A quo; si el razonamiento del Tribunal de Primera instancia era en si mismo sólido y completo.

- 12.1.3. Por otro lado, se cuestiona la concurrencia de las agravantes contenidas en los numerales 2) y 7) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, referidas a cuando el hecho de robo se produce “*durante la noche*” y “*en agravio de menores de edad*”.

Señala que la diligencia de reconstrucción de los hechos, permitió verificar la existencia de diversos inmuebles (*entre viviendas, una iglesia, así como un colegio*), y que las calles adyacentes, incluso al parque, contaban con faros de alumbrado público, por lo que, al tratarse de una zona iluminada durante la noche, no se cumple con el propósito de la agravante “*durante la noche*”; en virtud además del Recurso de Nulidad N° 2699-2004/Huánuco, cuando sostiene que el delito de robo producido durante la noche, representa una mayor facilidad para que el sujeto pueda perpetrar el delito aprovechando el la oscuridad natural de la noche y la poca posibilidad de auxilio; condiciones que no se presentan en el caso de autos.

Este Tribunal debe precisar que la agravante “*durante la noche*” es una circunstancia objetiva que implica mayor facilidad en la ejecución del delito para el sujeto activo y, correlativamente, pone en una situación de indefensión o inferioridad a la víctima. Pero habrá que tener en cuenta que esta agravante se aplicara sólo cuando el sujeto se haya aprovechado especialmente de tal circunstancia para la comisión del ilícito. Que estando a la postura de la defensa, descartar la agravante ahí donde existió suficiente iluminación y/o posibilidades de defensa iguale a que si el hecho se hubiera cometido durante el día o con luz solar, es una posición que restringe en forma extrema los efectos de aplicación práctica de la agravante.

Aquí debe precisarse que el agente busca la noche para agilizar su accionar de sustracción ilegítima de bienes, pues sabe que la protección de los mismos por parte de la víctima se ha relajado y que tendrá mayores posibilidades de consumar su hecho al sorprender a su víctima. No debe olvidarse, que el hecho de robo en el presente caso, se produjo a las veintidós horas con cincuenta minutos de la noche, cuando naturalmente, no existían condiciones normales de luminosidad –*que el alumbrado público tampoco podía suplir*-; también es determinable, que la concurrencia de personas en circulación era visiblemente menor; mientras que la experiencia judicial enseña, que el momento oportuno para la realización del delito, es durante la noche, donde las posibilidades de reacción, de reconocimiento, o de posible persecución, son casi nulas e ineficaces.

En cuanto a la agravante a razón de la minoría de edad del sujeto pasivo, se tiene que la menor agraviada fue víctima de robo, cuando según la ficha RENIEC oralizada durante el juicio oral, contaba en estricta cronología con apenas diecisiete años de edad. Al respecto, la audiencia del siete de abril de dos mil dieciséis, concurrió el galeno JJJ, quien en relación a su informe radiológico, refirió que la *“la mensuración ósea o edad ósea de la menor es igual a diecinueve años”*; que en base al examen pericial, la defensa concluye que la víctima no era menor de edad, y que por tanto el delito no se cometió con la concurrencia de la agraviada relacionada a su edad; sin embargo, no se tomó en cuenta, un aspecto también importante relacionado al dolo; esto es, como apunta el profesor Salinas Siccha: *“el agente debe conocer o darse cuenta que está ejecutado el robo en perjuicio de una menor de edad. Si no conocía concurrencia de error de tipo [...]” [Derecho Penal – Parte Especial, Tercera Edición 2018, pag. 960]*. Entonces, si se tiene en cuenta las complexiones físicas de la menor, pues a la edad de diecisiete años, tenía una estatura de 1.53 m conforme al detalle de su ficha RENIEC, se concluye, que el

encausado si conocía de la condición física de la víctima y de su minoría y ello es así, pues incluso durante el juicio oral, se ha referido a ella como “*señorita*”, y su acompañante CCC, como “chica”.

Por tanto ambas agravantes se encuentran configuradas, y como tal, el delito incriminado es el robo agravado.

12.1.4. Sobre la preexistencia del bien ilegalmente sustraído, se tiene que el celular de la agraviada ha sido incautado por la autoridad fiscal, mientras que su confirmatoria ha sido judicialmente reconocida tal como lo informo el RMP en el requerimiento de acusación fiscal. Que su existencia material se encuentra acreditada con la declaración de la víctima, y con el Acta de Registro Personal; siendo de aplicación en este caso del *Recurso de Nulidad N° 144-2010/Lima Norte*, del dos de julio del dos mil diez, cuando establece que:

12.1.5. Finalmente, la defensa alegó que su defendido, a la fecha de su evaluación, presento 1.92 g/l de alcohol en la sangre, cantidad que, según la tabla de alcoholemia aprobada mediante Ley N° 27753, determinado en ella “*alteraciones de la percepción y pérdida de control*”; por lo que, de conformidad con el artículo 20° del CP, estaría exenta de responsabilidad penal.

Sobre la existencia de una causa de justificación –*completa o incompleta*- sustentada en hacer actuado bajo los efectos del alcohol, el Recurso de Nulidad N° 3482-2008/Callao, del veintinueve de enero de dos mil nueve, ha señalado que: “[...] para que la embriaguez pueda dar lugar a un trastorno mental transitorio con eficacia de eximente, ésta debe producir en el sujeto una plena exclusión de la imputabilidad, se exige así que sea fortuita, de grado pleno (gran intensidad) y total en cuanto al efecto en la conciencia que sobrepasen el límite de lo normal;

por lo que queda claro que no toda ingesta alcohólica da lugar a la aplicación de la eximente por grave alteración a la conciencia”.

Ahora bien, del hecho probado no se advierte que el acusado haya obrado bajo los efectos del alcohol con especial y grave disminución de su conciencia o albedrío; que ello es así, pues en la sesión del juicio oral del veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, aunque negando el hecho de robo con empleo de violencia, explicó puntualmente como es que siendo las diez de la noche, entre los jirones Leoncio Prado y Alameda, pudo observar a una “*señorita*” hablando por teléfono celular, siendo que al pasar por mi lado suyo, procedió a sustraerle el indicado bien. Para ello ha precisado detalles, que en condiciones de grave disminución de la conciencia, no hubiera podido hacer e incluso recordar; por tanto dicha eximente no se encuentra configurada, mientras que los argumentos de la defensa, centrados en la comparación del resultado del dosaje etílico con el rango de valores de la tabla de alcoholemia solo tienen un valor referencial, tal como lo ha establecido el artículo 4° de la Ley N° 27753 del veintitrés de mayo del dos mil dos; tanto más, porque, no puede pasar desapercibido, por ser medular, el hecho de que durante este juicio de apelación, el encausado, ante las preguntas efectuadas por su abogado defensor, negó absolutamente todo, aduciendo no recordar por su avanzado estado de embriagues, coartada que no se encuentra acreditada.

- 12.1.6. Por esas razones, es de concluir que los cargos formulados son sólidos, cuya legitimidad lo ofrece dudas por estar conforme a los criterios establecidos por el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116; por ende, no hacen falta otras pruebas para enervar la presunción de inocencia del acusado; mientras que la pena, y la reparación civil responde a las circunstancias del hecho, y de lo valores a la víctima. En esas condiciones, deben desestimarse el recurso de impugnación, y

confirmarse la recurrida en todos sus extremos por encontrarse arreglada a ley.

DECISIÓN:

Por tales consideraciones, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en atención a lo expresado en el literal b) del numeral 3) del artículo 425° del Código Procesal Penal, por una unanimidad, RESUELVE;

DECLARAR: INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor del encausado AAA, *en consecuencia*,

CONFIRMARON la resolución número tres de fojas doscientos treinta y dos a doscientos setenta y dos, que contiene la sentencia del veintisiete de abril de dos mil dieciséis, que **CONDENÓ** al imputado AAA como autor del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de BBB, a **NUEVE AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, y al pago de Mil soles por concepto de Reparación Civil a favor de la agraviada. *Con lo demás que contiene.*

DISPUSIERON: la devolución de los actuados para la ejecución procesal de la condena, con citación.

Juez Superior Director de Debates: señor N.C.

S.S.
LLL
MMM
NNN

**OPERACIONALIZACIÓN DE LA
VARIABLE CALIDAD DE
SENTENCIA – PRIMERA
INSTANCIA.**

Definición y operacionalización de la Variable e indicadores – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

			<p>Motivación del Derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>	
		<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>	
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple.</p>

			<p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

Definición y operacionalización de la Variable e indicadores – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas . (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>

			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/Nocumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>

		PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple. 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.
			<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.

Anexo 3 Instrumento de recolección de datos Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1.Introducción.

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple.
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple.**

2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple.**
3. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple.**
4. **Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple.**
5. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2,1, Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es). Si cumple.
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de

la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.

4. **Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.
5. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.

4. **Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.
5. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

3. PARTE RESOLUTIVA

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** (Es completa) **Si cumple.**
2. **El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple.**
3. **El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.** Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

2.4. Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.**
- 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.**
- 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.**
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.**
- 5. Evidencia claridad:** El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **El encabezamiento evidencia:** la **individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición,** menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.
2. **Evidencia el asunto:** ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple.**
3. **Evidencia la individualización de las partes:** se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple.**
4. **Evidencia los aspectos del proceso:** el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple.**
5. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes

1. **Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple.**
2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple.**

3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o** de quién ejecuta la consulta. **Si cumple.**
4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de** las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple.**
5. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.**
(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple.**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.

4. **Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.
5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.
4. **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.

5. Evidencian **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El **pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/** en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple.**
2. El **pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/**la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple.**
3. El **pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple.**
4. El **pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.**
5. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

1.2.Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.**
- 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.**
- 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado / o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple.**
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.**
- 5. Evidencian claridad:** El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

Anexo 4

Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y la variable

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y LA VARIABLE.

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos

indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y,
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

9.5. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

10. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple

- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple

PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[3 - 4]	Baja
						X		[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una

dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

□ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

□ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

□ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

□ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

□ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4 Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los

parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1).

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
	Nombre de la sub dimensión			X			[17 - 20]	Muy alta	

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		14	[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Examinar el cuadro siguiente:

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro
 - 5) Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

Anexo 5

Declaración de compromiso ético

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: *Calidad de sentencias sobre robo agravado, en el expediente N° 01556-2014-24-1201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Huánuco – Huánuco. 2020* declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: *“Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”*; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 01556-2014-24-1201-JR-PE-03, sobre: robo agravado.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huánuco, 2 de julio de 2020

Roger Gido Albornoz Piñan
DNI. 46239297